



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 22

**Quito, martes 5 de
diciembre de 2017**



SUMARIO:

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

2340 páginas

TOMOS I, II, III, IV, V, VI, VII,
VIII, IX, X, XI, XII, XIII

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR:	
SENTENCIAS:	
035-17-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento de sentencia planteada por la señora Patricia Yépez Montalvo	2
036-17-SIS-CC Acéptese la acción de incumplimiento de sentencia planteada por la señora Carolina de las Mercedes Paltán Reyes.....	30
038-17-SIS-CC Acéptese la acción de incumplimiento planteada por el señor Carlos Aníbal Guerra Román	47
039-17-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento planteada por el señor Carlos Alberto Pérez de Anda Alvear y otros.....	78
040-17-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento de sentencia presentada por el señor Luis Saavedra Lecaro.....	91
041-17-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento planteada por el Contralmirante Guillermo Felipe Dueñas Iturralde.....	106
043-17-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento de sentencia presentada por la señora María de las Mercedes Marcillo Avadie.....	128
044-17-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento planteada por la señora Dorys Silvana Dávila Rivera	142
046-17-SIS-CC Acéptese la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada por la señora Solange Moreira Valdiviezo	157

TOMO III

Quito, D. M., 9 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 035-17-SIS-CC

CASO N.º 0001-17-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 18 de enero de 2017, la señora Patricia Yépez Montalvo, presentó ante la Corte Constitucional acción de incumplimiento de la sentencia N.º 282-15-SEP-CC del 26 de agosto del 2015, expedida por el referido órgano de justicia constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0541-13-EP.

El 18 de enero de 2017, la Secretaría General de esta Corte, según lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la acción de incumplimiento N.º 0001-17-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, de lo expuesto se dejó constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0541-13-EP.

El 25 de enero de 2017, el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria, efectuó el sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez; para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0128-CCE-SG-SUS-2017 del 25 de enero del 2017, remitió el expediente N.º 0001-17-IS, al despacho del juez sustanciador.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante providencia dictada el 25 de abril de 2017, el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda, a los señores jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin que presenten un informe debidamente motivado sobre las razones del incumplimiento que se demanda; así también, se notificó a la señora Marianela de las Mercedes Aguas Baquero (tercera con interés en la causa); y, al señor procurador general del Estado. Posteriormente, mediante providencia del 8 de junio de 2017, se convocó a las partes a una audiencia pública a efectuarse el 20 de junio de 2017 a las 15h30, conforme la razón sentada por la actuario del despacho a foja 77 del expediente constitucional.

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción

La presente acción tiene como antecedente la acción extraordinaria de protección propuesta por la legitimada activa en contra de la sentencia dictada por el juez tercero de lo civil de Pichincha, dentro de la causa N.º 2003-09922, y en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de tercería excluyente de dominio N.º 2005-0298.

El 26 de agosto del 2015 el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 282-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0541-13-EP declaró la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación; consecuentemente aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por la accionante, y dispuso como medidas de reparación integral: a) Dejar sin efecto la sentencia del 17 de octubre de 2011 a las 12:45, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, b) Disponer que previo sorteo, sea otro tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el que resuelva el recurso de apelación, en observancia de las garantías del debido proceso.

Texto de la decisión cuyo cumplimiento se demanda

Sentencia emitida el 26 de agosto de 2015, por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0541-13-EP

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 17 de octubre de 2011 a las 12h45, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.2 Disponer que previo sorteo, sea otro tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el que resuelva el recurso de apelación, en observancia de las garantías del debido proceso.

De la demanda y sus argumentos

La señora Patricia Yépez Montalvo, en su demanda del 18 de enero de 2017 manifiesta que presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el juez tercero de lo civil de Pichincha dentro de la causa 2003-0922 y de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio de tercería excluyente de dominio N.º 2005-0298. Frente a lo cual, la Corte Constitucional expidió la sentencia N.º 282-15-SEP-CC, en la cual se resolvió dejar sin efecto la sentencia dictada por la mencionada Sala de la Corte Provincial, y a su vez sea otro tribunal el que resuelva el recurso de apelación, esto, en observancia de las garantías del debido proceso.

A decir de la legitimada activa, el 13 de octubre del 2015 la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a través de su Sala Civil y Mercantil, puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso por parte del Tribunal de Apelación; no obstante, a partir de esa fecha se han dilatado los tiempos, lo que ha evitado que la administración de justicia de cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

La accionante sostiene: “Evidentemente la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha no ha resuelto el error esencial alegado alterando el debido proceso y el trámite está incumpliendo de un fallo obligatorio de la Corte Constitucional. La Sala no entra a decidir sobre mis derechos y elude pronunciarse sobre el error esencial y se aleja de atender el requerimiento de la Corte Constitucional”.

Pretensión concreta

La legitimada activa, a través de su abogado patrocinador, dentro de sus pretensiones señala:

... imponga las sanciones a los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial encabezado por el Dr. Manuel Antonio Pachacama Ontaneda e integrada por los jueces Dr. Oswaldo Almeida Bermeo y María Augusta Sánchez Lima por el incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional en concordancia de las Garantías Jurisdiccionales Vigentes.

Adjunto a esta demanda un certificado del Registro de la Propiedad motivo de la controversia de la cual se infiere que el inciso embargo vigente es el practicado por la suscita (sic) dentro del Juicio Ejecutivo propuesto en contra de Ángela Georgina Baquero Baquero.

Debo hacer notar el tiempo que ha transcurrido desde la sentencia dictada por la Corte hasta la presente fecha.

Solicito la verificación del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Constitucional a través del pleno de la misma.

De la contestación y sus argumentos

Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

A fojas 58 a 60 del expediente constitucional, consta el informe presentado ante esta Corte el 2 de mayo de 2017, el cual se encuentra suscrito por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: Manuel Antonio Pachacama Ontaneda, María Augusta Sánchez Lima y Oswaldo Almeida Bermeo.

Indican que:

Mediante Oficio N°. 544-2017-SCMCPP-RC, de fecha 27 de abril del 2017, se puso en conocimiento de Usted señor Magistrado Constitucional, que el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 22 de marzo del 2017, había emitido la sentencia que en derecho correspondía y con la motivación dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia de fecha 26 de agosto del 2015, por tanto ya se dio fiel cumplimiento a dicha sentencia del más alto Tribunal Constitucional, para lo cual hemos adjuntado en copias certificadas la sentencia emitida dentro del juicio Ordinario signado con el No. 2005-0298.

El Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de su informe indica que no existe incumplimiento alguno, pues ha garantizado el debido proceso en relación al recurso de apelación que deviene del proceso ordinario N.º 2005-0298.

Procuraduría General del Estado

A fojas 64 del expediente constitucional, mediante escrito del 8 de mayo de 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de

Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

Terceros interesados

Señora Marianela de las Mercedes Aguas Baquero

La actora en el proceso N.º 2003-09922, como tercera interesada y por sus propios derechos, dentro de la presente acción de incumplimiento manifiesta:

Que la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha “... cumple con los parámetros expresados por la Corte Constitucional, como son razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La sentencia ha sido dictada cumpliendo con lo ordenado por la Corte Constitucional, por lo que la acción de incumplimiento propuesta es improcedente. Se busca por parte de la legitimada pasiva, en total abuso del derecho que los jueces emitan una sentencia favorable a sus intereses, sin importar que jurídicamente y legalmente sea imposible”.

Audiencia pública

Conforme lo dispuesto por el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, mediante providencia dictada el 8 de junio de 2017, se convocó a las partes para ser escuchadas en audiencia pública el día martes 20 de junio de 2017, a las 15:30. A foja 77 del expediente consta la razón actuarial, en virtud de la cual se indica que en la diligencia intervino la parte legitimada activa, señora Patricia Yépez Montalvo, a través de su abogado patrocinador Alejandro Rosero Cisneros; en calidad de legitimados pasivos los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: Antonio Pachacama Ontaneda, Oswaldo Almeida Bermeo y María Augusta Sánchez Lima; en calidad de terceros con interés, el abogado Fausto Flores Ramírez en representación de la señora Marianela de las Mercedes Aguas Baquero. No concurrió a la diligencia el representante del procurador general del Estado, pese a haber sido notificado en debida forma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de

conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

El cumplimiento de las sentencias o dictámenes constitucionales, previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, encuentra una doble función, la protección de los derechos constitucionales, así como también garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia constitucional.

En aquel contexto, este Organismo en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP en el numeral 47, determinó que “... los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales”.

Así también, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SIS-CC, dentro de la causa N.º 0015-12-IS, señaló que el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que:

... dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no ha cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado.

En la misma línea de pensamiento, este Organismo ratifica el criterio constante en la sentencia N.º 008-09-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-IS, por la Corte Constitucional, para el período de transición, en tanto se determinó que:

Esta Corte deja en claro que a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de

los derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional comparte el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 5 de julio de 2011, dentro del caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, en lo que respecta a que:

104. (...) la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por, ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado (...) 105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

Finalmente, se evidencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tal y como fue concebida por el constituyente, desarrollada por el legislador y por este Organismo en su jurisprudencia, constituye una garantía jurisdiccional cuya naturaleza se orienta al cumplimiento de la sentencia constitucional que no ha sido ejecutada, para de esta manera garantizar una efectiva reparación integral.

Determinación y desarrollo del problema jurídico para la determinación del caso

Con las consideraciones anotadas y los elementos fácticos que se desprenden de la demanda de acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿cumplió con lo dispuesto en la sentencia constitucional N.º 282-15-SEP-CC dictada el 26 de agosto de 2015 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador?

La presente acción de incumplimiento ha sido propuesta por la señora Patricia Yépez Montalvo, solicitando se declare el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia N.º 282-15-SEP-CC dictada el 26 de agosto de 2015 por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0541A 13-EP.

La sentencia demandada como incumplida, determinó:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- (...) Parámetro de razonabilidad (...) De la lectura de la decisión de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se colige que no se enuncia norma o principio jurídico en el que se base para establecer su razonamiento, mucho menos se explica la pertinencia de esas normas o principios a los antecedentes de hecho. Es decir, la decisión de la Sala se manifiesta de modo irrazonable porque aun cuando resulta suficientemente clara al establecer su decisión, no existe claridad al entender cuál fue la fuente del derecho que alimentó o sustentó dicha decisión, lo cual pone en franca contradicción a la sentencia impugnada con la disposición constitucional, vulnerando así el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Toda vez que se estableció que la sentencia emitida el 17 de octubre de 2011 a las 12h45, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que se verificó la falta de enunciación y explicación de las normas jurídicas aplicadas por la Sala al caso concreto y su relación directa con los antecedentes de hecho, esta Corte determina que la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de razonabilidad, pues la decisión adoptada por los jueces vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. **Análisis lógico (...)** En la causa *sub judice* no se han enunciado las normas o principios en las que los juzgadores han basado su decisión, por lo que resulta imposible realizar un análisis del parámetro de la lógica, ya que resulta imposible determinar las normas en las que se basaron los jueces y su pertinencia con los hechos del caso concreto, lo cual atenta en contra de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión de la misma; consecuentemente incumple con el elemento lógico de una resolución judicial, toda vez que los considerandos utilizados por los juzgadores, pese a que se encuentran estructurados, no evidencian el silogismo lógico jurídico necesario para explicar la pertinencia de una norma al caso concreto, por lo que la sentencia atacada no cumple con el parámetro de razonabilidad. **Análisis de comprensibilidad (...)** Al no encontrarse debidamente articuladas las premisas que conforman la decisión judicial, es decir, las normas aplicadas y su relación directa con los hechos del caso en concreto, se torna confusa, imprecisa y vaga, lo que la convierte en una sentencia de dificultoso entendimiento, por lo que tampoco cumple con el requisito de inteligibilidad. **SENTENCIA** 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. 3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 17 de octubre de 2011 a las 12h45, dictada por la sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. 3.2 Disponer que, previo sorteo, sea otro tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el que resuelva el recurso de apelación, en observancia de las garantías del debido proceso. 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

En este sentido, la citada sentencia dispuso dos obligaciones en cuanto a reparación integral: 1. Dejar sin efecto la sentencia del 17 de octubre de 2011 a las 12:45, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, 2. Disponer que, previo sorteo, sea otro tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el que resuelva el recurso de apelación, en observancia de las garantías del debido proceso.

De lo antes señalado, se advierte que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, una vez devuelto el proceso N.º 2005-0298, en razón de la sentencia N.º 282-15-SEP-CC, se encontraba constreñida a realizar el respectivo sorteo de ley para que la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha integrada por un nuevo Tribunal de jueces distintos a los que dictaron la sentencia del 17 de octubre del 2011, conozca y resuelva el recurso de apelación; y, en segundo término los jueces encargados de dictar sentencia, al momento de resolver estaban obligados a observar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en relación del análisis expuesto en la sentencia N.º 282-15-SEP-CC, que en lo principal determina los parámetros que se deben observar al momento de motivar una sentencia.

Es decir, el nuevo Tribunal de Apelación, debía resolver sobre la base de lo expuesto en la sentencia constitucional referida, en un escenario de integralidad; tanto más que, las disposiciones obligatorias a ser cumplidas o la fuerza vinculante de la decisión constitucional, no está dada exclusivamente por las medidas de reparación ordenadas, sino también por los criterios jurídicos que constituyen el fundamento de dichas medidas. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-16-SIS-CC, ha referido lo siguiente:

... las sentencias constitucionales deben ser acatadas en su integralidad, de forma que para su ejecución, debe observarse el razonamiento expuesto por los juzgadores en el contexto global de la sentencia en relación con la parte dispositiva de la misma, y no únicamente la *decisum* o las medidas de reparación de forma aislada; puesto que la *ratio decidendi* de la resolución, consta a lo largo de la argumentación expuesta por los juzgadores al motivar su resolución.

Por lo antes dicho, corresponde a este Organismo verificar si los operadores de justicia dieron efectivo y eficaz cumplimiento a las disposiciones contenidas en la sentencia constitucional previamente citada. Este Órgano constitucional en la sentencia N.º 024-16-SIS-CC, argumentó:

... En este punto, este máximo organismo de interpretación y control constitucional debe referirse acerca del principio de buena fe como parte del derecho a la tutela

judicial efectiva (...) al ser un derecho de protección, implica obligaciones de respeto y garantía de los derechos, mismo que deben ser cumplidos de buena fe, cual norma de conducta en favor de la vigencia de los derechos.

Bajo esta arista, la Corte evidenciará además si tal cumplimiento ha sido realizado de buena fe, para lo cual valorará si se adoptaron las medidas idóneas para cumplir satisfactoriamente con la *decisum* y *ratio decidendi* de la sentencia constitucional, partes constituidas como un todo armónico en favor de la tutela efectiva de los derechos amparados.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0031-14-SIS-CC ha referido que la Constitución de la República “... establece la denominada jurisdicción abierta, por la cual se determina que los procesos judiciales terminan solo cuando se hayan acatado todas las obligaciones y se hayan realizado todos los actos encaminados a la reparación integral, en otras palabras la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes”.

Finalmente, en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP, esta Corte ratificó el criterio expuesto en resoluciones anteriores¹, en el sentido que en la aplicación de las decisiones constitucionales debe considerarse que:

... es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código General de Procesos, en el artículo 101, que dispone: “... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, concierne determinar si la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha dado efectivo e integral cumplimiento a la sentencia N.º 282-15-SEP-CC.

En relación a la primera medida dispuesta por la Corte Constitucional, en la sentencia cuyo incumplimiento se demanda, que hace referencia a: “3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 17 de octubre de 2011 a las 12h45, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”; se observa que la misma generó un efecto de cumplimiento inmediato a partir de la emisión de la sentencia por parte de la Corte Constitucional, en donde se aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Patricia Yépez Montalvo, la cual fue notificada a todos

¹Véase entre otras sentencias N.º 009-09-SIS-CC, N.º 022-15-SIS-CC, y auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

los sujetos procesales; en aquel sentido se evidencia el cumplimiento de esta primera medida de reparación.

Dicho esto, corresponde determinar si la segunda medida dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 282-15-SEP-CC, ha sido cumplida integralmente. Al respecto la medida en referencia determinó: “3.2. Disponer que, previo sorteo, sea otro tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el que resuelva el recurso de apelación, en observancia de las garantías del debido proceso”. Consecuentemente, es importante indicar que teniendo en cuenta el proceso argumentativo de la sentencia de acción extraordinaria de protección y la decisión determinada en la misma, en su dimensión integral se evidenció la vulneración del debido proceso en relación a la garantía de la motivación.

Al ser así, resulta evidente que en orden a dar cabal cumplimiento a la sentencia constitucional objeto de esta acción, los jueces a quienes correspondió conocer nuevamente el recurso de apelación debían dictar sentencia en función de lo resuelto por la Corte Constitucional, observando los criterios desarrollados por esta magistratura en relación a la motivación de las decisiones judiciales, los cuales constituyen en el caso concreto la *ratio decidendi* del fallo; pues, lo contrario, implicaría incurrir en un claro incumplimiento de lo dispuesto por este Organismo dentro del objeto de esta causa.

La Corte Constitucional al disponer en la sentencia de acción extraordinaria de protección, que el recurso de apelación sea conocido y resuelto por otro Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tenía como objetivo que la nueva sentencia de apelación sea dictada por jueces distintos a los que emitieron la sentencia dictada el 17 de octubre de 2011. Es así que del nuevo proceso de apelación se desprende lo siguiente:

- Mediante sorteo realizado (a fojas 370) el 29 de septiembre de 2015 por la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Pichincha se conformó un nuevo tribunal de Apelación a fin de que resuelva y conozca el recurso en segunda instancia proveniente de la acción de tercería excluyente de dominio N.º. 2005-0298. Por tal motivo, mediante auto de 13 de octubre de 2015, el tribunal se constituyó con los jueces Rodrigo Serrano Valarezo (Ponente), Carlo Carranza Barona y José Antonio Burneo Burneo, quienes avocan conocimiento de la causa y disponen autos para resolver; sin embargo, según se desprende del expediente de apelación (a fojas 372), mediante providencia de 11 de marzo de 2016, el Dr. Ramiro Serrano fue reemplazado por el juez Carlo Carranza Barona, quien por ser integrante del mencionado tribunal, dispuso que se oficie a la sala de sorteos de la Sala Única de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que

previo sorteo se designe a uno que sustituya al referido juez, para que conozca y resuelva la causa.

El 17 de marzo de 2016 (a fojas 374 del expediente de apelación) se procede al sorteo de una nueva jueza o juez para integrar el Tribunal de Alzada, siendo designada la jueza María Augusta Sánchez Lima; por tanto, una vez conformada esta nueva Sala, mediante providencia de 18 de marzo de 2016, se dispuso que vuelvan los autos para resolver. Bajo este orden cronológico, según se desprende del expediente de apelación, el 14 de junio de 2016, avoca conocimiento de la causa el juez Manuel Antonio Pachacama Ontaneda, quien dispone: “1) De la revisión del cuaderno de segunda instancia (fs. 2 del expediente de apelación) consta el acta emitida por la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Pichincha de la que se observa que el Tribunal está integrado por los doctores Rodrigo Ramiro Serrano Valarezo, Carlo Carranza Barona y José Antonio Burneo Burneo en virtud de lo cual, conforme se encuentra ordenado en providencias anteriores, vuelvan los autos para resolver.”.

- La señora Patricia Yépez Montalvo, presenta escrito de fecha 15 de junio de 2016, en el cual señala: “Como la causa puesta en su conocimiento es fruto de una resolución dictada por la Corte Constitucional, para mejor proveer sírvanse remitirse a la misma Corte Constitucional a fin de que se reconozca mi derecho expresado en la acción propuesta y que llegó a conocimiento del alto organismo señalado”; y su vez con escrito de fecha 22 de junio, la señora Marianela de las Mercedes Aguas Baquero (Actora) solicita audiencia dentro de la causa.
- Frente a estas peticiones, el juez Manuel Antonio Pachacama Ontaneda, dispone que en cuanto al escrito presentado por la demandada, se tomará en cuenta de ser procedente en el momento oportuno; y, en relación al escrito presentado por la demandante (Mercedes Aguas Baquero), convoca a las partes el 25 de Julio de 2016 a las 11h00, a Audiencia de Estrados; misma que, de acuerdo a la razón sentada por el secretario relator, doctor Darwin Camacho Espinosa, “no se efectuó, por cuanto no está debidamente integrado el Tribunal, en virtud de la licencia por vacaciones de la Jueza Dra. María Augusta Sánchez Lima (...)” (fs. 380); no obstante con providencia de 23 de agosto de 2016, convoca nuevamente a las partes a audiencia de estrados para el día 30 de septiembre de 2016, a las 11h00 (fs. 381).

Según se desprende de la razón sentada por el secretario relator, el día 30 de septiembre de 2016, el abogado defensor de la demandada no compareció a audiencia de estrados; por lo que, mediante providencia de 7 de octubre de 2016 se realizó una nueva convocatoria a audiencia para el día 21 de octubre del 2016, a las 10h00 (fs. 383); sin embargo, el abogado de la actora con escrito de 18 de octubre de 2016 solicitó diferir esta diligencia. Mediante providencia de 19 de octubre de 2016, en atención a lo solicitado se difiere la audiencia de estrados; y, a fin de efectuarla se señala una nueva fecha, esto es, el día miércoles 09 de noviembre de 2016; misma que no se llevó a cabo por no estar debidamente conformado el Tribunal, pues la jueza María Augusta Sánchez Lima se encontraba con licencia por vacaciones conforme se observa de la razón sentada por el secretario relator el día miércoles 9 de noviembre de 2016.



15. 0001-17-13
- Página 13 de 24
GENERAL
- Con providencia de 09 de noviembre de 2016, se requirió que comparezcan las partes para el día 21 de noviembre de 2016. Esta diligencia, según razón sentada por el secretario relator a fojas 389 del expediente de apelación, llegó a efectuarse ante el Tribunal conformado por los jueces: Antonio Pachacama Ontaneda (Ponente), José Burneo Burneo, María Augusta Sánchez Lima; y el secretario relator Darwin Camacho Espinosa.
 - El juez ponente Manuel Antonio Pachacama Ontaneda, a través de providencia de 08 de diciembre de 2016, en razón a la ausencia definitiva del Dr. José Antonio Burneo Burneo, dispone que, a fin de “(...) continuar con el trámite que corresponda y no suspender el progreso del litigio (...)”, se realice un nuevo sorteo de jueces, para que se elija a uno, y se integre a los que ya son parte del Tribunal. Es así que mediante sorteo de 9 de diciembre de 2016, el Tribunal queda conformado por los jueces: Oswaldo Almeida Bermeo, Manuel Antonio Pachacama Ontaneda y María Augusta Sánchez Lima.

El lunes 12 de diciembre del 2016, el juez Oswaldo Almeida emite una providencia en la que indica que “(...) En lo principal vuelvan los autos para resolver.”

- Con providencia de 22 de diciembre de 2016, el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en lo principal indicó que, por existir dos informes periciales contradictorios relacionados al terreno objeto de la demanda de tercería excluyente “(...) de oficio, se declara la nulidad procesal de todo lo actuado, a partir de la providencia de fecha 13 de octubre del 2015, las 11h06 (fs. 371), del cuaderno formado en esta instancia.- e) En consecuencia, a efecto de proseguir con la sustanciación de la presente causa, se dispone lo siguiente: 1.- Póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso por parte del Tribunal de Apelación conformado por los Doctores Antonio Pachacama Ontaneda (Ponente), María Augusta Sánchez Lima y Oswaldo Almeida Bermeo, en calidad de jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Consecuentemente, dispuso realizar la diligencia de inspección judicial con la intervención del referido Tribunal, el día 20 de enero de 2017, a las 10h00.

La señora Patricia Yépez Montalvo, presenta un escrito de fecha 27 de diciembre de 2016, solicitando la revocatoria del auto que precede. Ante lo cual, mediante providencia de 3 de enero de 2017, se corrió traslado a la parte contraria con el mencionado escrito.

- Consecuentemente, la accionante el 05 de enero de 2017, da contestación al escrito con el que se le corrió traslado, solicitando en lo principal que se niegue el pedido de revocatoria formulado por la demandada Patricia Yépez Montalvo. Por lo que, con providencia de 19 de enero de 2017, se agregó al proceso el referido escrito, y a su vez se indica que “(...) toda vez que mediante Auto de fecha 22 de diciembre del 2016, se dispuso la diligencia de inspección judicial al predio objeto de esta causa; en consecuencia no es procedente el pedido de revocatoria solicitado por la parte demandada (...)”; por otra parte se dispuso que a través de la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se nombre a un juez que intervenga en la

mencionada diligencia señalada para el día 20 de enero de 2017, por cuanto el doctor Oswaldo Almeida Bermeo se encuentra en uso de licencia.

- A fojas 407 del expediente de apelación, la señora Marianela Aguas Baquero, solicita se señale nuevo día y hora para que se efectúe la diligencia de inspección judicial al predio objeto del proceso de tercería excluyente; por lo que, de manera subsiguiente, con providencia de 3 de marzo de 2017, se agregó al proceso el mencionado escrito, y en atención al mismo señala “(...) conforme lo dispuesto mediante Auto de fecha 22 de diciembre del 2016, las 15h46, se convoca a las partes procesales, para el día 17 de marzo de 2017 a las 10h00 a fin de que tenga lugar la diligencia de inspección judicial al predio objeto de esta causa; debiendo las partes prestar las facilidades del caso, éste Tribunal de ser procedente designará perito conforme al sorteo del sistema SAJET.”. (sic)
- Mediante escrito de 7 de marzo de 2017, la demandada manifiesta que “Existe todo un trámite dentro de la acción de incumplimiento, acción que la hago conocer señores miembros de la sala, he procedido a proponer ante la Corte Constitucional por considerarme afectada en la falta de cumplimiento en un plazo razonable de la sentencia que debió haber sido dictada y ejecutada”; asimismo sostiene que es obligación de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia remitir todo lo actuado a la Corte Constitucional. Frente a lo cual, con providencia de 15 de marzo de 2017, se procede a agregar al proceso el referido escrito, así como correr traslado a la parte contraria.
- Consta a fojas 413 del expediente de apelación, el escrito de 17 de marzo del 2017, presentado por la actora, en el cual señala en lo principal “(...) solicito negar la petición formulada por Patricia Yépez Montalvo.”. De manera subsiguiente, con providencia de 20 de marzo del 2017 (fs. 415), se dispuso: “(...) En relación al escrito presentado por la demandada Patricia Yépez Montalvo, en escrito de fojas 410 de fecha martes 7 de marzo de 2017; y, considerando que las partes no han presentado las facilidades que el caso ameritaba, para cumplir con la diligencia ordenada por este Tribunal (...); por tanto se dispone que pasen los autos para resolver lo que en derecho corresponda.”.

Finalmente, a fojas 416 la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 22 de marzo de 2017, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado.

- Vale indicar que, la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales fue interpuesta por la señora Patricia Yépez Montalvo con fecha 18 de enero del 2017, cuando la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aún no había emitido sentencia conforme lo dispuesto en la sentencia N°. 282-15-SEP-CC de 26 de agosto de 2015, emitida por la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección N°. 0541-13-EP.

En este contexto, esta Corte observa que la sentencia del 17 de octubre de 2011 que resuelve por primera ocasión el recurso de apelación, ha sido dictada por la

Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y dentro de un análisis integral advierte que el Tribunal que conoció y resolvió el recurso de apelación dentro del juicio de tercería excluyente de dominio N.º 2005-0298, estuvo integrado por los jueces Alberto Palacios, Natalia Jaramillo del Pozo y Marco Vallejo Jijón. Mientras que, el Tribunal que resuelve por segunda vez, mediante sentencia del 22 de marzo de 2017, estuvo integrado por los jueces Oswaldo Almeida Bermeo, María Augusta Sánchez Lima y Manuel Antonio Pachacama Ontaneda.

En razón de lo expuesto, se advierte que la primera parte de esta obligación a ser cumplida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el sentido de quienes debían conocer y resolver por segunda ocasión el recurso de apelación, sean jueces distintos a los que conocieron y resolvieron por primera ocasión tal recurso, se encuentra formalmente cumplida en la sentencia del 22 de marzo de 2017.

Ahora bien, corresponde determinar si la sentencia dictada el 22 de marzo de 2017, por parte de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha sido cumplida materialmente, sobre la base de la observancia del debido proceso en la garantía de la motivación de acuerdo al análisis expuesto en la sentencia N.º 282-15-SEP-CC, conforme expresamente lo determinó la Corte Constitucional del Ecuador, debiendo destacarse conforme se determinó *ut supra* que los juzgadores debieron observar integralmente el contenido de esta decisión, es decir, tanto la *decisum*, como la *ratio* respectiva.

Del texto de la sentencia N.º 282-15-SEP-CC, citado en líneas anteriores, queda claro que uno de los argumentos de la Corte Constitucional para determinar que la decisión del 17 de octubre de 2011, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, fue la verificación de la falta de enunciación de normas o principios jurídicos que sirvan de base para establecer su razonamiento, mucho menos se explicó la pertinencia de esas normas o principios a los antecedentes de hecho. Es decir, la decisión de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del 17 de octubre de 2011, no tuvo claridad al momento de señalar cuál fue la fuente de derecho que alimentó o sustentó dicha decisión, lo cual puso en franca contradicción a la sentencia impugnada con la disposición constitucional, puesto que es claro que no se ajustó a la garantía de la motivación dentro del debido proceso.

Ahora bien, el nuevo tribunal de apelación, en la sentencia del 22 de marzo de 2017, en lo principal determinó:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, miércoles 22 de marzo del 2017, las 15h55. VISTOS.- (...) Una vez integrado en forma debida el Tribunal, con fecha 22 de diciembre de 2016 (fs.399), se expide el auto mediante el cual se hace relación a la Sentencia No. 282-15-SEP-CC, Caso No. 0541-13-EP, expedida por la Corte Constitucional, con fecha 20 de agosto del 2015 (...) QUINTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMATIVA APLICABLE AL PRESENTE CASO.- 5.1.- La tercería de dominio es aquella en que el tercerista alega ser dueño de los bienes que son objeto de un proceso; es decir, es la intervención de un tercero a efecto de reclamar un bien en base a que alega un mejor derecho o a efecto de proceder al reclamo para que se libere el bien que se encuentra embargado en virtud de que su dueño es el tercerista.- El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo VIII, Editorial Heliasta, Pág. 45, sobre la Tercería de Dominio, refiere: ‘Reclamación procesal planteada entre dos litigantes o más, por quien alega ser propietario de uno o más de los bienes litigiosos en tal causa...’.- De allí que las tercerías excluyentes de dominio caben con respecto a un juicio ejecutivo, como lo es el presente caso que, la señora Marianela de las Mercedes Aguas Baquero en su libelo inicial, refiere que se ha ordenado el embargo del bien inmueble ubicado en la parroquia de Cumbayá de este cantón Quito por parte del señor Juez Tercero de lo Civil, dentro del juicio ejecutivo No. 2003-0025 F.M.; pero que este predio es de su propiedad, ya que lo ha adquirido mediante sentencia dictada por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sentencia que ha sido protocolizada en la Notaría Novena del Cantón Quito, a cargo del Dr. Gustavo Flores Uzcátegui e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito con fecha 24 de septiembre de 1993.- El artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente caso, señalaba: ‘Las tercerías son excluyentes o coadyuvantes; excluyentes, las que se fundan en el dominio de las cosas que se va a rematar; y coadyuvantes las demás’; y, el artículo 509 ibídem, disponía: ‘En el juicio ejecutivo no se hará uso del derecho establecido en el artículo 502, pero podrá proponerse tercería excluyente desde que se decrete el embargo de bienes hasta tres días después de la última publicación para el remate (...) El actual Art. 502 del Código de Procedimiento Civil establece obligatoriamente que la tercería excluyente deberá proponerse presentando título que justifique el dominio en que se funde o protestando con juramento presentarlo en el término de prueba; si no se cumpliere con algunos de estos requisitos; o si la tercería fuere maliciosa, el Juez la desechará de oficio, sin recurso alguno (...) En la especie, la señora Marianela de las Mercedes Aguas Baquero, presenta su acción de tercería excluyente de dominio en base a la sentencia dictada por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, mediante la cual le concede la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble (...) Es decir, la accionante ha justificado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que ‘... un tercero con sujeción a lo establecido por el Art. 502, **siempre que demuestre mediante documento público, o documento privado reconocido o inscrito, de fecha anterior al secuestro, ser el legítimo propietario...**’; pues, la sentencia dictada referida ha sido debidamente protocolizada en la Notaría Novena del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, con fecha 24

de septiembre de 1993, conforme se desprende de la escritura de fs. 5 a 8 del cuaderno de primer nivel (...) Ahora bien, la demandada señora Patricia Yépez Montalvo, en la contestación a la demanda señala que (...) para retardar el trámite del remate y poder seguir usufructuando de los lotes de terreno materia del embargo; habiendo presentado las excepciones negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda (...) siendo esta una excepción tan genérica que precisa ser analizada (...) con el fin de dilucidar si esta excepción contiene contradicción (...) obligaba (...) el tercer inciso del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil a la demandada a demostrar sus afirmaciones (...) en mérito del instrumento escriturario anteriormente referido, la accionante justifica su derecho para presentar la acción, como efectivamente lo ha realizado, por lo que esta excepción y la señalada como falta de derecho de la actora para proponer la tercería carecen de sustento legal. (...) Finalmente, dentro de este proceso se ha verificado la existencia de dos informes periciales, esto es el presentado por el Ing. Manuel Silva V.; de este informe, la parte demandada lo impugna y señala que se evidencia la existencia de error esencial alegado; y, dentro de este término, se nombra perito al Arquitecto Romel Eduardo Sarango Valverde, quien emite su informe, en el que concluye lo siguiente: “... CONCLUSIÓN: No se trata del mismo bien, se trata de dos lotes diferentes, en definitiva el lote embargado no se identifica con el adquirido con el predio de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se trata de dos lotes con diferentes linderos. El lote que esta embargado no es de propiedad de la tercerista (...).- A fin de dilucidar esta incongruencia de los dos informes periciales, se hace necesario dejar señalado las observaciones del Tribunal de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Quito dentro de la diligencia de inspección judicial (...)

3.3 La inspección judicial constituye prueba directa, que debe tenerse como plena en tratándose de los asuntos mencionados por el Art. 252 del Código de Procedimiento Civil; mientras cuando versa sobre otros asuntos, esta prueba deberá ser valorada según las reglas de la sana crítica. (...) En consecuencia, revisada la especie, no se ha verificado la existencia de error esencial alegado por la parte demandada al informe pericial presentado por el perito Ing. Manuel Silva Vásconez, toda vez que dicha diligencia de inspección judicial ha sido practicada por el Tribunal que conocía esta causa, quien ha realizado las observaciones correspondientes, llegando a determinar que se trata de un solo lote de terreno (...) la conclusión de este Tribunal tiene su argumento fundamental no solo en lo señalado, sino en lo que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito refiere en su certificación remitida mediante Oficio No. 32-2010-R.P.Q, de fecha 26 de enero de 2010 (...) estableciéndose de este instrumento público la existencia de un lote de terreno, de propiedad de la señora Angela Georgina Baquero Baquero; pues, conforme lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de esta acción, el cual señalaba: “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio.- En definitiva, en la presente causa se ha llegado a determinar la existencia de un solo bien, en base a instrumentos públicos, lo que permite llegar a la conclusión lógica que, el recurso de apelación interpuesto por la demandada es improcedente (...) **RESOLUCIÓN.**- Por consiguiente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”



(...), se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada señora Patricia Yépez Montalvo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado...

Continuando con el análisis correspondiente y retomando lo expuesto en párrafos precedentes en lo referente a que corresponde a este Organismo determinar si la sentencia dictada el 22 de marzo de 2017, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se encuentra debidamente motivada, esta Corte Constitucional procederá a realizar el estudio respectivo en atención a los parámetros previstos en su jurisprudencia para la existencia de una debida motivación.

Al respecto, el Pleno del Organismo por medio de su jurisprudencia ha señalado que la garantía de motivación tiene determinadas condiciones o requisitos como elementos que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales – constitucionales y ordinarias- siendo éstos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este sentido, mediante la sentencia N.º 017-14-SEP-CC emitida dentro del caso N° 0401-13-EP, esta Corte Constitucional determinó:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a los requisitos en cuestión, se procederá con el análisis correspondiente:

Razonabilidad

En armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, el requisito de la razonabilidad guarda relación con la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad o autoridades jurisdiccionales radican su competencia, así como también en las que soportan sus razonamientos, afirmaciones, conclusiones, en el caso puesto en su conocimiento.

En este contexto, sobresale del contenido de la decisión objeto de estudio que la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha identificó como prescripción normativa para radicar su competencia para el conocimiento del recurso puesto en su

conocimiento, en lo establecido en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial:

SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA (...) SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDÉZ PROCESAL: 2.1.- Este Tribunal previo el sorteo legal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial ...

A su vez, este Organismo constata que las autoridades jurisdiccionales provinciales identificaron con claridad las prescripciones normativas en las que soportaron sus razonamientos, afirmaciones y conclusiones:

Así por ejemplo, en el considerando cuarto, los operadores de justicia señalaron:

De otro lado, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, y al haberse iniciado esta acción con las normas del Código de Procedimiento Civil, corresponde aplicar las disposiciones de este cuerpo legal; de allí que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 115 de la Codificación Adjetivo Civil, que ordena: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”; mientras que el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: “PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL”.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...” generando de esta manera una dependencia directa de las partes procesales ...

A su vez, la judicatura en cuestión, en el considerando quinto señaló:

5.1.- La tercería de dominio es aquella en que el tercerista alega ser dueño de los bienes que son objeto de un proceso; es decir, es la intervención de un tercero a efecto de reclamar un bien en base a que alega un mejor derecho o a efecto de proceder al reclamo para que se libere el bien que se encuentra embargado en virtud de que su dueño es el tercerista (...). El artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente caso, señalaba: “Las tercerías son excluyentes o coadyuvantes; excluyentes, las que se fundan en el dominio de las cosas que se va a rematar; y coadyuvantes las demás”; y, el artículo 509 *ibídem*, disponía...

Así también, en el numeral referido *ut supra*, las autoridades jurisdiccionales provinciales señalaron:

En la especie, la señora Marianela de las Mercedes Aguas Baquero, presenta su acción de tercería excluyente de dominio en base a la sentencia dictada por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, mediante la cual le concede la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado (...).- Es decir que la accionante ha justificado lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento

Civil, cuando dispone que “...un tercero con sujeción a lo establecido por el Art. 502, siempre que demuestre mediante documento público, o documento privado reconocido o inscrito, de fecha anterior al secuestro, ser el legítimo propietario...”, pues, la sentencia dictada referida ha sido debidamente protocolizada en la Notaría Novena del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, con fecha 24 de septiembre de 1.993, conforme se desprende de la escritura de fs. 5 a 8 del cuaderno de primer nivel...

En este sentido, esta Corte Constitucional concluye que el parámetro de la razonabilidad ha sido observado por parte de los operadores de justicia integrantes de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, toda vez que conforme lo expuesto, han identificado con claridad las fuentes de derecho en las que radicaron su competencia y sustentaron sus razonamientos.

Lógica

Conforme lo expuesto en párrafos precedentes, el parámetro de la lógica se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre premisas y de éstas con la conclusión final, así como también con la carga argumentativa empleada por la o los operadores de justicia en su decisión.

En este sentido, sobresale entre otras consideraciones realizadas por parte de las autoridades jurisdiccionales provinciales en su decisión, la siguiente:

QUINTO.- (...) 5.3.- (...) dentro de este proceso se ha verificado la existencia de dos informes periciales, esto es el presentado por el Ing. Manuel Silva V., quien en su informe (fs 255 a 259), determina los linderos específicos del terreno (...); de este informe, la parte demandada lo impugna y señala que se evidencia la existencia de error esencial; en virtud de lo cual, en providencia de fs. 264, se recibió la causa a prueba por el término legal de tres días, a fin de que se justifique el error esencial alegado; y, dentro de este término, se nombra perito al Arquitecto Romel Eduardo Sarango Valverde, quien emite su informe (fs. 286 a 291)...

Posteriormente, los operadores de justicia provinciales señalaron:

A fin de dilucidar esta incongruencia de los dos informes periciales, se hace necesario dejar señalando las observaciones del Tribunal de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Quito dentro de la diligencia de inspección judicial, cuando indican : “PRIMEA. Como se deja puntualizado al iniciar la presente acta, se trata de un inmueble ubicado en el sector de Cumbayá, inmueble signado con el No. 26, del Pasaje S/N que da a la calle Chimborazo, del cantón Quito, provincia de Pichincha. SEGUNDA: LIDNEROS: El inmueble materia de la diligencia se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte con propiedad particular, con pared de ladrillo y malla; por el Sur, con propiedad particular, con pared de

mampostería de ladrillo...” (...) siendo esta diligencia de inspección judicial practicada por el Tribunal...

Finalmente, las autoridades jurisdiccionales provinciales establecieron:

En consecuencia, revisada la especie, no se ha verificado la existencia de error esencial alegado por la parte demandada al informe pericial presentado por el perito Ing. Manuel Silva Vásquez, toda vez que dicha diligencia de inspección judicial ha sido practicada por el Tribunal que conocía esta causa, quien ha realizado las observaciones correspondientes, llegando a determinar que se trata de un solo lote de terreno (...); la conclusión de este Tribunal tiene su argumento fundamental no solo en lo señalado, sino en lo que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito refiere en su certificación...

Del contenido de las transcripciones realizadas, esta Corte Constitucional observa la existencia de una debida coherencia entre premisas, así por ejemplo en lo referente a que las autoridades jurisdiccionales provinciales, emitieron su pronunciamiento respecto de la premisa contentiva del cuestionamiento realizado por la parte demandada sobre el informe pericial del ingeniero Manuel Silva V.

En este mismo sentido, del contenido integral de la decisión objeto de estudio, este Organismo observa la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final, así en lo relativo a que la Sala de la Corte Provincial de Justicia emitió un pronunciamiento respecto de las premisas contentivas de las excepciones planteadas por la parte demandada. Así, en lo referente a la “...inexistencia del derecho de dominio de la actora...”, los operadores de justicia, señalaron “... en mérito al instrumento escriturario anteriormente referido, la accionante justifica su derecho para presentar su acción, como efectivamente lo ha realizado, por lo que esta excepción y la señalada como falta de derecho de la actora para proponer la tercería, carecen de sustento legal...”.

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado la existencia de una debida coherencia entre premisas, así como también al constatar que la conducta de las autoridades jurisdiccionales provinciales fue coherente con sus atribuciones y competencias de intérpretes normativos, concluye que el parámetro objeto de estudio fue observado.

Comprensibilidad

En armonía con lo determinado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1013-14-EP, el parámetro de la comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad con que los operadores

de justicia exponen sus razonamientos, conclusiones y decisión final, toda vez que la decisión que adopten no tiene como únicos destinatarios a los intervinientes en el proceso sino al auditorio social en su totalidad.

En este sentido, esta Corte Constitucional como consecuencia de la existencia de una debida observancia a los parámetros de la razonabilidad, la lógica, y en virtud de que la conducta de los operadores de justicia de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha fue armónica con sus atribuciones y competencias, concluye que ha tenido lugar la observancia al parámetro de la comprensibilidad.

En tal virtud, conforme se desprende *ut supra*, el tribunal *ad quem* mediante sentencia valoró el fondo de la causa, realizando un ejercicio de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por el cual identificó los presupuestos fácticos, jurídicos, la explicación y pertinencia de aplicación de las normas al caso concreto, para luego de ello emitir la *decisum*, que a su criterio consideró apegada a derecho, y correspondió a un rechazo del recurso, trayendo como consecuencia que la decisión objeto de análisis se encuentre debidamente motivada.

Por tal motivo, la Corte Constitucional evidencia que las disposiciones contenidas en la sentencia constitucional N.º 282-15-SEP-CC han sido cumplidas en forma integral, eficaz, eficiente y de buena fe. Tal afirmación encuentra sustento en el sorteo y designación de un nuevo Tribunal de Apelación, así como la resolución del recurso. Cabe decir que, el nuevo tribunal convocó a las partes procesales a una audiencia pública en donde fueron escuchados sus argumentos y elementos probatorios; así también emitió sentencia, misma que en su nuevo fondo desarrolló una motivación diferente a la decisión judicial que mereció la sentencia constitucional que hoy se acusa incumplida, en consecuencia, determinó rechazar el recurso de apelación presentado por el accionante.

Así pues, tanto la nueva conformación del Tribunal de Apelación, como el cambio de argumentación jurídica, permiten comprobar que la sentencia constitucional ha sido cumplida, dejando apuntado que, ésta Corte no podría examinar un tema de tercera instancia excluyente que ya fue resuelto en sentencia por parte de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y que constituyó el eje fundamental sobre el cual giró el proceso N.º 2005-0298. El único pronunciamiento que merece la acción de incumplimiento de sentencias es la verificación del cabal cumplimiento de la sentencia que se determina como incumplida, más no una nueva revisión del fondo del asunto como lo pretende la legitimada activa en

parte de su demanda. En este aspecto, éste máximo Organismo de interpretación constitucional en la sentencia N.º 008-09-SIS-CC ha manifestado lo siguiente:

A partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente.

Siguiendo este orden de ideas, esta Corte no puede valorar la posibilidad de una vulneración de derechos constitucionales en decisiones judiciales, sino exclusivamente observar si la sentencia constitucional ha sido efectiva y eficazmente cumplida a la luz de los preceptos constitucionales, fundamentalmente la tutela judicial efectiva y la buena fe².

La Corte Constitucional reconoce que el debido proceso constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de los preceptos constitucionales y una ordenada administración de justicia constitucional, fomentando en tal virtud la seguridad jurídica en el país; por lo que no resulta admisible pretender que se resuelva en una garantía de incumplimiento de sentencias constitucionales, una presunta vulneración de derechos constitucionales en decisiones judiciales, o peor aún una inconformidad con el fallo.

Por las consideraciones antes expuestas, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha dado efectivo cumplimiento a la sentencia constitucional N.º 282-15-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0541-13-EP propuesta por la señora Patricia Yépez Montalvo en contra de la decisión judicial dictada el 17 de octubre de 2011 por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

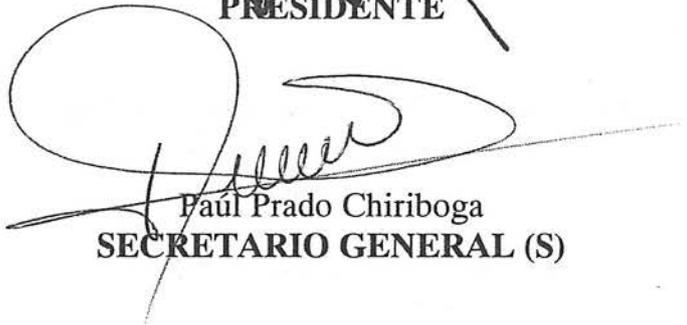
1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-16-SIS-CC, causa N.º 0006-12-IS.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

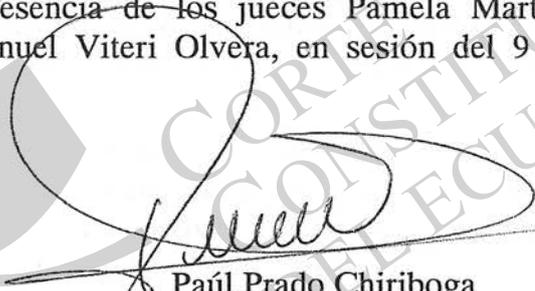


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 9 de agosto del 2017. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/jzj



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *[Signature]*
Quito, a 09 NOV. 2017
[Signature]
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0001-17-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 05 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General


Corte Constitucional del Ecuador
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por 
Quito, e 09 NOV 2017

SECRETARÍA GENERAL



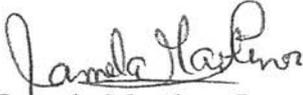
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

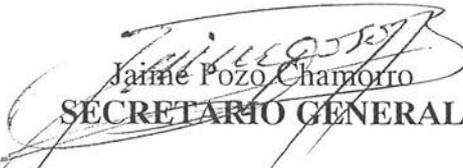
Caso N° 0001-17-IS

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 27 de septiembre de 2017, las 16:00.- **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 0001-17-IS, agréguese al expediente constitucional el escrito de adecuación de la sentencia N° 035-17-SIS-CC presentado por la señora Patricia Yépez Montalvo, en su calidad de legitimada activa, mediante el cual solicita: “... se adecue la sentencia a lo establecido en los considerandos previos al mismo...”. En lo principal, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. **SEGUNDA.-** El artículo 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional señala: “La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de: 1. Nombres y/o apellidos de las partes procesales o de las juezas y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión; 2. Fechas, 3. Identificación del expediente, sentencia o auto; y, 4. Tipo de acción. **TERCERA.-** En el presente caso el pedido realizado por la señora Patricia Yépez Montalvo, gira en torno a que este Organismo adecúe la sentencia conforme lo señalado en el escrito que presenta referente a tres puntos: “... 1. De acuerdo con el texto de la providencia la misma data del nueve de agosto del dos mil diecisiete, fecha en la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional frente a la acción de incumplimiento de sentencia por mi presentada hace dos años, sin embargo no se me notifica en la fecha señalada y recién se encuentra en la casilla judicial N° 952 la sentencia aludida con fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, pese a que existe un sello que es fiel copia del original con fecha cinco de septiembre, grave falla en la tramitación cuando el organismo que despacha la misma es el más alto de la justicia ecuatoriana (...). Al respecto, es preciso señalar que, en efecto el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria efectuada el 09 de agosto de 2017 conoció y aprobó el caso N° 0001-17-IS, sin embargo de la revisión del expediente constitucional se desprende que la referida sentencia fue suscrita por el señor presidente de la Corte Constitucional el 05 de septiembre de 2017, conforme consta a fojas 134 del expediente; fecha en la que se notificó a las partes intervinientes en la presente acción, en las casillas y correos electrónicos consignados para el efecto, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general de este Organismo, que obra a fojas 135 del expediente. Por tanto, no existe ninguna “falla en la tramitación ni en el proceso de la notificación” de la referida sentencia. Como segundo punto, en su escrito la accionante señala que: “II. Notifican en el casillero

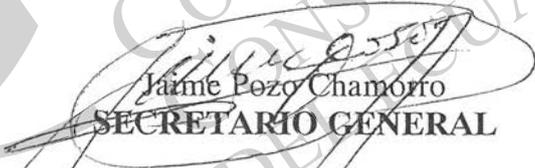
judicial N° 952 a la señorita Patricia Yáñez Montalvo, la misma que lamentablemente no es la suscrita sino una tercera persona. No puedo pensar en un “lapsus calami”, sobre el sello de la Secretaría General de este alto Organismo se notifica a una tercera persona que de lo que entiendo nada tiene que ver con esta causa, notificación que determina claramente la nulidad de la misma hecho que reclamo pues no es posible tamaña equivocación, repetida. (...)”. En atención a lo solicitado, de la revisión del expediente constitucional se observa que en el proceso de notificación de la sentencia en mención, se ha deslizado un lapsus cáلامي en cuanto a la escritura del primer apellido de la legitimada activa, pues la boleta de notificación se la dirige a la señora Patricia Yáñez Montalvo, siendo lo correcto Patricia Yépez Montalvo. Sin embargo de lo anotado, resulta menester hacer notar a la compareciente que el error de forma en la escritura de su primer apellido en la boleta de notificación, de ninguna manera afecta al acto procesal como tal, puesto que la decisión del Pleno del Organismo se notificó en la casilla judicial N.º 952 y el correo electrónico rosoero.lenin@yahoo.com, que corresponde a la sentencia N.º 035-17-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0001-17-IS, acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por la señora Patricia Yépez Montalvo. Por tanto, se atiende lo solicitado únicamente en lo concerniente a la corrección del primer apellido de la compareciente. Finalmente, la accionante solicita: “III. La sentencia diminuta, no cubre los considerando y análisis realizada, dejando claros vacíos en cuanto al mandato obligatorio que determina la sentencia. En esta virtud pido se adecue la sentencia a lo establecido en los considerando previo al mismo...”. De la lectura de lo solicitado por la compareciente respecto de la adecuación de la sentencia se observa que únicamente se limita a señalar que la mencionada decisión constitucional es diminuta y no cubre los considerandos y análisis realizados, sin especificar ni señalar con claridad cuáles son los vacíos que a su criterio existen en la sentencia constitucional o cuáles son los aspectos que se deben “adecuar”, tornándose dicha solicitud en confusa e incompleta, por lo que no se puede atender la misma. En este sentido, resulta imperioso recalcar que tanto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no contemplan la posibilidad de que este Organismo pueda adecuar sus sentencias, tal como solicita la compareciente, sino únicamente aclararlas, ampliarlas o corregirlas en los supuestos establecidos en la norma, lo que no se enmarca en lo solicitado por la señora Yépez Montalvo. Por las consideraciones expuestas, se **NIEGA** el pedido de adecuación formulado por la señora Patricia Yépez Montalvo, legitimada activa en la presente causa. En lo demás se estará a lo dispuesto

en la sentencia N.º 035-17-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0001-17-IS.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

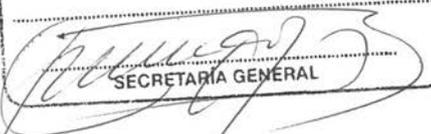

Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces, Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de septiembre de 2017.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH 


Corte Constitucional del Ecuador
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por 
Quito, a 09 NOV. 2017

SECRETARÍA GENERAL

Quito, D. M., 16 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 036-17-SIS-CC

CASO N.º 0051-14-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de noviembre de 2014, la señora Carolina de las Mercedes Paltán Reyes, por sus propios derechos, presentó demanda de acción de incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 30 de abril de 2014 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 222-2013, propuesta en contra de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y de la Dirección Administrativa del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 1 de diciembre de 2014, certificó que en relación a la acción constitucional N.º 0051-14-IS no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.º 048-CCE-SG-SUS-2015 del 14 de enero de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, señaló que conforme al sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del miércoles 14 de enero de 2015, le correspondió conocer el caso N.º 0051-14-IS a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

W

Mediante providencia del 24 de octubre de 2016, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa, dispuso la notificación a los accionados con el contenido de la demanda, y la realización de una audiencia pública a fin de escuchar los argumentos de las partes procesales.

Antecedentes fácticos

El 3 de abril de 2013 la señora Carolina de las Mercedes Paltán Reyes presentó demanda de acción de protección en contra de los señores Fernando Guijarro Cabezas y Xavier Zúñiga Constantine, en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y director administrativo del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón, respectivamente, con el objetivo que se reconozca la vulneración de su derecho constitucional al trabajo; y, consecuentemente, se ordene su reparación integral.

Mediante sentencia dictada el 6 de junio de 2013 por la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, se negó la demanda interpuesta por la legitimada activa. En tal virtud, la accionante propuso recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia.

El 30 de abril de 2014 la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dictó sentencia por la cual aceptó el recurso propuesto por la legitimada activa, en consecuencia, dispuso el reintegro de la accionante al puesto de oficinista del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón, así como la reparación económica correspondiente.

Mediante escrito presentado a la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, el 28 de mayo de 2014, la accionante indicó que la entidad pública requerida no ha cumplido con la sentencia, razón por la cual solicitó que el juzgado de instancia requiera el cumplimiento del fallo ejecutoriado.

El 30 de mayo de 2014, el juzgado de primera instancia dictó providencia en la cual dispuso a la Defensoría del Pueblo de Santa Elena, realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia expedida el 30 de abril de 2014 por la Corte Provincial de Justicia.

Mediante escrito presentado el 1 de julio de 2014, el señor Xavier Zúñiga Constantine en calidad de director administrativo del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, informó al juzgado *a quo*, que el 10 de junio de 2014 se recibió el contrato de la señora Carolina de las Mercedes Paltán Reyes

firmado por la autoridad nominadora de la institución, razón por la que la entidad está dando cumplimiento con la sentencia judicial.

GENEF

El 9 de julio de 2014, la accionante presentó escrito en el que indicó que no se ha cumplido la sentencia judicial debido a que la entidad pública insiste en hacerle firmar un contrato de servicios ocasionales cuando la sentencia dispuso la suscripción de un nombramiento provisional.

Por medio de providencia expedida el 18 de septiembre de 2014, la Unidad Judicial Primera de la provincia de Santa Elena dispuso que el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- de Ancón en el término de 48 horas de estricto cumplimiento y justifique el haber cumplido la sentencia dictada el 30 de abril de 2014 por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

El señor Xavier Zuñiga Constantine, en calidad de director administrativo del Hospital del IESS de Ancón, a través de escrito presentado el 24 de septiembre de 2014 dio respuesta al requerimiento judicial y sostuvo que la entidad pública ha generado el contrato a fin de vincular a la accionante laboralmente, y con ello cumplir el fallo judicial; sin embargo, la accionante se ha rehusado a suscribir el contrato, por lo cual el IESS se exime de responsabilidad.

Ante este escenario jurídico, la señora Carolina de las Mercedes Paltán Reyes, interpuso el 13 de noviembre de 2014 acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.

De la solicitud y sus argumentos

La accionante señala que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, concedió su recurso de apelación, en tal virtud, dispuso su reintegro al puesto de oficinista del Hospital del IESS de Ancón mediante el otorgamiento de un nombramiento provisional; así también, se ordenó la reparación material de sus derechos en relación al pago de los haberes laborales dejados de percibir durante el tiempo de su separación de la institución.

Posteriormente, la legitimada activa en relación al incumplimiento de la sentencia, expresamente indica:

Una vez ejecutoriada la sentencia, solicité mi reintegro formal, y desde el día 09 de mayo del 2014 solo me permiten ingresar a mi puesto de trabajo, pero sin haber suscrito ningún documento que avalice esas labores, además no me permiten marcar el control

de asistencia, únicamente el guardia del Hospital registra mi entrada y salida en su bitácora, pero eso si me asignan trabajo y DESDE EL 09 DE MAYO DEL 2014 HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE ME OTORGA MI CORRESPONDIENTE NOMBRAMIENTO, TAMPOCO SE ME HA CANCELADO NINGÚN CENTAVO DE LA REMUNERACIÓN QUE ME CORRESPONDE, ES DECIR ME HACEN LABORAR SIN PROCEDER A LA CANCELACIÓN DE MIS HABERES, INCUMPLIENDO CON ESTO LA SENTENCIA EXPEDIDA Y VULNERANDO NUEVAMENTE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Estando en esta situación insistí ante la Unidad de Talento Humano y ante el IESS en Quito para que se me remita mi nombramiento, pero cual mi sorpresa que remiten para mi firma UN CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, INFRINGIENDO CON ESO NUEVAMENTE LA CONSTITUCIÓN Y MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Desde el 30 de abril del 2014 en que se dictó sentencia y desde que se ejecutorió la misma he tratado con innumerables escritos que la misma se cumpla a cabalidad, pero los señores representantes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no lo quieren hacer, aducen que debo firmar un contrato de servicios ocasionales, pero de hacerlo, nuevamente se estarían infringiendo mis derechos constitucionales, ya que la sucesiva suscripción de esta clase de contratos desnaturaliza la relación contractual y es una modalidad precarizadora del trabajo. Los distintos jueces han solicitado a la parte demandada que procedan al cumplimiento estricto de la sentencia, pero no lo hacen, ya se ofició a la Defensoría del Pueblo, pero esta instancia al parecer no tiene ningún poder coercitivo, ya que solo se limita a realizar un seguimiento de la situación, más no obliga al cabal acatamiento de la sentencia, por lo tanto SE ESTA INCUMPLIENDO CON LA SENTENCIA Y POR ENDE DEL MANDATO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, ASÍ COMO DE ESTA MANERA SE CONTINÚAN INFRINGIENDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, la legitimada activa solicita a esta Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 30 de abril de 2014 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, y en consecuencia:

- 1.1. Se extienda mi nombramiento como OFICINISTA DE LA DIRECCIÓN DEL HOSPITAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL UBICADO EN LA PARROQUIA ANCÓN DEL CANTÓN SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DEL MISMO NOMBRE.
- 1.2. Se disponga el pago inmediato de todas las remuneraciones que se me adeudan desde el mes de mayo del 2014 hasta la presente fecha, por cuanto es desde esa fecha que me asignaron labores sin haber recibido un solo centavo por aquello

Decisión judicial cuyo incumplimiento se demanda

La sentencia cuyo incumplimiento se demanda corresponde a la sentencia constitucional dictada, el 30 de abril de 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección 222-2013:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. [SALA ÚNICA-CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.] ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 222-2013 (...) Salinas. 30 de abril del 2014, las 10h09.- VISTOS (...) La razón de la precarización laboral estaría constituida por la inestabilidad que esta genera, dado que se establece la dependencia del Estado durante todo un año fiscal, renovándola año tras año, entendiéndose que la necesidad institucional persiste indefinidamente, lo que demostraría que se afecta los derechos del trabajador que ha desempeñado sus actividades de manera ininterrumpida por varios ejercicios fiscales; entonces, a posteriori entendemos que un factor determinante lo constituye el tiempo, mismo que evaluará la situación real de las situaciones laborales y una posible precarización laboral, dado que el desempeño de las actividades de trabajo no son las mismas en todos los casos. Las diferentes denominaciones otorgadas a estos contratos pretenden en definitiva, desalinear la realidad de la actividad habitual, buscando romper la garantía de estabilidad que establece la Carta Constitucional en sus artículos 33 y 326.- Los tres contratos sucesivos de servicios ocasionales para una actividad “no temporal” legalmente suscritos entre la accionante Carolina de las Mercedes Paltan Reyes y, el accionado, Representantes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Subdirección de Recursos Humanos, evidencian la inobservancia de lo dispuesto en los Arts. 327 de la Constitución, 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y, 143 de su Reglamento. Consecuentemente resulta que, esta modalidad laboral generaba la precarización del trabajo, pues lo que correspondía dada la necesidad institucional era renovar por una única vez el contrato de servicios ocasionales y, hasta por doce meses adicionales, pues en definitiva el contrato de servicios ocasionales pudiera tener como plazo máximo de duración, veinticuatro meses, como entonces puede explicarse que durante treinta y seis meses la accionante, mediante estos contratos de servicios ocasionales para una actividad no temporal, sino permanente conforme reza en la cláusula tercera de los mismos en cuanto al objeto y funciones "...OFICINISTA Y OTRAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS INHERENTES A SU GRADO OCUPACIONAL ,...". Los méritos demostrados por la accionante en el desempeño de sus funciones y acreditados con los resultados que obran del Formulario SENRES-EVAL-01 para la evaluación del desempeño por competencias para uso del Jefe Inmediato, evaluatorio del periodo de funciones del periodo de funciones de 02/01/2011 hasta el 19/12/2011, que arroja un resultado total de evaluación del desempeño, 90.6, este Juzgador colige le hicieron acreedora a las renovaciones contractuales, desempeño que de no haber tenido esa cualidad y resultados, fenecido el primer contrato no se hubiere procedido a renovarlo por dos ocasiones consecutivas más. Por esta relación laboral entre la accionante y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el Hospital Ancón Nivel 1-IESS, vía contratos sucesivos de carácter ocasional y temporal, está desempeñaba actividades permanentes en la Unidad Médica (...) En la especie sometida a decisión y revisión judicial, es imperativo resaltar aspectos fundamentales que influyen con certeza en la procedencia de la acción deducida, y que han sido presentados como prueba de la accionante, debida y legalmente notariados, estos son los tres "CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES" celebrados entre el Econ. Bolívar Bolaños Garaicoa, Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Subdirección de Recurso Humanos y, la accionante Carolina de las Mercedes Paltan Reyes, cuyos plazos de duración de cada uno de ellos, son de doce meses, esto es desde el 01/01/2010 hasta el 31/12/2010, el primero; desde el 01/01/2011 hasta el 31/12/2011, el segundo; y finalmente el tercero, desde el 01/01/2012 hasta el 31/12/2012, con los

cuales además se "establece que no existe y además no se cumple lo de accidental u ocasional para lo que fue contratada la accionante, sino que existe continuidad de las labores a partir de la suscripción del primer contrato, por lo tanto inobservancia a lo que dispone el 327 de la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico que, rigen el servicio público. Esta reiteración de suscripción de contratos ocasionales, utilizando para ello la figura jurídica de renovación, no prevista en la ley, demuestra que esta entidad del estado -IESS- viene haciendo uso de una modalidad precarizadora de trabajo, quebrantado con esta conducta el principio de buena fe en la administración pública, evadiendo su obligación de convocar a los concurso públicos necesarios y extender los respectivos nombramientos (...) Esta violación a los preceptos Constitucionales y, a la Ley, generó un derecho a la estabilidad laboral, por tanto ese acto u omisión ilegítima de la parte accionada vulneró derechos: al trabajo, a la estabilidad, el derecho al debido proceso y, fundamentalmente el derecho a la Seguridad Jurídica -Artículo 82 de la Constitución, bien jurídico que debe ser preservado por todos, en especial por quienes administran el quehacer público. No debe, ni puede, ser considerado como un aspecto de mera legalidad, el derecho a la estabilidad de un servidor público, por cuanto el artículo 33 de la vigente Constitución, lo categoriza como un derecho y un deber social. Obligando al Estado a garantizar al trabajador el respeto a su dignidad, a una existencia decorosa y, a una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia (...) Es así que, materializado este juicio de ponderación, no podemos sostener que la accionante no es una servidora pública por haber prestado servicios en la modalidad establecida, aquello contraría el precepto constitucional tantas veces invocado del artículo 229. En la hipotética alegación de que, otorgar nombramiento provisional a la accionante sin participar en un concurso, contraría el contenido del artículo 228 de la Constitución, lesionando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo, debe considerarse que esta afectación no es absoluta pues, no implica que por efecto de una sentencia se elimine la realización de concursos para la vinculación al sector público. Consecuentemente la expedición de un nombramiento provisional a la accionante no constituiría una medida desproporcionada a efectos de garantizar sus derechos, manteniendo a la accionante en su puesto de trabajo hasta que, la autoridad nominadora implemente y vuelva operativo, el concurso de méritos y oposición para llenar el cargo ocupado a través de los "contratos de servicios ocasionales", al efecto es necesario conocer el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 1493-08-RA publicado en el R.O. Edición especial de 4 de septiembre del 2009, 132 a 135, sentencia No 0009-09-SIS-CC en el CASO N.º 0013-09-IS.- NOVENO.- RESOLUCION DE LA SALA.- Realizadas todas éstas consideraciones esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", declara vulnerados los derechos constitucionales consagrados en el Art. 33 y 326 de la Carta Magna, así como los derechos y garantías establecidos en los artículos 3.1, 11.2, 33, 326.1.2.3.4; de la Constitución de la República del Ecuador y en aplicación de los Arts. 1, 11, 66, 75, 76, 82, 168, 169, 425, 426, ibídem, se acepta el recurso interpuesto por Carolina de las Mercedes Paltan Reyes en contra de Econ. Bolívar Bolaños Garaicoa, Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, delegado del Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, del Ingeniero Xavier Zúñiga Constantine Director Administrativo del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón,

ordenándose el reintegro de la señora Carolina de las Mercedes Paltan Reyes, al puesto de Oficinista del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón, de conformidad con lo que manda el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cuanto a la pretensión de la accionante, esto es la reparación económica a que tiene derecho se ordena que se ésta sea reclamada ante el organismo y por la vía judicial competente, tal como lo manda el Art. 19 del cuerpo de leyes antes invocado.- Devuélvase el proceso al Juzgado de primer nivel para su ejecución y cumplimiento. NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.-

Contestación y argumentos

Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena

De fojas 5 a 8 y 26 a 27 del expediente constitucional comparece mediante escritos presentados el 26 de noviembre de 2014 y 8 de noviembre de 2016 respectivamente, el abogado Gabriel Alejandro Nivelá Nivelá, en calidad de juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena, quien en lo principal menciona que se han dictado las providencias necesarias a fin de materializar el cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de abril de 2014 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, más aún, los requeridos director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y director administrativo del Hospital del IEISS de Ancón, no han cumplido integralmente el fallo judicial, pese a los insistentes requerimientos judiciales.

Asimismo, el compareciente detalla cronológicamente la expedición de actos procesales relativos a la ejecución de la sentencia, entre ellos la designación a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento del cumplimiento de sentencia constitucional y autos que requieren el cumplimiento a los accionados.

Procuraduría General del Estado

De fojas 52 a 53 del expediente constitucional comparece mediante escrito presentado el 9 de junio del 2017 el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien ratifica la intervención del abogado Rodrigo Durango Cordero, en la audiencia pública realizada el 6 de junio de 2017; y, además expone:

... En primer lugar, para que proceda la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, es necesario que el fallo no se ejecute o se la haga defectuosamente, con arreglo al artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, al revisar los puntos resolutivos de la sentencia, ésta

establece que se ordenó el reintegro de la señora Carolina Paltán Reyes al puesto de Oficinista del Hospital del IESS de Ancón. No obstante, el art. 228 de la Constitución y la jurisprudencia relevante de la CCE con respecto al ingreso al servicio público, en la Sentencia N. 053-16-SEP-CC. Caso 0577-12-EP de 24 de febrero de 2016 ha sido clara en señalar que el ingreso al servicio público, el ascenso y promoción al servicio público sólo puede realizarse a través de un concurso de méritos y oposición, en la forma como lo determina la Ley. En el caso que nos ocupa, la sentencia cuyo incumplimiento se demanda, no determina que deba extenderse nombramiento provisional o definitivo en forma directa sino el reintegro a sus funciones. En este sentido, a la luz de la norma constitucional citada y la jurisprudencia invocada, lo que corresponde es suscribir un contrato de servicios ocasionales hasta que la entidad accionada convoque a un concurso público ...

En tal virtud, solicita a la Corte Constitucional se rechace la presente acción por improcedente, señalando además la casilla judicial N.º 18 para futuras notificaciones.

Audiencia pública

El 6 de junio de 2017 a las 10:30 se realizó la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora con la comparecencia de la legitimada activa, el legitimado pasivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y la titular de la Unidad Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena. Así también, compareció la Procuraduría General del Estado representada por el abogado Rodrigo Durango.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La señora Carolina Paltán Reyes, por sus propios derechos, se encuentra legitimada para solicitar el incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo

establecido en el artículo 439 de la Constitución de la República, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 literal a y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, en caso de demostrarse el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por el accionante, puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y en la ley hasta que la reparación del derecho sea satisfecha, y las correspondientes sanciones a la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado.

Esta acción constitucional se insertó en nuestro ordenamiento jurídico para tutelar, proteger y remediar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Dicho lo cual, su labor se centra en verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes dictadas por los jueces constitucionales en atención del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que otorgar protección a los ciudadanos contra eventuales actos que infringen derechos constitucionales, mismos que cuentan con una protección integral incluso después de la emisión de la decisión judicial, precautelando que dichas decisiones sean ejecutadas de forma oportuna y efectiva por parte de los órganos y entidades encargadas de cumplir.

Análisis constitucional

Determinación y resolución del problema jurídico

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia constitucional dictada, el 30 abril del 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 222-2013, ha sido integralmente cumplida?

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte Constitucional efectuar el siguiente análisis constitucional:

La presente acción de incumplimiento ha sido propuesta por la señora Carolina de las Mercedes Paltán Reyes, solicitando se declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 30 de abril de 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que tuvo como origen la acción de protección N.º 222-2013, propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La sentencia demandada como incumplida, determinó:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. [SALA ÚNICA-CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.] ACCIÓN DE PROACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 222-2013 (...) Salinas. 30 de abril del 2014, las 10h09.- **VISTOS (...)** Es así que, materializado este juicio de ponderación, no podemos sostener que la accionante no es una servidora pública por haber prestado servicios en la modalidad establecida, aquello contraría el precepto constitucional tantas veces invocado del artículo 229. En la hipotética alegación de que, otorgar nombramiento provisional a la accionante sin participar en un concurso, contraría el contenido del artículo 228 de la Constitución, lesionando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo, debe considerarse que esta afectación no es absoluta pues, no implica que por efecto de una sentencia se elimine la realización de concursos para la vinculación al sector público. Consecuentemente la expedición de un nombramiento provisional a la accionante no constituiría una medida desproporcionada a efectos de garantizar sus derechos, manteniendo a la accionante en su puesto de trabajo hasta que, la autoridad nominadora implique y vuelva operativo, el concurso de méritos y oposición para llenar el cargo ocupado a través de los “contratos de servicios ocasionales”, al efecto es necesario conocer el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 1493-08-RA publicado en el R.O. Edición especial de 4 de septiembre del 2009, 132 a 135, sentencia No 0009-09-SIS-CC en el CASO N.º 0013-09-IS.- **NOVENO.- RESOLUCION DE LA SALA.-** Realizadas todas éstas consideraciones esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA"**, declara vulnerados los derechos constitucionales consagrados en el Art. 33 y 326 de la Carta Magna, así como los derechos y garantías establecidos en los artículos 3.1, 11.2, 33, 326.1.2.3.4; de la Constitución de la República del Ecuador y en aplicación de los Arts. 1, 11, 66, 75, 76, 82, 168, 169, 425, 426, ibídem, se acepta el recurso interpuesto por Carolina de las Mercedes Paltan Reyes en contra de Econ. Bolívar Bolaños Garaicoa, Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, delegado del Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, del Ingeniero Xavier Zúñiga Constantine Director Administrativo del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón, ordenándose el reintegro de la señora Carolina de las Mercedes Paltan Reyes, al puesto de Oficinista del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón, de conformidad con lo que manda el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cuanto a la pretensión de la accionante, esto es la reparación económica a que tiene derecho se ordena que se ésta sea reclamada ante el organismo y por la vía judicial competente, tal como lo manda el Art. 19 del

cuerpo de leyes antes invocado.- Devuélvase el proceso al Juzgado de primer nivel para su ejecución y cumplimiento. NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

En este sentido, la citada sentencia dispuso dos obligaciones en cuanto a reparación integral: 1.- Reintegro de la señora Carolina de las Mercedes Paltán Reyes al puesto de oficinista del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón; y 2.- La reparación económica será reclamada ante el organismo y por la vía judicial competente, tal como lo manda el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional.

En cuanto a la primera obligación dispuesta en la sentencia *in examine*, esto es, el reintegro de la señora Carolina de las Mercedes Paltán Reyes al puesto de oficinista del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón, la accionante alega que la entidad requerida no ha cumplido con esta disposición en tanto no se le ha otorgado el nombramiento provisional respectivo. Por su parte, los legitimados pasivos, director general del IESS y director administrativo del Hospital del IESS de Ancón, argumentan que la institución ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional, toda vez que el 10 de junio de 2014 la Unidad de Talento Humanos remitió el contrato de servicios ocasionales, mismo que no fue firmado por la accionante. Dicho lo cual, si la legitimada activa no ha sido reintegrada a su puesto de trabajo es debido a la falta de voluntad de la misma para firmar el contrato y así retornar a la institución.

En este sentido, la Corte Constitucional, de la lectura integral de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, evidencia que el Tribunal de Apelación en el desarrollo de fondo de la causa, menciona como *ratio decidendi*, la obligación de la entidad pública IESS de reparar los derechos constitucionales vulnerados por el acto administrativo que separó de la institución a la accionante; razón por lo cual, la naturaleza del reintegro de la legitimada ha de ser mediante la expedición de un nombramiento provisional. Así pues, textualmente se dispuso:

... Consecuentemente **la expedición de un nombramiento provisional** a la accionante no constituiría una medida desproporcionada a efectos de garantizar sus derechos, manteniendo a la accionante en su puesto de trabajo hasta que, la autoridad nominadora implemente y vuelva operativo, el concurso de méritos y oposición para llenar el cargo ocupado a través de los “contratos de servicios ocasionales” (...) "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", (...) se acepta el recurso interpuesto por Carolina de las Mercedes Paltan Reyes (...) ordenándose el reintegro de la señora Carolina de las Mercedes Paltan Reyes, al puesto de Oficinista del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón (énfasis fuera del texto)...

De lo expuesto, este Organismo entiende la clara conexión entre la razón de la decisión compuesta por los argumentos que sustentaron la necesidad de reparar los derechos constitucionales vulnerados por la separación arbitraria que sufrió la accionante de la entidad pública, y la medida de reparación integral dispuesta, esto es, el reintegro mediante expedición de un nombramiento provisional. De allí que, la medida de reparación debe ser leída en forma conjunta con la argumentación vertida en la parte motiva de la sentencia, pues, las sentencias constitucionales constituyen un todo integral que se orientan a tutelar efectivamente los derechos consagrados en la Constitución de la República. Consecuentemente, la ejecución de la sentencia ha de ser integral, lo cual implica el cumplimiento de la *ratio decidendi* en lectura armónica con los puntos dispuestos en la *decisum* del fallo judicial.

Es importante resaltar que esta Corte, a través de varias sentencias, se ha ocupado de desarrollar el tema relacionado a la ejecución integral de las sentencias constitucionales. Así por ejemplo, al inicio de su jurisprudencia, mediante la sentencia N.º 009-09-SIS-CC emitida en el caso N.º 0013-09-IS, razonó que toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte aislada de la decisión.

En aquel sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0005-15-IS, determinó:

... Es criterio jurídico reiterado de esta Corte, que las sentencias constitucionales, deben ser acatadas en su integralidad, de forma que para su ejecución, debe observarse el razonamiento expuesto por los juzgadores en el contexto global de la sentencia en relación con la parte dispositiva de la misma, y no únicamente la *decisum* o las medidas de reparación de forma aislada; puesto que la *ratio decidendi* de la resolución, consta a lo largo de la argumentación expuesta por los juzgadores al motivar su resolución.

Por su parte, en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP, esta Corte ratificó el criterio expuesto en resoluciones anteriores¹, en el sentido que en la aplicación de las decisiones constitucionales debe considerarse que:

... es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101, que dispone: “... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma” ...

¹ Véase entre otras, sentencias N.º 009-09-SIS-CC, N.º 022-15-SIS-CC, y auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

Así pues, en virtud de la ejecución integral de la sentencia, esta Corte considera que el cumplimiento correspondiente al punto uno de la decisión judicial *ut supra*, se satisface con la emisión de un nombramiento provisional a la señora Carolina de las Mercedes Paltán Reyes a fin que bajo esta modalidad retorne a su puesto de trabajo, esto es, de oficinista del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón, hasta el momento en el cual la institución pública lleve a efecto el concurso público de méritos y oposición respectivo.

Dicho esto, de la revisión de los recaudos procesales, así como de las versiones vertidas por el legitimado pasivo en la audiencia pública realizada el 6 de junio de 2017², se toma conocimiento que la entidad pública IESS ha sido requerida judicialmente en reiteradas ocasiones, y a pesar de aquello, hasta la actualidad no se ha expedido el nombramiento provisional a la accionante. La oferta de celebración de un contrato de servicios ocasionales no implica un cumplimiento efectivo de la sentencia, pues aquello implica desconocer la dimensión de los derechos constitucionales de trabajo y estabilidad laboral analizada en la parte motiva del fallo constitucional. Razón por la cual, frente a la insistente negativa del IESS en el cumplimiento del fallo en relación al primer punto de la reparación integral, esta Corte Constitucional evidencia un claro incumplimiento de la sentencia constitucional.

En cuanto a la segunda medida de reparación ordenada, relativa a la reparación económica, la Corte Constitucional evidencia que el fallo refiere al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que la accionante fue separada de forma arbitraria del Hospital del IESS de Ancón, razón por la cual, su cuantificación debió seguir el procedimiento determinado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como la regla jurisprudencial determinada en la sentencia constitucional N.º 004-13-SAN-CC en la cual se dispuso:

² Corte Constitucional del Ecuador, audiencia pública causa N.º 0051-14-IS, versión rendida por el legitimado pasivo, abogado Vicente Rhon Cobos en representación de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, comparecencia legitimada mediante escrito del abogado Cristian Hidalgo Procurador Judicial del IESS de fecha 20 de junio de 2017. El representante del IESS en audiencia indicó: ... Con fecha 9 de junio se le comunica ya a través de quipux que está en espera y que ya está visualizado en la pantalla el tema del contrato, se le llama y se le comide mire aquí está el contrato, lo que hace la señora, habla con su abogado y su abogado le dice no firmes, porque a ti tienen que darte un nombramiento provisional (...) La señora no quiso firmar, un contrato es un acuerdo, se le llamo el IESS le dijo venga señora usted ya está trabajando para formalizarle el asunto, pagarle sus centavos como ella dice, su sueldo, su salario y registrarle, necesitamos que firme el contrato de servicios ocasionales, pero la señora dice que su abogado le dijo que no, que no firme (...) Ella por qué hace esta consideración, o más bien por qué reclama el tema del nombramiento provisional, porque su abogado en la parte considerativa, obviamente, hablan de un nombramiento provisional; sin embargo, en la parte resolutive de mandato, a partir de Administrando Justicia se dice que solo se le reintegre a las funciones de oficinista, que lo hizo el IESS (...) Lo ejecutable es la resolución, no el cómo se llega a esta resolución, la resolución es, reintégrole al puesto de oficinista. El hecho de que una serie de consideraciones de las partes expositivas, no es el cómo se llega sino lo que se determina, en ese sentido señora jueza con todo respeto me ratifico en que se deseche la demanda...

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

Así pues, para el efectivo cumplimiento de este punto de la decisión constitucional, el juez o jueza de la Unidad Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena, organismo encargado de la ejecución de la sentencia, debió remitir el fallo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que este a su vez, en observancia de las reglas jurisprudenciales dispuestas en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC proceda con la determinación del monto económico referente a la compensación ordenada en la sentencia constitucional en favor de la legitimada activa.

Dicho lo cual, de la revisión del expediente constitucional, así como los cuerpos procesales de primera y segunda instancia, esta Corte Constitucional no evidencia decisión judicial alguna que haya materializado la reparación material ordenada en sentencia constitucional, razón por la cual se evidencia su incumplimiento.

Este máximo Organismo de interpretación y control constitucional, considera necesario subrayar el deber de cumplimiento de sentencias constitucionales bajo el principio de buena fe, que implica a su vez el respeto por los derechos y garantías constitucionales en sociedades democráticas. Así pues, en las sentencias Nros. 012-12-SIS-CC y 047-15-SIS-CC se estableció que toda autoridad, tanto pública como privada, está obligada a cumplir las resoluciones constitucionales de buena fe, es decir, que el obligado deberá respetar de forma íntegra el contenido de la sentencia o resolución sin realizar modificaciones o interpretaciones que tiendan a cambiar su sentido³; consecuentemente, el cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales, se traduce en la obligación de jueces y partes procesales de adoptar medidas adecuadas, efectivas y eficaces con el objetivo de cumplir a cabalidad y en el menor tiempo posible con lo ordenado judicialmente, teniendo en cuenta la garantía de los derechos desde la dignidad humana⁴.

Entonces, el principio de buena fe implica la existencia de un mínimo de conducta judicial y de las partes procesales frente al cumplimiento, en mejor forma posible, de una sentencia constitucional. Por tanto, dicho principio constituye un estándar en el momento de ejecutar y cumplir una sentencia, por cuya razón forma parte del

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-12-SIS-CC, caso N.º 0017-10-IS.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 047-15-SIS-CC, caso N.º 0057-11-IS.

núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (en su dimensión de ejecución).

En el caso concreto, los sujetos obligados inobservaron las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia constitucional, dejando en indefensión a la legitimada activa, agravando a su vez, su delicada situación de víctima de vulneración de derechos constitucionales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

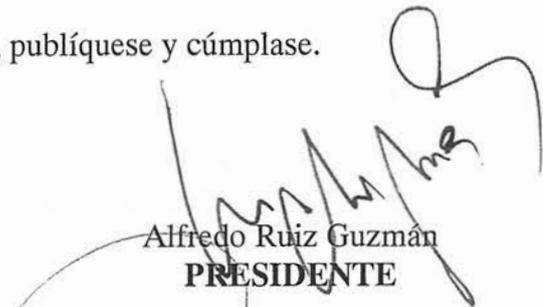
SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 30 de abril de 2014 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro de la acción de protección N.º 222-2013
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Disponer a las autoridades competentes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón reintegren y expidan en forma inmediata nombramiento provisional en el cargo de oficinista del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón en favor de la señora Carolina de las Mercedes Paltán Reyes.
 - 3.2. Disponer al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como al Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón, cancelen a la señora Carolina de las Mercedes Paltán Reyes las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante durante el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reincorporación. La determinación del monto de reparación económica que se dispone, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013; y la

interpretación conforme del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecida en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro del caso N.º 0024-10-IS, del 22 de marzo de 2016, para lo cual, la Secretaría General remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente.

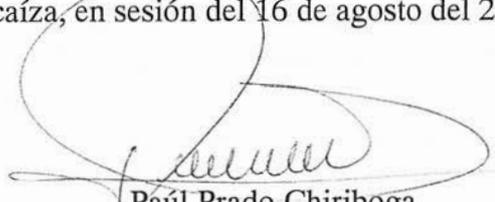
3.3. Que las autoridades competentes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ancón, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, presenten a esta Corte un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de la misma, bajo prevención a lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

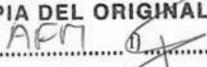
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 16 de agosto del 2017. Lo certifico.

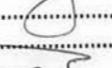

Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

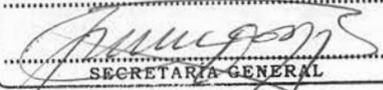

PPCH/jzj

 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

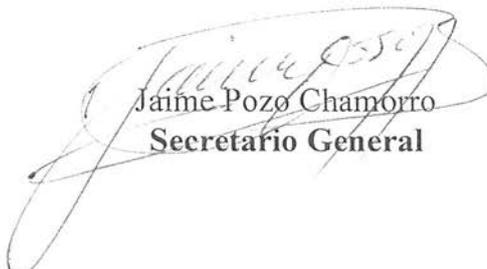
Revisado por...  APN

Quito, a ... **09 NOV 2017** ... 


SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0051-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 05 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



 CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por... AFM
Quito, a 09 NOV 2017
SECRETARIA GENERAL

Quito D. M., 23 de agosto del 2017

SENTENCIA N.º 038-17-SIS-CC

CASO N.º 0020-13-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión ordinaria del 6 de febrero de 2013, la Secretaría General de este Organismo aperturó la causa N.º 0020-13-IS, con base en la solicitud deducida por la doctora Lady Ruth Ávila de Cevallos, en calidad de jueza del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, dentro del conocimiento de la acción de protección N.º 0351-2012-FR, presentada por el señor Carlos Aníbal Guerra Román, en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales, en contra de la decisión del 26 de septiembre de 2011, dictada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas¹.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 12 de abril de 2013, certificó que la acción N.º 0020-13-IS tiene relación con los casos Nros. 1931-11-EP² y 0113-11-IS³, los mismos que se encontraban resueltos.

En atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien, mediante auto del 15 de julio de 2015 a las 08:00, avocó conocimiento del mismo.

¹ A fojas 2-3 del proceso constitucional consta que la doctora Lady Ruth Ávila de Cevallos, en calidad de jueza del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, mediante escrito, solicitó que esta Corte dirima el presunto conflicto suscitado entre las decisiones emitidas, dentro de la solicitud de medidas cautelares N.º 0946-2011 conocida por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, y dentro de la solicitud de medidas cautelares N.º 1063-2011, conocida por el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas. Ello puesto que, a su entender, "... dos jueces elevados a la categoría de constitucionales, resuelven sobre un mismo punto de derecho de manera diferente...". El acto administrativo impugnado en dichas acciones fue el oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011, de 07 de septiembre de 2011, emitido por la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, que disponía el registro de la directiva de la lista B del Sindicato Nacional de Trabajadores de la EP Petroecuador.

² Esta acción, planteada por la Dirección Regional del Trabajo de Quito, fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición, mediante auto de 18 de enero de 2012.

³ Esta acción, planteada por el señor Henry Montaña Winninter, fue conocida y resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición mediante sentencia N.º 039-12-SIS-CC, en la que se decidió negar la acción planteada.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Decisiones judiciales con disposiciones en aparente contradicción

La jueza solicitante señala como primera decisión en eventual conflicto, la resolución del 26 de septiembre de 2011, dictada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares N.º 0946-2011, cuyo texto relevante es el siguiente:

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESMERALDAS.
Esmeraldas, lunes 26 de septiembre del 2011, las 13h54. **VISTOS:** Comparece el señor Dick Borja Quiñónez, por sus propios y personales derechos y en Acción Constitucional de Medidas Cautelares, demanda a la Directora Regional del Trabajo, Doctora María del Pozo Orosco, expresando textualmente lo siguiente, en las partes pertinentes: “El primero de julio del 2011 tuvieron lugar las elecciones de los candidatos a la Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública Petroecuador, SINTREPP, para cuyo efecto fueron inscritas las listas A y B, con diferentes candidatos. En el curso del proceso electoral, se encontraron inconsistencias e irregularidades en los resultados de escrutinios de los campos Cononaco, Yuca y Auca, por lo que en sesión llevada a cabo el 19 de julio del 2011, el Tribunal Electoral del Sindicato, por unanimidad, resolvió anular el proceso electoral realizado el 1 de julio del 2011. Los candidatos de la lista B, haciendo un uso abusivo de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales, recurrió a un Juez de Sucumbíos (...) solicitando “LA ACCION DE PROTECCION CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO UNILATERAL E INCONSTITUCIONAL EMITIDO EN CONTRA DE LA LISTA B...”, requiriendo que se deje sin efecto la resolución de anulación de las elecciones dadas, así como la declaratoria de ilegal e inconstitucionalidad de la mentada resolución. De los textos reproducidos, podrá concluir, señor Juez, que la pretensión de recurrir en acción de protección de derechos constitucionales, contra un supuesto Acto Administrativo, que no existe, porque esta es una controversia entre particulares es completamente improcedente; porque el Tribunal Electoral del Sindicato, al no ser una entidad, institución o Autoridad del Sector Público, no tiene competencia de emitir actos administrativos, tratándose la resolución de 19 de julio del 2011, por la que se anularon las elecciones, de un acto privado, que no es susceptible de la acción de protección de derechos. El Art. 88 de la Constitución, en forma expresa determina que procede la acción de protección, cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, que no es el caso. A pesar de ser el requerimiento de la demanda, por completo

ilegal, en resolución del Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, dictada el 31 de agosto del 2011, dentro de la acción de protección No. 172-2011, ordena que el Tribunal Electoral del Sindicato de la Empresa EP PETROECUADOR, proclame los correspondientes resultados de la elección y posesione a los elegidos. Esta sentencia improcedente, inaplicable e ilegal, no se encuentra firme, por cuanto fue apelada a la Corte Provincial de Sucumbíos. Sin embargo, lo más grave y es el caso señor Juez, que sin que haya disposición alguna en la sentencia dictada el 31 de agosto del 2011, al Ministerio de Relaciones Laborales ni a la Dirección Regional del Trabajo, puesto que se trataba de una controversia entre particulares y la resolución ilegal del Juez va dirigida al Tribunal Electoral del Sindicato de la Empresa EP PETROECUADOR, la legitimada pasiva, Doctora María Augusta del Pozo Orozco, excediéndose en facultades que no le competen y abrogándose atribuciones de un organismo privado, como es el Tribunal Electoral, ha procedido en el acto administrativo, contenido en el oficio No. 10944-DRTSPQ-MRL-2011 de 7 de septiembre del 2011, nulo de pleno derecho, ha registrar la directiva del Sindicato de la EP PETROECUADOR, de la lista B, cuando el Tribunal Electoral no ha proclamado resultados ni ha posesionado a los candidatos de ninguna lista. Se tendrá en cuenta, que el Sindicato de la EP PETROECUADOR, tiene jurisdicción nacional y por lo tanto esta acción está siendo impulsada por mi persona como candidato mocionado por la Región Norte, conformada por las ciudades de Quinindé y Esmeraldas” (...). En virtud de que se trata de una Acción Constitucional de Medidas Cautelares, de las previstas en el Art. 87 de la Constitución de la República y de que a esta Autoridad le corresponde resolver inmediatamente de que conozca sobre la petición, como lo precisa el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el efecto, se hacen las siguientes consideraciones: (...) **TERCERO.**- El Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.- **CUARTO.**- De los hechos determinados en la demanda, se establece que existe una controversia derivada del proceso electoral llevado a efecto por el Tribunal Electoral del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública Petroecuador, SINTREPP, que constituye una organización de trabajadores, de derecho privado, que se rige por sus propios estatutos y sus reglamentos internos, como lo estatuye el Art. 326, de la Constitución de la República, en su número 7.- Producto de esta controversia, se ha sustanciado una acción de protección, en la cual, el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, en sentencia de 31 de agosto del 2011, ha dispuesto al tribunal Electoral del SINTREPP, que deje sin efecto la decisión de anular las elecciones y de acuerdo a lo dispuesto en el literal o, del Art. 3 del reglamento de elecciones, proclame los resultados y posesione a los elegidos.- Esta resolución ha sido apelada para ante la Corte Provincial de Justicia.- En certificado de 12 de septiembre del 2011, los vocales del Tribunal Electoral del SINTREPP, certifican que el Tribunal no ha declarado ganador a ninguna lista que participó en el proceso electoral.- En la especie, se aprecia, con claridad, de los hechos analizados, que la participación de la Directora Regional del Trabajo, Dra. María Augusta del Pozo Orozco, en este asunto, cuando emite el oficio No. 10944-DRTSPQ-MRL-2011 de 7 de septiembre del 2011, procediendo a registrar una directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública Petroecuador, SINTREPP, a pesar de que el Tribunal Electoral de la Organización de Trabajadores, a la cual fue dirigida la orden judicial, no ha proclamado los resultados ni ha posesionado a los

candidatos de ninguna de las listas participantes, en la lid electoral, es una intromisión injustificable, en una organización de carácter privado, que no tiene fundamento constitucional o legal de ninguna naturaleza, que evidentemente vulnera la seguridad jurídica plasmada en el Art. 82 de la Constitución de la República y violenta el Art. 226 de la misma Norma Suprema, en cuanto la Autoridad Pública ha ejercido una competencia que no la tiene, favoreciendo implícitamente, con este acto a una de las listas contendientes, cuando la controversia no ha sido del todo resuelta por el Tribunal Electoral.- En conclusión, resulta evidente, que corresponde al Juez Constitucional, evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales del recurrente.- Sin que sea necesario realizar más consideraciones al respecto.- **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA.**- Esta Autoridad resuelve conceder las siguientes medidas cautelares: 1.- Se deja sin efecto jurídico al acto administrativo contenido en el oficio No. 10944-DRTSPQ-MRL-2011 de 7 de septiembre del 2011, por el que se procede a inscribir la directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la EP PETROECUADOR, firmado por la Directora Regional del Trabajo Dra. María Augusta del Pozo Orosco, por lo que se declara sin valor legal, a este oficio. Se advierte a la funcionaria, que no puede continuar interfiriendo, en las decisiones de una organización privada, como es el Sindicato de Trabajadores de la EP PETROECUADOR, por lo que mientras no se resuelva la controversia de acuerdo a los Estatutos del Sindicato, se mantendrá en funciones la directiva provisional...

Asimismo, la jueza identifica como segunda decisión en aparente conflicto, la resolución dictada el martes 27 de septiembre de 2011, por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, cuyo texto relevante es el siguiente:

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ESMERALDAS. Esmeraldas, martes 27 de septiembre de 2011, las 08h06. VISTOS: (...), por cuanto mediante sorteo correspondiente ha recaído en esta judicatura la ACCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR N°: 1063-2011, bien puede reclamarse mediante otras vías establecidas, en la vía Laboral; por lo tanto no procede la Acción de Medida Cautelar formulada, en consecuencia ME ABSTENGO de dar trámite a la presente causa, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin necesidad de dejar copias fotostáticas en autos, devuélvase los documentos originales.- (...) NOTIFÍQUESE...

Detalle y fundamento de la solicitud

En lo principal, la doctora Lady Ruth Ávila de Cevallos, en calidad de jueza del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, expone que, en virtud del respectivo sorteo, le correspondió conocer la acción de protección N.º 0351-2012-FR, planteada por el doctor Carlos Aníbal Guerra Román, en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales, en contra de la Resolución del 26 de septiembre de 2011, dictada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares N.º 0946-2011.

En aquel sentido, explica que en la audiencia realizada dentro de la acción de protección puesta en su conocimiento, las partes intervinientes dieron a conocer que respecto al caso concreto, existen dos resoluciones sobre medidas cautelares con identidad de objeto y acción, que a su juicio serían contradictorias entre sí: la primera, dictada dentro de la solicitud de medidas cautelares N.º 0946-2011, conocida por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, quien mediante Resolución del 26 de septiembre de 2011, concedió las medidas cautelares; y la segunda, emitida dentro de la solicitud de medidas cautelares N.º 1063-2011, conocida por el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, quien mediante auto del 27 de septiembre de 2011, se abstuvo de tramitar dicha acción, lo que fue interpretado por la solicitante como una negativa a adoptar dichas medidas.

En tales circunstancias, la legitimada activa señala que “... la Judicatura se encuentra en un franco conflicto, pues dos jueces elevados a la categoría de constitucionales, resuelven sobre un mismo punto de derecho de manera diferente...”. Agrega que dicha situación, “... nos ha sumido en un laberinto jurídico de competencia...”, razón por la que, con sustento en la norma contenida en el artículo 436 numeral 7 de la Constitución, solicita que esta Corte de solución al “... caso de competencia...”.

Pretensión concreta

En virtud de los argumentos expuestos, la jueza solicita a esta Corte lo siguiente:

En fin, son muchos puntos de controversia que inevitablemente nos ha sumido en un laberinto jurídico de competencia, por lo que siendo una de las atribuciones de la Corte Constitucional la señalada en el Art. 436.7 de la Constitución de la República, que textualmente dice: “Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución”, acudo ante Usted Señor presidente a fin de solicitar el conocimiento y solución del caso de competencia, planteado (sic)...

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional (fojas 37-39 proceso constitucional) consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

Audiencia pública oral

Mediante auto del 15 de julio de 2015 a las 08:00, la jueza constitucional sustanciadora, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, convocó a las partes a audiencia pública para el 28 de julio de 2015 a las 09:00.

A foja 29 del expediente constitucional consta la razón sentada por el abogado Christian Espinosa Bravo, en calidad de actuario del despacho en cuestión, en la que certifica que la referida diligencia se llevó a cabo en la fecha y hora señaladas, con la ausencia de la legitimada activa, jueza tercera de tránsito de Pichincha y de los terceros interesados, juez primero de la niñez y adolescencia de Esmeraldas, juez tercero de lo civil y mercantil de Esmeraldas y señor Dick Borja Quiñonez, a pesar de haber sido notificados en debida forma, según consta de los documentos adjuntos en el expediente.

Así también, es importante señalar que a la referida diligencia comparecieron – como terceros con interés– la abogada Vanessa Melina Villacrés Ontana, en representación del coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales y el abogado Klever Orlando Ávalos Silva, en representación de la Procuraduría General del Estado, cuyas exposiciones, en el orden indicado, constan a continuación.

Coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales

La abogada Vanessa Melina Villacrés Ontana, en representación del coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales, expuso que la presente acción tiene como antecedente la acción de protección presentada por el señor Henry Antonio Montaña Winninter, representante de la lista B del Sindicato Nacional de Trabajadores de la EP Petroecuador, ante el Juzgado Primero de Sucumbíos⁴.

Agregó que la referida acción fue aceptada por el juzgador, quien dispuso que se deje sin efecto el contenido del acto impugnado. Ante ello, el señor Dick Borja Quiñonez, en calidad de representante de la lista A del Sindicato Nacional de Trabajadores de la EP Petroecuador presentó, paralelamente, dos acciones de

⁴ El antecedente de esta acción fue que el 1 de julio del 2011 se efectuaron las elecciones para renovar la directiva de la organización sindical de PETROECUADOR (SINTREPP), en la cual participaron las listas A y B. Al haberse detectado irregularidades en dicho proceso electoral, el Tribunal Electoral Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública, en sesión del 19 de julio del 2011, resolvió por unanimidad anular el proceso electoral, por lo cual los candidatos de la lista B, entre ellos el señor Henry Montano Winninter, propuso acción de protección ante el Juez de Trabajo de Sucumbíos, impugnando la decisión del Tribunal Electoral de anular el proceso eleccionario del SINTREPP, al considerar que dicho "acto administrativo" vulneró sus derechos Constitucionales.

medidas cautelares en contra del acto administrativo contenido en el oficio 10944-DRTSPQ-MRL-2011, del 7 de septiembre de 2011.

En efecto, explicó que la primera acción fue conocida por el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, quien en el primer auto se abstuvo de tramitar la causa, al considerar que la pretensión contenida en la solicitud podía ser reclamada en la vía laboral. En tanto que la segunda acción fue conocida por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, quien, mediante decisión del 26 de septiembre de 2011, aceptó la solicitud planteada y dejó sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el oficio 10944-DRTSPQ-MRL-2011, del 7 de septiembre de 2011.

Sobre este hecho, señaló que una decisión emitida mediante la garantía jurisdiccional de medidas cautelares, no constituye un pronunciamiento de fondo, y que por tanto no puede generar un efecto propio de una garantía jurisdiccional de conocimiento como es la acción de protección. Por consiguiente, aseveró que el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, al aceptar la acción planteada y dejar sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el oficio 10944-DRTSPQ-MRL-2011, del 7 de septiembre de 2011, emitió un pronunciamiento de fondo del asunto que debía ser resuelto mediante una garantía de conocimiento.

Agregó que, aquella decisión conllevó a que el señor Carlos Aníbal Guerra Román, en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales, presente una acción de protección en contra de las decisiones presuntamente contradictorias, dictadas por los jueces del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, y del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas. La acción incoada fue conocida por la doctora Lady Ruth Ávila de Cevallos, en calidad de jueza del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, con el N.º 0351-2012-FR.

Por último, señala que dicha jueza, una vez escuchadas a las partes en audiencia, decidió remitir el proceso a esta Corte Constitucional, a fin que emita un pronunciamiento al respecto; y en aquel sentido, la interviniente solicitó que se deje sin efecto la decisión dictada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas el 26 de septiembre de 2011, dentro de la solicitud de medidas cautelares N.º 0946-2011.

Representante de la Procuraduría General del Estado

El abogado Klever Orlando Ávalos Silva, en representación de la Procuraduría General del Estado, expuso lo siguiente:

Que en el caso que se aborda, existió un abuso del derecho por parte del señor Dick Borja Quiñonez, representante de la lista A del Sindicato Nacional de Trabajadores de la EP Petroecuador, al presentar dos acciones de medidas cautelares por los mismos hechos y en contra de las mismas personas.

En aquel sentido, solicitó que se sancione al abogado patrocinador y al señor Dick Borja Quiñonez, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que además se investigue las circunstancias que rodearon al caso.

En consecuencia, solicitó que se defina la decisión que debe ser cumplida, a fin de preservar la seguridad jurídica.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y la norma jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC.

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

La plena efectividad de las sentencias y dictámenes emitidos por los organismos que conforman el sistema de administración de justicia constitucional se establece como un pilar fundamental en la consolidación y formación del Estado constitucional de derechos y justicia.

El artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, establece entre de las atribuciones de la Corte Constitucional, conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, con el objetivo claro de que estas sean acatadas por las partes dentro de un proceso constitucional, pues el incumplimiento de las mismas se traduciría en la vulneración sistemática de la Constitución, impidiendo de esta forma el goce y realización de los derechos que se encuentran consagrados en ella.

Asimismo, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante regla jurisprudencial recogida en el numeral 3.1 segundo inciso, en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC, dentro del caso N.º 0999-09-JP, estableció que:

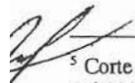
... ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado.

Esta competencia extraída del texto constitucional mediante jurisprudencia vinculante, fue dictada con base en la necesidad que se cumpla con las sentencias que se dictan en garantías jurisdiccionales, pues la Constitución de la República, en su artículo 86 numeral 3, dispone que: “los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”. En virtud de dicho precepto, se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma.

Por consiguiente, ante la existencia de sentencias o resoluciones dictadas en garantías jurisdiccionales que sean contradictorias, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, constituye el órgano competente para conocer sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a ambas decisiones; y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado⁵.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

En atención a los argumentos expuestos por las partes intervinientes, y a fin de resolver la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional plantea los siguientes problemas jurídicos:



⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.

1. ¿Existe antinomia jurisdiccional entre la resolución del 26 de septiembre de 2011, dictada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 0946-2011, y el auto del 27 de septiembre de 2011, dictado por el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 1063-2011?
2. ¿La resolución del 26 de septiembre de 2011, dictada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 0946-2011, y el auto del 27 de septiembre de 2011, dictado por el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 1063-2011, fueron dictadas conforme a derecho?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

1. **¿Existe antinomia jurisdiccional entre la resolución del 26 de septiembre de 2011, dictada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 0946-2011, y el auto del 27 de septiembre de 2011, dictado por el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N. 1063-2011?**

Al iniciar el presente análisis, es importante señalar que uno de los argumentos principales de la legitimada activa es que “... existen dos resoluciones contradictorias sobre el mismo tema...”: aquella emitida dentro del caso N.º 2011-1063 por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, “... cuyo titular niega tales medidas mediante resolución del 27 de septiembre de 2011 (...) y la segunda N.º 2011-0946, conocida por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas en la que el juez titular de ese entonces concede las medidas cautelares solicitadas, mediante resolución de 26 de septiembre de 2011...”.

En este contexto, con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, corresponde determinar la verificación del supuesto establecido en la regla de jurisprudencia constitucional vinculante que la Corte ha determinado con respecto de decisiones contradictorias o antinomias jurisdiccionales.

En la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, la Corte Constitucional, para el período de transición, se vio ante el siguiente escenario:

44.- La Corte Constitucional, en los casos 1 y 2 *supra*, encuentra que se han emitido dos sentencias que tratan sobre "temas aparentemente distintos", pero que convergen en el punto de su ejecución "lo que la una sentencia manda la otra prohíbe" creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral.

Ante dicho escenario, la Corte estableció la siguiente regla para resolver el problema generado:

3.1. La Corte Constitucional, como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado.

En aquel sentido, en la sentencia N.º 016-14-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0054-12-IS, esta Corte expuso:

Así, el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales conlleva un ámbito de mayor acción y control cuando tiene relación con el patrón fáctico de antinomia jurisdiccional, pues esto obedece a la vulneración de derechos provocada por la inejecutabilidad de las sentencias constitucionales contradictorias, lo que obliga a la Corte Constitucional a verificar cuál de ellas es la que debe ser cumplida y cuál la que debe quedar sin ejecución; o inclusive, si se determina que son temas que no corresponden a la justicia constitucional, puede dejarlas sin efecto, tal como ocurrió en la misma sentencia hito de jurisprudencia vinculante 001-10-PJO-CC, al haberse verificado que las sentencias contradictorias resolvieron asuntos relacionados con temas de legalidad.

De las citas jurisprudenciales que preceden, se colige que existe una antinomia o contradicción jurisdiccional cuando se han dictado decisiones que resulten contradictorias entre sí; por ejemplo, una decisión prohíbe lo que otra concede, lo cual impide que las mismas puedan ser ejecutadas.

Esta situación obliga a que la Corte Constitucional establezca cuál –si alguna– de las dos decisiones debe ser cumplida y cuál de ellas debe quedar sin ejecución –de no ser ambas–. Desde esta perspectiva, el análisis del presente problema se centrará en determinar si existe una antinomia jurisdiccional entre las decisiones particularizadas por la accionante, para lo cual es pertinente, en primer lugar, discurrir sobre el contenido de cada una de las decisiones judiciales de medidas cautelares autónomas.

En el caso concreto, es importante resaltar que de la revisión del proceso constitucional⁶, se evidencia que las solicitudes de medidas cautelares N.º 0946-2011 y 1063-2011, presentadas por el señor Dick Borja Quiñonez son idénticas, siendo su pretensión la siguiente:

1.- Que se suspenda la aplicación y se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No. 10944-DRTSPQ-MRL-2011 de 7 de septiembre de 2011, por haber sido emitido por una Autoridad pública incompetente, para resolver un asunto electoral privado, que es de competencia privativa del Tribunal Electoral del Sindicato de Trabajadores de la EP PETROECUADOR, que no ha proclamado resultados ni ha posesionado a los candidatos de ninguna clase (...)

2.- Que se notifique mediante oficio dirigido al Gerente de la EP PETROECUADOR; al Servicio de Rentas Internas y al Gerente del Banco del Pichincha, informándoles que mientras el Tribunal Electoral del Sindicato de Trabajadores de la EP PETROECUADOR, no resuelva lo correspondiente en relación al proceso electoral, continuará en funciones la Directiva Provisional.

3.- Dispondrá que se tomen todas las medidas necesarias, para que se garantice nuestro derecho a elegir y ser elegidos y a la impugnación de los actos privados emanados del Tribunal Electoral, en relación a los cuales no puede interferir ninguna Autoridad Pública, pues se trata de un asunto exclusivo entre particulares (énfasis y subrayado constan en el texto original)...

De la transcripción que precede se desprende que, el hecho puesto en conocimiento de las judicaturas en cada una de las citadas solicitudes de medidas cautelares autónomas fue la emisión del oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011 del 7 de septiembre de 2011, por medio del cual, la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público dispuso que se registre la directiva de la lista “B” del referido sindicato, en el marco de la ejecución de la sentencia del 31 de agosto de 2011, dictada por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 0172-2011.

En este contexto, se advierte que respecto de la Resolución del 26 de septiembre de 2011, el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas radicó su competencia para conocer la causa conforme al respectivo sorteo y a la normativa contenida en los artículos 86 y 87 de la Constitución; 32 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud de aquello, determinó que la directora Regional del Trabajo, al emitir el oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011 del 7 de septiembre de 2011, habría vulnerado el

⁶ A foja 10 del proceso constitucional constan los Memorandos No. 024-CC-E-CQ-2013 de 05 de abril de 2013 y 025-CC-E-CQ-2013 de 10 de abril de 2013, suscritos por el abogado Carlos Quiñonez Quiñonez en calidad de coordinador de la Regional de Esmeralda de la Corte Constitucional del Ecuador, dirigido a la abogada Romina Villegas, funcionaria de la Secretaría General y coordinadora de las regionales de esta Corte, en virtud de los cuales remite copias certificadas de los procesos de medidas cautelares N.º 0946-2011 y 0172-2011.

derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, “... en cuanto la Autoridad Pública [habría] ejercido una competencia que no la tiene...”.

Como consecuencia de aquello, resolvió conceder las medidas cautelares, en el sentido de dejar sin efecto jurídico al acto administrativo contenido en el oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011 del 7 de septiembre de 2011, y por otro lado dispuso que, “... mientras no se resuelva la controversia de acuerdo a los Estatutos del Sindicato, se mantendrá en funciones la directiva provisional...”.

En relación al auto del 27 de septiembre de 2011, el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, luego de radicar su competencia para conocer la causa, conforme al sorteo de ley y al artículo 3 literal a de la Resolución N.º 053-2010 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se abstuvo de tramitar la misma, considerando que el asunto puesto en su conocimiento, debía ser resuelto en la justicia ordinaria.

Como se puede observar, en el caso *sub judice*, *a priori*, nos encontramos efectivamente frente a dos decisiones adoptadas en garantías jurisdiccionales que, por mandato constitucional deberían ser cumplidas. También se evidencia que dichas decisiones se contraponen entre sí, pues mientras en la decisión del 26 de septiembre de 2011, el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas dispuso que se deje sin efecto jurídico al acto administrativo contenido en el oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011 del 7 de septiembre de 2011, y que se mantengan en funciones la directiva provisional conforme a lo previsto en los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la EP Petroecuador; en la decisión del 27 de septiembre de 2011, el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas se abstuvo de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares N.º 1063-2011, por considerar que la misma no podía ser resuelta en la justicia constitucional.

Al respecto, cabe enfatizar que, siendo idénticas las solicitudes de medidas cautelares autónomas presentadas por el señor Dick Borja Quiñonez, las judicaturas que tuvieron conocimiento de las mismas, estaban en la obligación de resolver los casos en atención a la normativa constitucional y legal que regula la naturaleza y objeto de dicha garantía jurisdiccional, mas resulta que los jueces fallaron en sentido contradictorio sobre los mismos hechos, provocando así, la inejecutabilidad de las decisiones constitucionales emitidas.

Por consiguiente, esta Corte concluye que en el caso *sub judice* se ha configurado una antinomia jurisdiccional entre la resolución del 26 de septiembre de 2011, dictada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas,

dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 0946-2011, y el auto del 27 de septiembre de 2011, dictado por el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 1063-2011. Dicha antinomia vuelve inejecutables dichas decisiones. Con este antecedente, corresponde a esta Corte resolver la mencionada antinomia por medio del examen de dichas decisiones, con el objeto de determinar qué decisión corresponde adoptar en derecho.

2. ¿La resolución del 26 de septiembre de 2011, dictada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 0946-2011, y el auto del 27 de septiembre de 2011, dictado por el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 1063-2011, fueron dictados conforme a derecho?

En primer lugar, es importante reiterar que, conforme lo manifestado en el problema jurídico anterior, “... el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales conlleva un ámbito de mayor acción y control cuando tiene relación con el patrón fáctico de antinomia jurisdiccional...”, por cuanto, aquello ocasiona vulneración de derechos constitucionales por la inejecutabilidad de las sentencias constitucionales contradictorias⁷.

Por tanto, queda claro que una antinomia jurisdiccional se genera cuando sobre temas idénticos, puestos en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, existe más de un pronunciamiento, lo cual hace que exista incompatibilidad entre ellos, generando la imposibilidad de que las órdenes dispuestas en las decisiones judiciales puedan ser ejecutadas en la práctica. Al respecto, esta Corte ha sostenido lo siguiente:

44.- La Corte Constitucional, en los Casos 1 y 2 *supra*, encuentra que se han emitido dos sentencias que tratan sobre “temas aparentemente distintos”, pero que convergen en el punto de su ejecución “lo que la una sentencia manda la otra prohíbe” creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral.

De los criterios expuestos y del contenido de las decisiones que se contradicen en el presente caso, se colige que los elementos relevantes que permiten solucionar la presente antinomia jurisdiccional son la competencia de las judicaturas, la

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP, sentencia N.º 016-14-SIS-CC, caso N.º 0054-12-IS.

procedencia de la acción planteada y las medidas concedidas, pues aquello nos permite identificar cuál de las decisiones –si alguna– ha sido dictada conforme a derecho; esto es, en observancia al debido proceso y a la normativa que regula la naturaleza y objeto de la materia demandada.

En aquel sentido, es importante referirnos en primer lugar a la **competencia** del juez o tribunal, entendida como la medida de distribución de la potestad jurisdiccional, se organiza en virtud de las reglas previamente establecidas y en razón de los criterios de territorio, materia, personas o grados⁸. De ahí que, conforme lo ha manifestado esta Corte, la decisión de los asuntos referentes a la competencia de una autoridad judicial:

... es de enorme utilidad para determinar si el juez o tribunal cuenta con los poderes suficientes para decidir el mérito en un determinado proceso; cuestión que debe identificarse previamente antes de pasar al examen y decisión del caso: pues, como lo manifiesta Piera Calamandrei, antes de saber cuál de las dos partes tiene razón, es necesario saber cuál es el juez competente para decidir quién la tiene⁹.

En el caso específico de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares, el artículo 86 numeral 2 de la Constitución establece que “... será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”. En el mismo sentido, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que es competente para conocer la solicitud de dicha garantía “... cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...”. Asimismo, dicha disposición añade que: “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia...”.

En el caso *sub judice*, refiriéndonos a las circunstancias en las que está dada la competencia, se advierte que respecto al **grado**, tanto la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 0946-2011 conocida por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, como la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 1063-2011, conocida por el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, cumplen con dicho elemento, pues las dos decisiones fueron emitidas por un juez *a quo* como determina el artículo 7 de la ley que regula la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la **materia**, de la normativa constitucional y legal previamente citada, se desprende que todos los jueces de primera instancia, sin

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-15-SEP-CC, caso N.º 1491-12-EP.

⁹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 014-09-SEP-CC, caso N.º 0006-08-EP.

importar la materia que conozcan ordinariamente, al constituirse en jueces constitucionales adquieren competencia para conocer garantías jurisdiccionales, por formar parte del sistema de administración de justicia constitucional.

En cuanto al **territorio**, de la revisión del proceso judicial, se desprende que las solicitudes de medidas cautelares que preceden fueron presentadas en la provincia de Esmeraldas, en contra del acto administrativo contenido en el oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011 del 7 de septiembre de 2011, dictado por la Dirección Regional del Trabajo de Esmeraldas, es decir, en el lugar donde se generó dicho acto.

Por último, respecto de las **personas** –lo que en materia procesal se conoce como “fuero”–, es importante señalar que no hay normativa jurídica que establezca fueros especiales en el conocimiento y resolución de garantías jurisdiccionales, con excepción del caso del hábeas corpus¹⁰.

En efecto, el artículo 169 de la Constitución determina que al ser el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, la normativa procesal debe regirse por los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, a fin de que se hagan efectivas las garantías del debido proceso. Y añade que no “... se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. En tal virtud, tanto el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas como el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, eran competentes para conocer las solicitudes de medidas cautelares autónomas Nros. 0946-2011 y 1063-2011, respectivamente.

De lo expuesto se desprende que las citadas solicitudes de medidas cautelares fueron conocidas por jueces competentes, en razón del grado, materia, territorio y personas.

Continuando con el análisis del presente caso, ahora corresponde examinar si las solicitudes de medidas cautelares autónomas Nros. 0946-2011 y 1063-2011 fueron emitidas en observancia de los requisitos requeridos para su **procedencia**.

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. (...)

4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

En aquel sentido, cabe señalar que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que deben ser observados para la procedencia de una solicitud de medidas cautelares. En efecto, la referida norma prevé que las medidas cautelares procederán cuando exista un hecho “... que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho”.

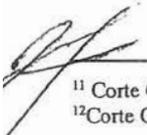
Asimismo, la norma invocada señala que no procede la acción de medidas cautelares “... cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de cuanto a la procedencia de las garantías jurisdiccionales protección de derechos”. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, se ha pronunciado en el siguiente modo:

... la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, (...) al haber declarado procedentes las medidas cautelares, aun cuando se las planteó frente a la ejecución de una orden judicial, el juzgador no aplicó adecuadamente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹¹.

Como se puede apreciar, las medidas cautelares tienen ciertos presupuestos de procedencia e improcedencia, los mismos que *sine qua non* deben ser cumplidos, siendo estos los siguientes: a) Verosimilitud fundada en la pretensión (*fumus boni iuris*); b) Inminencia de un daño grave (*periculum in mora*); c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos¹². A continuación, veremos en qué consiste cada uno de ellos, en los términos que esta Corte ha expuesto en casos precedentes.

a) Verosimilitud fundada en la pretensión (*fumus boni iuris*)

La verosimilitud fundada de la pretensión es fundamental, puesto que en la pretensión descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional. En aquel sentido, la pretensión debe estar enmarcada en una presunción razonable que los hechos denunciados como vulneratorios o de inminente vulneración de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. Es así que no se exige de la judicatura la emisión de un juicio de certeza sobre la real


¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 261-15-SEP-CC, caso N.° 0383-13-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 034-13-SCN-CC, caso N.° 0561-12-CN.

existencia de los hechos relatados; y por lo tanto, la emisión de una decisión definitiva e inamovible¹³.

b) Inminencia de un daño grave (*periculum in mora*)

El presupuesto del peligro en la demora, es muy importante, puesto que la demora innecesaria no puede ser tolerada bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego. Sin embargo, este peligro en la demora, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; pues la misma debe ser analizada en el caso en concreto, atendiendo las especiales circunstancias que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁴.

La inminencia implica el acontecimiento próximo de un hecho lesivo para el derecho constitucional de una persona, mientras que el daño grave está sustentado en la existencia de un acto u omisión de autoridad pública que atente contra un derecho constitucional de titularidad del accionante, y que contravenga la norma jurídica aplicable al caso¹⁵.

Respecto de la gravedad, según lo determina el artículo 27 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se configura cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible, debido a la intensidad o frecuencia de la vulneración. En aquel sentido, la gravedad hace alusión a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una vulneración a un derecho reconocido en la Constitución¹⁶, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana¹⁷.

En los supuestos descritos, se justifica plenamente que la presunta vulneración requiera la actuación jurisdiccional a fin de proteger, de forma urgente, el derecho

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, resolución N.º 0005-15-RA, caso N.º 0005-15-RA

¹⁶ El Tribunal Constitucional en su momento intentó definir cuando un daño es grave, indicando que: "El daño grave se determina cuando el efecto que ha de producir el acto ilegítimo es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando la declaración de voluntad del accionado produce o va a producir una lesión real en el derecho o los derechos del accionante o administrado y sus efectos son perjudiciales en gran medida...". (Resolución Nro. 0711-2003-RA). Otras resoluciones similares son N. 001-RA-99-I.S. / N. 106-RA-99-I.S.

¹⁷ Constitución de la República, el artículo 11 del numeral 7 señala: 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

en riesgo, lo cual no se podría conseguir por medio de las garantías de conocimiento.

c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas o judiciales ordinarias

La necesidad de que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, obliga al juzgador a estudiar la procedencia de dicha acción, tomando en cuenta que aquella es un mecanismo provisional creado para la protección de los derechos constitucionales. Por tanto, la acción de medida cautelar no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales o administrativos, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable.

En aquel sentido, los hechos relatados deben llevar a la judicatura a la conclusión que se requiere la adopción de medidas urgentes e impostergables para la protección de los derechos involucrados. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección. Por ello, es fundamental reconocer que, aunque todos los derechos constitucionales son susceptibles de ser protegidos mediante esta garantía jurisdiccional, los mecanismos de tutela cautelar ordinaria que ofrece el ordenamiento jurídico también deben ser considerados. Aquella comprensión le permitirá al juez, no solo constatar o inferir una amenaza del relato de los hechos, sino la naturaleza de los derechos en cuestión, para en función de eso, determinar si la amenaza de derechos puede ser enfrentada a partir de medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias.

Sumado a ello, este requisito impide que haya duplicidad de procedimientos; lo cual evita que haya gasto redundante de recursos económicos y humanos; y, sobre todo, la dilación innecesaria en la protección oportuna a una persona en posible peligro de que sus derechos sean vulnerados.

d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales

Respecto de este requisito, es importante puntualizar que no se puede utilizar una medida cautelar para obstruir o impedir la fase de ejecución de una orden judicial. Aquello se justifica en razón que existe ya una decisión que se encuentra ejecutoriada y en fase de ejecución, lo cual hace que surta en ella el efecto de cosa juzgada. Esto, a su vez, da certeza a las personas de la inamovilidad de las decisiones judiciales dictadas dentro de un caso concreto, y con ello se precautela el respeto del derecho a la seguridad jurídica.



Así, el presupuesto de improcedencia protege el juicio de certeza emitido por las autoridades jurisdiccionales en los procesos que conocen y resuelven; así como, la efectividad de sus decisiones. Al respecto, cabe agregar que la existencia de una decisión judicial en firme, implica que existe una situación fáctica superada pues, ha quedado satisfecha la pretensión contenida en la acción planteada, y lo único que procede es el cumplimiento de la orden u órdenes contenidas en la decisión judicial.

En el contexto particular de las decisiones originadas de procesos de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, es relevante además, considerar que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala al respecto:

Art. 21.- Cumplimiento.- La **jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio**, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas (...).

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio (énfasis fuera del texto).

Es así que, al constituir un incidente relacionado con la ejecución integral de la decisión, y al hallarse abierta la fase de verificación de su cumplimiento, es el juez que la adoptó quien tiene la competencia para resolver sobre la regularidad constitucional de los actos tendientes a ejecutarla.

Por otro lado, es necesario considerar que los actos de ejecución son accesorios a la decisión judicial que están llamados a cumplir. Por lo que la concesión de medidas cautelares en contra de dichos actos es, en los hechos, equivalente al desconocimiento a lo ordenado en la decisión judicial.

Respecto de este tipo de casos, esta Corte se ha pronunciado en el siguiente modo:

... la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, (...) al haber declarado procedentes las medidas cautelares, aun cuando se las planteó **frente a la ejecución de una orden judicial**, el juzgador no aplicó adecuadamente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁸

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 261-15-SEP-CC, caso N.° 0383-13-EP.

e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos

En este caso, no es procedente dictar una medida cautelar tendiente a suspender los efectos jurídicos de una sentencia, un auto definitivo, una resolución con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados. Este particular está vedado a la propia Corte Constitucional; y con más razón, a los demás jueces y juezas que forman parte del sistema de administración justicia constitucional. Ello en razón que afectaría la estabilidad de las decisiones judiciales y su cumplimiento, pues es necesario garantizar los derechos de ambas partes.

Además, como se explicó *supra*, las medidas cautelares son preventivas; por lo tanto, no juzgan sobre el derecho amenazado o en transgresión presente, por lo que su existencia se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto administrativo, en cuyo caso existe la suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26 segundo inciso, y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Remitiendo nuestro análisis al caso concreto, corresponde primero señalar que el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, al conocer la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 1063-2011, omitió exponer las razones por las cuales consideró que los hechos puestos en su conocimiento no amenazaban con vulnerar algún derecho constitucional de titularidad del accionante, por el contrario, se abstuvo de tramitar dicha acción. Su argumento principal para adoptar dicha decisión, fue la supuesta existencia de medidas cautelares en el ámbito laboral, por las que considera, se podría ventilar la solicitud.

En este punto, cabe reiterar que, al ser el objetivo de las medidas cautelares autónomas, evitar que cualquier persona que amenace -de modo inminente y grave- con vulnerar un derecho constitucional sea impedida de consumarlo¹⁹, todo juez que conozca una solicitud de esta naturaleza está en la obligación de tramitar la misma sin dilación, a fin de emitir un pronunciamiento motivado mediante resolución, ya sea negando o concediendo las medidas requeridas²⁰.

En el mismo sentido, la conclusión sobre la existencia de medidas cautelares en sede administrativa o judicial ordinaria, debe estar precedida por una fuerte

¹⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 6

²⁰ *Ibid.* Art. 33.- Resolución.- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación...

argumentación. Es decir, no cabe simplemente mencionar que el asunto “... bien puede reclamarse mediante otras vías establecidas, en la vía Laboral...”, como una afirmación autoevidente, como lo hizo la judicatura en el presente caso. No se entiende, por ejemplo, en el contexto de qué tipo de procedimiento era factible requerir a los jueces laborales la suspensión del oficio impugnado. Esta falla argumental refleja una inadecuada fundamentación sobre la pertinencia de la aplicación del presupuesto de improcedencia de la garantía jurisdiccional.

La resolución del 26 de septiembre de 2011, dictada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas en el contexto de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 0946-2011, es distinta. En esta, el juez concedió las medidas cautelares y dejó sin efecto el acto administrativo impugnado²¹.

De la revisión de la resolución, materia de análisis, se aprecia que en el considerando cuarto, el juzgador remitió el análisis al caso concreto. Así, en la primera parte de dicho considerando, se refirió a los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la acción planteada. A continuación, se refirió a la presunta falta de competencia de la autoridad administrativa respecto de la emisión del acto administrativo impugnado, en el marco del proceso electoral llevado a efecto en el interior del Sindicato Nacional de Trabajadores de la EP PETROECUADOR. Con este argumento, concluyó que la actuación administrativa:

... evidentemente vulnera la seguridad jurídica plasmada en el Art. 82 de la Constitución de la República y violenta el Art. 226 de la misma Norma Suprema, en cuanto la Autoridad Pública ha ejercido una competencia que no la tiene, favoreciendo implícitamente, con este acto a una de las listas contendientes, cuando la controversia no ha sido del todo resuelta por el Tribunal Electoral.-

Con aquel criterio, el juez de la causa decidió conceder la solicitud de medidas cautelares, en virtud de lo cual dejó sin efecto jurídico al acto administrativo contenido en el oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011 del 7 de septiembre de 2011.

Del análisis integral de la decisión, se evidencia que la autoridad jurisdiccional, en lugar de examinar si de los hechos relatados se desprendían elementos para establecer la presunción razonable sobre la vulneración de derechos –*fumus boni iuris*, verosimilitud fundada de la pretensión o apariencia de buen derecho–, actuó como si se tratara de una garantía de conocimiento. Es así que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del principio de legalidad

²¹ Cabe resaltar que la sentencia de 26 de septiembre de 2011, trajo como consecuencia, la vigencia de la resolución de 19 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Electoral del Sindicato Nacional de Trabajadores de PETROECUADOR (SINTREPP), en la que se resolvió anular el proceso electoral interno llevado a efecto dentro de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador –EP PETROECUADOR.

contenidos en el texto constitucional, bajo el argumento que la directora Regional del Trabajo carecería de competencia para dictar el acto administrativo impugnado.

En tal sentido, esta Corte Constitucional observa que, en la resolución del 26 de septiembre de 2011, el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, al conocer el asunto de fondo y declarar la vulneración de derechos constitucionales, desnaturalizó el objeto y alcance de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas, rebasando el ámbito de acción propio de este tipo de garantía.

Por otro lado, cabe señalar que, de la revisión del proceso constitucional se desprende que tanto la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 0946-2011 sustanciada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, como la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 1063-2011, conocida por el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, fueron presentadas en contra del oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011, del 7 de septiembre de 2011, dictado por la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Esmeraldas. Por medio de dicho oficio, la autoridad administrativa no pretendía sino ejecutar las ordenes dispuestas en la sentencia del 31 de agosto de 2011, dictada dentro de la acción de protección N.º 0172-2011²².

De lo expuesto, se evidencia que las referidas medidas cautelares fueron presentadas en contra de un acto emitido en el marco de la ejecución de una decisión dictada dentro de una acción de protección; es decir, dichas medidas fueron dictadas en contra de una decisión que acataba las órdenes judiciales contenidas en una sentencia emitida dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

En este contexto, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, es oportuno reiterar que no es jurídicamente correcto utilizar una medida cautelar para imposibilitar la fase de ejecución de una orden judicial, en razón de tratarse de una

²² La *decisum* de la sentencia de 31 de agosto de 2011 dictada por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, consistió en lo siguiente: "... por lo expuesto. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, tomando como fundamento lo expuesto en los considerandos, de este fallo, al existir violación de derechos constitucionales señalados en el numeral 1 del Art. 61 de la Constitución de la República, se acepta la Acción de protección Constitucional propuesta por el señor Dr. Henry Montaña Wininter, en su calidad de candidato de la lista B, a Secretario General, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública, EP-PETROECUADOR, "SINTREPP", por consiguiente se ordena que el Tribunal Electoral del SINTREPP, deje sin efecto la Resolución de anular las elecciones y de acuerdo a lo dispuesto al literal o), del Art. 3 del Reglamento de Elecciones, proclame los resultados y poseione a los elegidos, esto es a los candidatos de la lista B...". Esta decisión fue objeto de interposición de un recurso de apelación, por parte de varias personas integrantes de la lista "A", el cual fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, cuyos jueces, mediante sentencia de 12 de octubre del 2011, revocaron la sentencia subida en grado, y en su lugar, negaron la acción de protección N.º 359-2011/0172-2011, propuesta por el abogado Henry Montaña Winninter.



decisión firme y con efectos de cosa juzgada. Actuar de otra forma, implicaría afectar los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Por las razones que preceden, esta Corte determina que no era procedente que el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas conceda la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 0946-2011, y al hacerlo, inobservó la naturaleza y objeto de la garantía jurisdiccional en comento.

Por último, esta Corte estima necesario referirse a **la medida escogida** por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 0946-2011. Respecto de la determinación de los efectos jurídicos de las medidas cautelares, así como la naturaleza que adquieren dichos pronunciamientos, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: “El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”. Es decir, en las resoluciones que concedan este tipo de medidas, la judicatura debe evidenciar que la decisión no se da como consecuencia, ni está encaminada a reparar la violación de derechos constitucionales²³.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 034-13-SCN-CC, dictada dentro del caso N.º 0561-12-CN ha dictado la siguiente regla con respecto a la naturaleza de la medida cautelar constitucional:

Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella²⁴.

En atención a los criterios expuestos, se concluye que el pronunciamiento del juez constitucional a favor de conceder la medida cautelar, tiene el carácter provisional y no de cosa juzgada; es decir, que la concesión de una medida cautelar pretende detener la posible o aparente vulneración sin conocer el fondo de la causa²⁵. Del mismo modo, si el razonamiento que precede a la concesión de medidas cautelares

²³ El artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: “El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”. Las medidas cautelares tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición (Citado en sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN).

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SIS-CC, caso N.º 0068-12-IS.

no debe estar basado en un juicio de convicción, el contenido de dichas medidas tampoco puede ser, por su objeto o sus resultados, uno de orden definitivo, como en el caso de medidas de reparación integral. Sobre ese punto, esta Corte, en la sentencia N.º 364-16-SEP-CC fue enfática en sostener:

La concesión de una medida cautelar (...) jamás puede considerarse como una suerte de reparación integral, pues la naturaleza de cada una es distinta a la de la otra, aunque ambas procedan ante supuestos que puedan generar un determinado evento –una vulneración de derechos constitucionales que sea actual–. La diferencia entre el presupuesto de concesión de la una y la otra, es que al momento de la concesión de la medida cautelar, basta que existan suficientes elementos para concluir la concurrencia de los presupuestos (...); mientras que, las medidas de reparación integral proceden cuando la judicatura ha sido satisfecha con los elementos para declarar la vulneración del derecho constitucional (...).

También son diferentes en cuanto a su finalidad, ya que las primeras buscan conjurar transitoriamente la amenaza o vulneración hasta que se decida sobre su real existencia; en tanto que, las medidas de reparación buscan retornar el estatus de protección de los derechos constitucionales al mismo grado en el que se encontraban antes de que la vulneración, ya declarada, se haya producido.

En la sentencia N.º 126-14-SEP-CC, dictada en los casos Nros. 0971-11-EP y 0972-11-EP acumulados, la Corte consideró como una vulneración al derecho a la seguridad jurídica el que la judicatura dicte medidas cautelares que en los hechos, contravienen su carácter provisional y revocable.

... tanto en la resolución de primera instancia, como aquella que resolvió el recurso de apelación sobre la negativa a conceder la revocatoria de las medidas, se condicionó la duración de las medidas únicamente a la resolución de un recurso contencioso-administrativo; sin establecer plazo para la presentación del mismo o mecanismo alguno para efectuar un control posterior (...). Este hecho traslada la decisión respecto de la duración de las medidas del juez o jueza, a la parte solicitante. Dado que esta última se beneficia directamente de la emisión de las medidas, es poco probable que exista para ella un sentido de urgencia para coadyuvar en el cumplimiento de la condición de extinción. Es así que, por medio de este hecho, se favorece –o por lo menos, se incentiva– la utilización de prácticas dilatorias, tendientes a perennizar la situación precaria, obtenida a través de la concesión de las medidas. Esta acción, por tanto, subvierte en los hechos el carácter provisional de las medidas cautelares ...

Es así que las judicaturas que conceden medidas cautelares, ni directa, ni indirectamente deben ocasionar la permanencia de determinada situación de forma que contravenga su carácter provisional y revocable. Este punto fue abordado por esta Corte en la sentencia N.º 002-15-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0068-12-IS:

... la inobservancia [al ordenamiento jurídico] se ve agravada cuando la jueza constitucional establece dentro de la medida cautelar autónoma la vulneración de

derechos constitucionales por parte de la autoridad pública, confundiendo a la medida cautelar con la acción de protección en la medida en que la jueza constitucional pretendía brindar un amparo directo y eficaz de derechos constitucionales dentro de una acción que por su naturaleza es provisional²⁶.

En el mismo fallo, este Organismo expuso:

... bajo la posición de que el acto a través del cual se concede una medida cautelar constitucional autónoma, tiene el carácter transitorio, provisional y revocable, y se basa en una apariencia del buen derecho y no de una declaratoria sobre la existencia de la vulneración del derecho constitucional, cabe entonces sostener, en base a la línea jurisprudencial establecida por esta Corte a través de sus fallos, que la resolución dictada por la jueza suplente Vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí es inejecutable, al ser dictada en inobservancia de las normas constitucionales y legales concernientes a la medida cautelar constitucional.

En el presente caso, el juez de la causa, al otorgar las medidas cautelares en favor de la parte accionante, dejó sin efecto jurídico el contenido del oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011 del 7 de septiembre de 2011:

Se deja sin efecto jurídico al acto administrativo contenido en el oficio No. 10944-DRTSPQ-MRL-2011 de 7 de septiembre del 2011, por el que se procede a inscribir la directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la EP PETROECUADOR, firmado por la Directora Regional del Trabajo Dra. María Augusta del Pozo Orosco, por lo que se declara sin valor legal, a este oficio.

Sobre este punto, es necesario señalar que la medida cautelar escogida por la judicatura –dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio– no cumple con la característica de ser una medida de orden provisional y susceptible de ser revocada. El momento en que se deja sin efecto jurídico un acto administrativo –medida propia de una decisión basada en un juicio de convicción, encaminada a reparar una vulneración– la judicatura directamente da por clausurado el debate respecto de sus efectos e impide que, a través del trámite propio del procedimiento adecuado, se resuelva si existe mérito para adoptar medidas definitivas. En definitiva, el juez desnaturalizó la garantía por dar a su resolución efectos que no le corresponden.

Por tanto, ni la resolución del 26 de septiembre de 2011, dictada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 0946-2011, ni el auto del 27 de septiembre de 2011, emitido por el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 1063-

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SIS-CC, caso N.º 0068-12-IS.

2011, fueron dictados conforme a derecho. Por esta razón, esta Corte estima que ninguno de los dos actos jurisdiccionales puede considerarse como ejecutable. ✓

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Esta Corte Constitucional, en aplicación del principio *iura novit curia*, y en consideración a la situación fáctica que ha dado origen a la acción de protección N.º 0351-2012-FR, considera necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Reiterando lo expuesto en los antecedentes del presente caso, dentro del trámite de ejecución de la sentencia del 31 de agosto de 2011, mediante oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011 del 7 de septiembre de 2011, la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, dispuso que se registre la directiva de la lista “B” del Sindicato Nacional de Trabajadores de la EP Petroecuador.

Inconforme con lo dispuesto en aquel acto administrativo, el señor Diek Borja Quiñonez, candidato a secretario general por la lista “A”, presentó dos acciones sobre medidas cautelares en contra del oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011 del 7 de septiembre de 2011; siendo relevante para el presente análisis la primera de ellas, esto es, la acción de medidas cautelares N.º 0946-2011, la cual fue sustanciada por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, que mediante resolución del 26 de septiembre de 2011, concedió las medidas cautelares y dejó sin efecto el acto administrativo impugnado.

De esta decisión, el coordinador del Ministerio de Relaciones Laborales planteó una acción de protección -signada con el N.º 0351-2012-FR- la cual recayó en el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha y fue admitida a trámite.

En este orden, es importante referirse a la naturaleza de la acción de protección, la cual se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución de la República, que establece:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos improprios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

✓
Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección tiene por objeto el

amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; no obstante, el artículo 42 numeral 6 ibidem, claramente determina que dicha acción no procede: “Cuando se trate de providencias judiciales”.

Complementando la normativa constitucional y legal que precede, esta Corte en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP, categóricamente, expuso:

La causal 6 que establece: 6. Cuando se trate de providencias judiciales”, sí es una de aquellas causales de admisibilidad, pues de la simple enunciación por parte del accionante del acto u omisión supuestamente violatorio de los derechos constitucionales en la demanda, el juez podrá constatar si se trata de una providencia judicial o no y, en función de ello decidir si se admite a trámite la acción o si el legitimado activo equivocó la garantía jurisdiccional. La aplicación de esta causal por parte del juzgador no requiere de mayor análisis, por lo que puede ser motivada en el momento procesal de calificación de la demanda (...)

El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto...

De las citas normativas y criterios jurisprudenciales que preceden, se evidencia que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. No obstante, también la norma es clara en determinar que, únicamente, podrá plantearse dicha acción “... cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”, lo cual nos ilustra que la referida garantía jurisdiccional no puede ser propuesta en contra de una decisión judicial.

Sin embargo, en el caso *sub judice*, la acción de protección N.º 0351-2012-FR, fue planteada en contra de la resolución del 26 de septiembre de 2011, dictada dentro de la acción de medidas cautelares N.º 0946-2011 por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas. Es decir, la autoridad jurisdiccional del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, admitió a trámite una acción de protección en la que, el objeto de impugnación consistía en una decisión emitida por un órgano judicial que forma parte de la administración de justicia. Al respecto, esta Corte ha señalado:

... se insiste en que la única garantía jurisdiccional de derechos constitucionales que puede conocer sobre vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en **decisiones judiciales** es la acción extraordinaria de protección; siendo así, es evidente, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución, que el resto de garantías

jurisdiccionales de derechos constitucionales, como es el caso de las medidas cautelares autónomas o la acción de protección, no pueden ser aceptadas cuando se pretenda evitar, suspender o declarar vulneraciones en procesos judiciales de tipo ordinario²⁷.

Como se puede apreciar, la actuación de la autoridad jurisdiccional en mención, ha inobservado la normativa contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

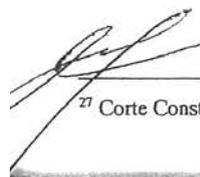
En consecuencia, esta Corte, como máximo garante de la vigencia de los derechos constitucionales y del debido proceso, por mandato constitucional, al tenor de los criterios emitidos en los problemas jurídicos *supra*, con el fin subsanar la vulneración del derecho en referencia, dispone el archivo de la acción de protección N.º 0351-2012-FR.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

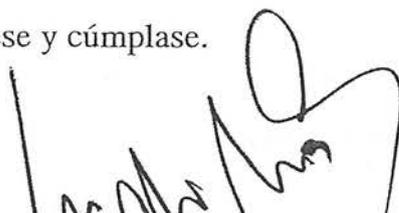
SENTENCIA

1. Aceptar la acción de incumplimiento planteada
2. Declarar que, conforme al análisis realizado en la presente sentencia, la resolución del 26 de septiembre de 2011, dictada por el juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 0946-2011, y el auto del 27 de septiembre de 2011, dictado por el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, dentro de la solicitud de medidas cautelares autónomas N.º 1063-2011, son inejecutables, y por tanto, no contienen obligaciones que deban ser cumplidas.
3. Disponer el archivo de las solicitudes de medidas cautelares autónomas Nros. 0946-2011 y 1063-2011.
4. Disponer el archivo de la acción de protección N.º 0351-2012-FR.

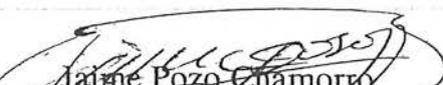


²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-14-SIS-CC, caso N.º 0001-14-IS.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chámorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 23 de agosto del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chámorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por *Jaime Pozo*
Quito, el **09 NOV. 2017**

Jaime Pozo
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0020-13-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/AFM



Quito, D. M., 23 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 039-17-SIS-CC

CASO N.º 0016-16-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

La acción de incumplimiento de sentencia fue presentada por los señores Carlos Alberto Pérez de Anda Alvear, Amparito Dávalos García y Carlos Andrés Pérez de Anda Dávalos, por sus propios y personales derechos, demandando el cumplimiento de la sentencia N.º 131-16-SEP-CC, expedida dentro del caso N.º 1035-15-EP, por la Corte Constitucional del Ecuador, el 20 de abril de 2016.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 1 de junio de 2016, certificó que en relación a la acción de incumplimiento de sentencia N.º 0016-16-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno de este Organismo en sesión ordinaria del 8 de junio de 2016, le correspondió a la jueza constitucional Pamela Martínez de Salazar, la sustanciación de la presente acción de incumplimiento de sentencia.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Texto de la resolución cuyo incumplimiento se alega

Los accionantes consideran incumplida la sentencia N.º 131-16-SEP-CC, expedida dentro del caso N.º 1035-15-EP, por la Corte Constitucional del Ecuador el 20 de abril de 2016, la cual en su parte pertinente, señala lo siguiente:

↪... siendo así, la argumentación esgrimida en las dos decisiones judiciales analizadas, atenta contra los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad

jurídica, ya que los jueces que conocieron la acción de protección no cumplieron el objetivo de la misma, esto es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucional, puesto que negaron el acceso de los accionantes a una garantía jurisdiccional amplia como la acción de protección, bajo el criterio de que respecto a las decisiones dictadas en procesos coactivos no cabe acción de protección, en tanto tienen tutela en la vía ordinaria. Esta limitación de la garantía, no es admisible en el nuevo modelo constitucional vigente, ya que los jueces constitucionales determinan una prohibición para acceder a la garantía, como es frente a decisiones de procesos coactivos, lo cual no solo contradice lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, sino que además se encuentra en contradicción con la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional en la cual se ha determinado que las decisiones dictadas en estos procesos, se constituyen en actos administrativos que pueden ser impugnados a través de una acción de protección. Por las razones expuestas, las decisiones judiciales analizadas, vulneran los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en su segundo elemento. Situación que además se agrava en el hecho de que los accionantes son adultos mayores y por lo tanto, pertenecen a los grupos de atención prioritaria previstos en el artículo 36 de la Constitución de la República, por lo que la afectación a derechos evidenciada en el presente caso, genera una afectación mayor a los accionantes. Por las consideraciones esgrimidas, esta Corte Constitucional estima además indispensable determinar que el caso analizado, presenta una situación fáctica excepcional, por cuanto las autoridades judiciales que conocieron la acción de protección tanto en primera instancia, así como en segunda, no preservaron la naturaleza de la garantía jurisdiccional, pues omitieron pronunciarse sobre la alegación de la vulneración de derechos de los accionantes que tal como se señaló, se constituyen en adultos mayores, por lo que este Organismo, dadas las circunstancias de este caso, establece que el mismo no guarda relación con el caso N.º 1053-15-EP, que fue resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 009-16-SEP-CC, puesto que dentro de este (sic) se determinó que las autoridades judiciales sometieron a debate constitucional asuntos de legalidad, inobservando lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. 3. Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 12 de marzo de 2015, por la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito La Delicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0003-2015. 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 17 de junio de 2015, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0003-2015. 3.3. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2015, por la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito La Delicia. 3.4 Disponer que previo sorteo, una nueva judicatura conozca y resuelva la acción de protección presentada, en observancia de lo señalado en esta sentencia y las garantías del debido proceso. 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase...

Detalle de la demanda

Los señores Carlos Alberto Pérez de Anda Alvear, Carlos Andrés Pérez de Anda Dávalos y Amparito Dávalos García presentan acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales porque consideran incumplida la sentencia N.º 131-16-SEP-CC, expedida dentro del caso N.º 1035-15-EP, el 20 de abril de 2016, por la Corte Constitucional del Ecuador.

En esa decisión judicial se aceptó la acción extraordinaria de protección y se declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; disponiéndose como consecuencia, que se dejen sin efecto las decisiones judiciales que se emitieron dentro del proceso constitucional de acción de protección iniciado por los accionantes en contra del Juzgado de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional y además, que se retrotraigan los efectos procesales hasta el momento antes de la emisión de la sentencia dictada por el juez de instancia.

Los hoy accionantes señalan que en virtud de esta decisión se debían también dejar sin efecto las medidas cautelares emitidas dentro del procedimiento administrativo coactivo iniciado por la Corporación Financiera Nacional; sin embargo de lo cual, esta situación no se ha dado en la práctica, por lo que se continúa vinculándolos en dicho procedimiento administrativo inobservando los lineamientos emitidos en la sentencia constitucional. Al respecto, los accionantes manifiestan lo siguiente:

... pese a haberse aceptado nuestra acción extraordinaria de protección, ni el juez de instancia que por sorteo le corresponde conocer y resolver - Juez Bolívar Giovanni García Pinos de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO - ni la autoridad administrativa accionada (en la acción de protección) - la corporación financiera nacional - (SIC) dejaron sin efecto las medidas cautelares administrativas impuestas en nuestra contra desde el 30 de julio de 2014, y continuaron vinculándonos indebida e injustamente a un procedimiento coactivo; incluso se generaron nuevas actuaciones administrativas que inobservaban los lineamientos emitidos a través de la sentencia constitucional. (...) Se incumple abierta y flagrantemente la sentencia constitucional 131 -16, que a su vez, se sustenta en otros dictámenes constitucionales que también han sido por consecuencia lógica inobservados, cuando una vez más PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL, LOS DERECHOS VULNERADOS EN UN PROCESO COACTIVO UNICAMENTE TIENEN TUTELA EN LA JUSTICIA ORDINARIA. CRITERIO QUE TAL COMO SE SEÑALA ANTERIORMENTE CONTRAVIENE EL MODELO CONSTITUCIONAL VIGENTE... ESTA ACTUACIÓN GENERA UNA DESPROTECCIÓN JURIDICA A LOS ACCIONANTES, EN TANTO SE DESNATURALIZA LA GARANTÍA JURISDICCIONAL (...) No podemos aceptar que se burle la actuación de la Corte Constitucional, cuanto más hemos tenido que atravesar un largo tiempo en una situación de desprotección y arbitrariedad por parte de

la corporación financiera nacional, y luego por parte de la misma autoridad judicial que inobserva las normas procedimentales de orden constitucional e incumple un dictamen constitucional, haciendo caso omiso a su obligación fundamental de analizar la acción de protección como un juez garantista, mas no como un juez convencional que permite la vulneración de la SEGURIDAD JURÍDICA. En qué situación entonces nos encontraremos de ahora en adelante, si ni siquiera los jueces de instancia pueden cumplir una resolución del máximo órgano de la justicia constitucional? (Sic) Que posibilidades de defendernos tenemos frente a la arbitrariedad de la corporación financiera nacional (SIC), si un juez permite que esta actuación continúe, sin importar siquiera nuestra situación humana de vulnerabilidad? (Sic)...

Pretensión concreta

Los hoy accionantes solicitan de la Corte Constitucional lo siguiente:

... por las consideraciones antes detalladas pedimos que la sala correspondiente de la Corte Constitucional, conozca y resuelva en el menor tiempo posible nuestra acción, y declare el incumplimiento de la sentencia 131-16, de 20 de abril de 2016. Adicionalmente, proceda conforme a Derecho en contra de quienes han incumplido su sentencia: el (SIC) juez de instancia DR. BOLIVAN GARCÍA PINOS, y la corporación financiera nacional (SIC). Finalmente, para que no vuelva a ocurrir esta situación preocupante, pedimos respetuosamente, se regulen las medidas reparatorias ya determinadas en su sentencia del 20 de abril de 2016, y se determinen nuevas medidas para nuestra protección, que no permitan nuestra vinculación a procesos administrativos en donde no hemos sido juzgados de manera previa, oportuna y con juez competente...

Contestación a la demanda

Juez de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito

Mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2016, comparece el doctor Bolívar García Pinto en calidad de juez de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, y en lo principal, manifiesta lo siguiente:

... mediante sorteo de 04 de mayo del 2016 me correspondió el conocimiento de la acción de protección presentada por los señores Carlos Alberto Pérez de Anda Alvear, Amparito Dávalos García y Carlos Andrés Pérez de Anda Dávalos; avocando conocimiento el 5 de mayo del 2016, convocando a las partes a la audiencia pública para el 13 de mayo del 2016, (...) El 20 de mayo del 2016, a las 13h30, se efectuó la audiencia, con la intervención de los señores Carlos Alberto Pérez de Anda Alvear, Carlos Andrés Pérez de Anda Dávalos representados por la Dra. Andrea Vanessa Izquierdo Duncan; por la parte accionada el Dr. Rómulo Ruperto Argudo Argudo en representación de la Corporación Financiera Nacional y la Dra. Jenny Margarita Veintimilla Endara en representación de la Procuraduría General del Estado; en la misma audiencia resolví la acción. III. Con fecha

26 de mayo 2016, notifiqué mi resolución por escrito a los casilleros electrónicos y físicos señalados por las partes; a la misma que se presenta recurso de apelación. IV. El recurso de apelación es resuelto por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, resolviendo: ‘Este tribunal acepta parcialmente el recurso de apelación, se reforma el fallo venido en grado en lo siguiente: 1.- Se declara la violación del derecho constitucional a la libre movilidad.- 2.- Se deja sin efecto la medida cautelar de orden personal de prohibición de salida del país de los coactivados y accionantes: Carlos Alberto Pérez De Anda Alvear, Gladys Amparito Dávalos García y Carlos Andrés Pérez De Anda Dávalos, por los argumentos expuestos en el numeral 8.7.- 3.- En lo demás bajo los argumentos y ratio decidendi establecidas en la sentencia, se dispone estar a lo resuelto en el fallo impugnado...’ en acatamiento a lo dispuesto por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 30 de agosto del 2016 se remitió el oficio No. 0412-2016-17203-2016- 06318-UJETFMNAQ al Proyecto de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Interior dejando sin efecto la medida cautelar de orden personal de prohibición de salida del país de los señores Carlos Alberto Pérez De Anda Alvear, Gladys Amparito Dávalos García y Carlos Andrés Pérez De Anda Dávalos. Como se puede apreciar, he cumplido con el debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, establecidos en el literal I) numeral 7 del Art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador...

Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2016, comparecen los doctores Xavier Barriga Bedoya, José Jiménez Alvarez y Miguel Narváz Carvajal en calidad de jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y en lo principal, manifiestan lo siguiente:

... el jueves 2 de julio del 2015, a las 15h58, los accionantes Carlos Alberto Pérez de Anda Alvear, Amparito Dávalos García, y Carlos Andrés Pérez de Anda Dávalos, presentan acción extraordinaria de protección, disponiendo la Sala en auto de miércoles 8 de julio del 2015, las 11h24, que se notifique con la demanda a la contraparte y se remita el expediente íntegro a la Corte Constitucional, advirtiendo que por cuanto el proceso principal había sido devuelto a la Unidad de origen, se oficiara a la Unidad Judicial de Contravenciones de Transito ‘La Delicia’, a fin de que remita el proceso en su integridad a la Corte Constitucional; al efecto se dirige el oficio de miércoles 08 de julio del 2015, al Secretario de la Unidad Judicial referida, para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el auto que antecede, y mediante oficio No. 2217-2015-SSP-CPJP-EM, de 13 de julio del 2015, el Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia envía el cuaderno de esta instancia a la Corte Constitucional, en ciento doce [112] fojas, dos (2) cuerpos, por haberse presentado acción extraordinaria de protección. De la revisión del histórico del sistema SATJE se observa, que en auto de 28 de abril del 2016, las 12h58, el Dr. Favián Balseca Ruiz, Juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Transito-La Delicia, dando cumplimiento al numeral 3.4 de la sentencia No. 131-16-SEP-CC, Caso No. 1035-15-EP de 20 de abril de 2016, dispuso remitir la causa constitucional de Acción de Protección con Medidas Cautelares No.17158-2015-0003, a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de Quito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, expediente que fuera enviado a Sorteos como consta del oficio No. 304-

2016-UJCT-D, de 4 de mayo del 2016, y que luego del resorteo respectivo le ha correspondido conocer a la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, asignándole la Causa Constitucional No 17203-2016-06318, misma que fue enviada con oficio No. 349-2016-UJCT-D, de fecha 18 de mayo del 2016, al Dr. Bolívar Giovanny García Pinos, Juez de la Unidad de referencia, a quien le corresponde conocer y resolver la acción de protección planteada. Conforme lo dispuesto en auto de 22 de noviembre de 2016, se adjunta la instancia No. 17158-2015-0003, en dos cuerpos, en ciento treinta fojas...

Terceros interesados

Corporación Financiera Nacional

Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2016, comparece el doctor Víctor Terán Varela en calidad de procurador judicial del economista Roberto Murillo Cavagnaro, gerente general y representante legal de la Corporación Financiera Nacional y manifiesta lo siguiente:

... en cuanto a este punto resolutivo, la situación procesal de los accionantes y de las partes involucradas en la Acción de Protección (1035-15-EP), retrocedieron hasta el momento anterior a la presentación de mencionada acción constitucional. Se entiende que las dos sentencias mencionadas quedaron sin efecto por así disponerlo el pleno de la Corte Constitucional. Sin ser necesario realizar un análisis profundo o una interpretación a este punto, se puede colegir que si se dejaron sin efecto aquellos fallos, los mismos dejaron de producir efectos jurídicos, pero no solo para los hoy accionantes sino para las partes involucradas entre ellas la institución pública que represento. Cuando se dispone retrotraer los efectos jurídicos al estado anterior a la sentencia de fecha 12 de marzo del 2015, debemos ubicarnos en la situación jurídica correspondiente a ese tiempo, esto es sin ningún proceso legal ni constitucional que impida a la Corporación Financiera Nacional B.P., a continuar con la sustanciación efectiva de los procesos de recuperación del recurso público, y sin que esto permita o autorice a los hoy accionantes a exigir que se suspenda el procedimiento coactivo, dado que no existe proceso en firme con decisión judicial constitucional o legal que así lo determine. Cabe recalcar que las dos sentencias mencionadas no declaraban vulneración de derechos alguna por parte de la Corporación Financiera Nacional B.P. (...) En torno a este punto, con total asombro debo manifestar que se está pretendiendo cambiar el sentido de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, las aseveraciones planteadas en esta demanda de supuesto incumplimiento de sentencia, se quiere imponer por parte de los accionantes el cumplimiento de puntos no expresados en la sentencia, pretendiendo ahí sí que las partes involucradas aterricen en incumplimiento flagrante de mencionado fallo...

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2016, comparece el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado,

en lo principal señala casillero constitucional para futuras notificaciones adjuntando copia de la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

La Corte Constitucional dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC, determinó que la acción de incumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República¹, se constituye *per se* en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales; pues, sin dicho mecanismo, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales.

Esta acción constituye una garantía para el ejercicio de los derechos de las personas y un adecuado acceso a la defensa de los afectados, pues es necesario dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales, buscando la reparación integral del derecho vulnerado; es decir, el objetivo final de esta acción radica en el cumplimiento de todos los actos conducentes a la aplicación íntegra de la sentencia, dictamen o resolución de la que se trate.

En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 008-09-SIS-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 54 del 6 de octubre de 2009, ha manifestado lo siguiente:

Esta Corte deja en claro que a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez

¹“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales...”

constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que, la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular en un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana ...

En tal virtud, esta garantía jurisdiccional otorga al máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional, la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias constitucionales con el objetivo de que los derechos que hayan sido vulnerados sean reparados integralmente y que de esta forma, se cumpla con el objetivo de dichas garantías. De esta forma, los derechos constitucionales cuentan con una protección integral, incluso después de la emisión de la decisión judicial, protegiendo que dichas decisiones sean ejecutadas de forma oportuna y efectiva por parte de los órganos y entidades encargadas de cumplir.

Así, esta acción constitucional cumple una doble función: por una parte, garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y por otra parte, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución de la República.

En conclusión para tutelar y proteger los derechos, así como remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva².

Determinación y desarrollo del problema jurídico

En atención a los fundamentos descritos anteriormente y con la finalidad de determinar si se incumplió o no con la resolución cuyo incumplimiento se demanda, este Organismo estima necesario sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

² Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS.

¿Existe incumplimiento de la sentencia N.º 131-16-SEP-CC, expedida dentro del caso N.º 1035-15-EP, el 20 de abril de 2016, por la Corte Constitucional del Ecuador?

Previo a determinar el cumplimiento de la sentencia N.º 131-16-SEP-CC, expedida dentro del caso N.º 1035-15-EP, el 20 de abril de 2016, por la Corte Constitucional del Ecuador, es necesario determinar los alcances de dicha decisión, cuyo cumplimiento se demanda.

Esta decisión judicial se emite dentro de una acción extraordinaria de protección presentada por los hoy accionantes, en contra de la sentencia expedida el 12 de marzo de 2015, por la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Pichincha “La Delicia” y en contra de la sentencia dictada el 17 de junio de 2015, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0003-2015.

En esta acción extraordinaria de protección se determinaron vulneraciones de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, las cuales se cometieron tanto en la sentencia emitida por el juez de instancia como en la sentencia emitida por los jueces de apelación. En tal virtud y como medidas de reparación integral, el Organismo dispuso el cumplimiento de tres medidas de reparación integral que tienen que ser ejecutadas íntegramente para resarcimiento de dichas vulneraciones de estos derechos constitucionales. Estas medidas son las siguientes:

... 1) Dejar sin efecto la sentencia expedida el 12 de marzo de 2015, por la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito La Delicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0003-2015. (...). 2) Dejar sin efecto la sentencia dictada el 17 de junio de 2015, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0003-2015. 3) Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2015, por la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito La Delicia. (...). 4) Disponer que previo sorteo, una nueva judicatura conozca y resuelva la acción de protección presentada, en observancia de lo señalado en esta sentencia y las garantías del debido proceso ...

Ahora bien, respecto del cumplimiento de estas medidas de reparación integral se puede apreciar de la revisión del sistema SATJE que mediante auto del 28 de abril de 2016, el doctor Fabián Balseca Ruiz, juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito “La Delicia”, quien conoció la acción de protección en instancia, dispuso remitir la causa constitucional N.º 17158-2015-0003 a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de Quito, conforme consta del oficio N.º 304-2016-UJCT-D del 4 de mayo del 2016 y que luego del sorteo

respectivo, le ha correspondido conocer a la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, asignándole el N.º 17203-2016-06318.

De igual manera se puede apreciar que la causa fue sustanciada nuevamente por esa judicatura, emitiéndose sentencia el 20 de mayo del 2016, la cual fue notificada el 26 de mayo 2016 a las partes procesales. Sobre esta decisión, los hoy accionantes interpusieron el recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha. Esta sentencia de última y definitiva instancia en garantías jurisdiccionales dispone lo siguiente:

... este tribunal acepta parcialmente el recurso de apelación, se reforma el fallo venido en grado en los siguientes: 1.- Se declara la violación del derecho constitucional a la libre movilidad.- 2.- Se deja sin efecto la medida cautelar de orden personal de prohibición de salida del país de los coactivados y accionantes: Carlos Alberto Pérez De Anda Alvear, Gladys Amparito Dávalos García y Carlos Andrés Pérez De Anda Dávalos, por los argumentos expuestos en el numeral 8.7.- 3.- En los demás bajo los argumentos y ratio decidendi establecidas en la sentencia, se dispone estar a lo resuelto en el fallo impugnado...

En este sentido es evidente que se ha cumplido con la ejecución de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia N.º 131-16-SEP-CC, expedida dentro del caso N.º 1035-15-EP, por cuanto las decisiones judiciales de instancia y de apelación emitidas dentro de la acción de protección N.º 17158-2015-0003 han quedado sin efecto. En virtud de ello, se sustanció nuevamente la causa en otra judicatura, la cual fue signada con el N.º 17203-2016-06318 y ha concluido con la emisión de las respectivas decisiones judiciales y con la evacuación de todos los recursos que pueden interponerse dentro de la misma.

No obstante, los hoy accionantes señalan el incumplimiento de sentencia N.º 131-16-SEP-CC, expedida dentro del caso N.º 1035-15-EP, por cuanto no se han suspendido las medidas cautelares administrativas emitidas dentro del procedimiento administrativo coactivo iniciado por la Corporación Financiera Nacional, estando aún vinculados a dicho procedimiento por el cobro de una obligación contraída con dicha entidad.

Al respecto, hay que manifestar que las medidas de reparación integral dispuestas en sentencia N.º 131-16-SEP-CC, expedida dentro del caso N.º 1035-15-EP, por la Corte Constitucional devienen en obligaciones claras y concretas, las cuales como se ha manifestado, han sido cumplidas en su totalidad, siendo la pretensión de los accionantes completamente ajena a lo ordenado por el Organismo en la respectiva sentencia. La Corte Constitucional, en la sentencia cuyo cumplimiento

se demanda, no dispuso nada en relación a la actuación administrativa llevada adelante por la Corporación Financiera Nacional, su pronunciamiento tuvo como objeto central de análisis a las decisiones jurisdiccionales que se emitieron en el marco de una acción de protección. En virtud de lo señalado, no existe incumplimiento de la sentencia constitucional N.º 131-16-SEP-CC.

III. DECISIÓN

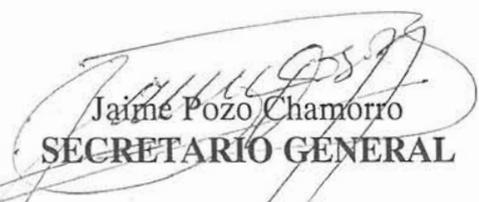
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



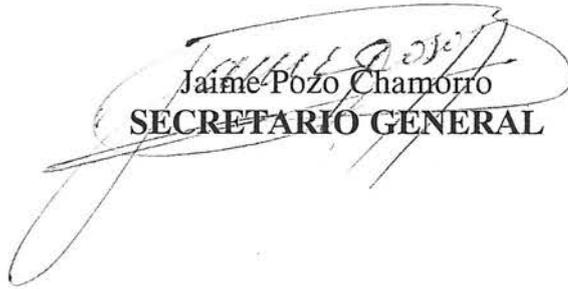

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar

con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 23 de agosto del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv

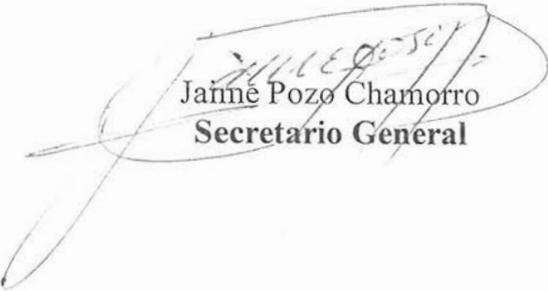

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: *APM*
Quito, a **2008 NOV 2017**

SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0016-16-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 1 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



Quito, D. M., 23 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 040-17-SIS-CC

CASO N.º 0044-16-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES



Resumen de admisibilidad

El 19 de diciembre de 2016, el señor Luis Saavedra Lecaro, por los derechos que representa, en calidad de liquidador de la compañía “Negocios Generales Tiffany”, presentó una acción de incumplimiento de la resolución del 16 de septiembre de 2016, dictada por la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro de la petición de medidas cautelares signada con el N.º 09201-2016-04707.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 19 de diciembre de 2016, certificó que en referencia a la causa N.º 0044-16-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2017 a las 09:20, la jueza constitucional Wendy Molina Andrade avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 5 de enero de 2017; y, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, a fin de que en el término de cinco días presente un informe de descargo sobre el presunto incumplimiento y remita el expediente N.º. 09201-2016-04707.

También ordenó que se notifique en calidad de legitimados pasivos al abogado Jaime Nebot Saadi, en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil; abogado Miguel Hernández Terán, procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil; ingeniero Francisco Vera González, representante legal de la “Consultora Vera” y al doctor Segundo Ívole Zurita Zambrano, registrador de la propiedad del cantón Guayaquil, a fin de que presenten un informe de descargo sobre el presunto incumplimiento.

Sentencia o dictamen constitucional cuyo incumplimiento se alega

El accionante señaló que la resolución emitida por la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, el 16 de septiembre de 2016, dentro de la petición de medidas cautelares N°. 09201-2016-04707, ha sido incumplida. Dicho fallo, en lo principal, dispone:

UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 16 de septiembre de 2016, las 16h36. (...) Decisión del caso: Por las consideraciones antes expuestas, de acuerdo a la norma establecida en el último inciso del Art. 27 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en concordancia con lo que dispone el Art. 33 del mismo cuerpo de Ley, esta Jueza Constitucional “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANDO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” resuelve declarar CON LUGAR LA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y APROBAR EL ACUERDO AL QUE HAN CONVENIDO LAS PARTES ESTO ES QUE: la Municipalidad de Guayaquil en realizar todas las acciones conducentes por medio de la Autoridad Aeroportuaria como Fundación de la I. Municipalidad de Guayaquil y en calidad de contratante, a que la Consultoría por ella contratada para que realice los estudios técnicos de la nueva vía que llevará al nuevo aeropuerto internacional, cumplan con los parámetros legales de la consultoría sin que ello signifique irrumpir de manera arbitraria terrenos que sean de propiedad de la Compañía Negocios Generales Tiffani, sin seguir los protocolos correspondientes, que se estipulen en el contrato de consultoría, así como en las normas vigentes y que garanticen el derecho de propiedad de los propietarios de los bienes que son parte de la Compañía Negocios Tiffani, así mismo se compromete la Municipalidad coadyuvar un acuerdo reparatorio en el caso de que la Consultoría haya ocasionado daños en los predios que son parte de la Compañía Negocios Tiffani, por la realización de los estudios técnicos.- Se deja constancia que el día de la audiencia procedí a emitir la resolución de forma oral.- De esta decisión no cabe recurso alguno, y la misma causa ejecutoria de conformidad a lo que dispone el inciso segundo del Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante inició señalando que la decisión cuyo incumplimiento alega, tuvo su origen en la petición de medidas cautelares presentada el 25 de agosto de 2016, en contra de la incursión realizada el 6 de mayo de 2016 por el personal de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, bajo el mando del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, en los terrenos de propiedad de “Negocios Generales Tiffany”, ubicados en la parroquia rural Chongón del cantón Guayaquil.

Refirió que, en dicha incursión, el personal bajo las órdenes del Cabildo habría colocado hitos, abierto brechas y tumbado cercas en los terrenos. Hechos que

denotarían un irrespeto al derecho a la propiedad privada. ~~Reiteró que dicha~~ incursión jamás fue autorizada ni tampoco notificada anticipadamente al propietario de los terrenos.

En ese mismo sentido, el legitimado activo informó que, a causa de la referida incursión arbitraria en sus predios, solicitó que se dicten las medidas necesarias para cesar dicha amenaza. En su demanda requirió que el juez ordene las siguientes medidas cautelares: “la orden de que debe respetarse el derecho de los propietarios de los predios que puedan ser afectados por la ejecución de la obra, pagando los costos de ocupación de terrenos afectados, así como la paralización de las obras”. En atención a la solicitud de medidas cautelares, la jueza de la Unidad Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, mediante resolución del 16 de septiembre de 2016, declaró con lugar dicha acción de medidas cautelares.

En su demanda, el legitimado activo manifestó que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, desató dicha decisión. En ese sentido, señaló que el alcalde de Guayaquil mediante oficio G-2016-24245 del 26 de septiembre de 2016, ordenó proceder a la recuperación de las vías de dominio público de la “Lotización Tiffany”, en observancia de la resolución adoptada por el Concejo Municipal, publicada en la Gaceta Municipal N.º 39 del 15 de enero de 2016.

También informó el accionante que, el jefe del Cabildo Municipal pretende desconocer el plano aprobado de la “Lotización Tiffany” por el Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesión ordinaria del 2 de octubre de 1987 y que fuere inscrito en el Registro de la Propiedad el 25 de abril de 1988.

En ese sentido, agregó que el 30 de septiembre de 2016, en cumplimiento de la orden del alcalde, personal de las cuadrillas municipales incursionó en los predios de la compañía “Negocios Generales Tiffany C. Ltda”, y con maquinaria pesada causaron destrozos, alteraron el medio ambiente y pusieron en riesgo la vida de los habitantes de la zona, al abrir caminos inexistentes.

Añadió que dicha incursión por parte de obreros al mando de la Municipalidad de Guayaquil, se realizó sin el debido estudio técnico y que a causa de esa falta de previsión se produjo la muerte de uno de los trabajadores debido a picaduras de abejas.

En ese contexto, señaló que la incursión municipal para abrir los caminos, se dio en evidente desobediencia de lo dispuesto por la jueza de la Unidad Judicial



Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, mediante resolución del 16 de septiembre de 2016, en la que declaró con lugar la petición de medidas cautelares.

Calificó dicha acción como un acto lesivo, que además causaría graves perjuicios pues se habrían suspendido los trámites de la inscripción de compra venta de la “Lotización Tiffany”. Además, indicó que la incursión se realizó con el propósito de construir vías nuevas en el interior de la propiedad del legitimado activo, sin contar con su autorización y sin el debido conocimiento.

Además, manifestó que el 8 de noviembre de 2016, el legitimado activo puso en conocimiento de la jueza de garantías constitucionales el incumplimiento de la resolución que concedió la medida cautelar. Ante este pedido, la operadora de justicia otorgó cinco días de plazo, a fin que la Defensoría del Pueblo le comuniqué sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Pretensión concreta

Del análisis de la demanda contentiva de la presente acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, no consta una petición concreta.

Informes presentados

Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas

La doctora Marcela Maribel Cantos Guamán, en calidad de jueza titular de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, remitió un informe de descargo constante a fojas 184 a 192 del expediente constitucional; en el cual, en lo principal señaló que emitió la resolución del 16 de septiembre de 2016, en la que aceptó la solicitud de medidas cautelares.

Refirió que el 31 de octubre de 2016, la Municipalidad de Guayaquil, solicitó revocatoria de dichas medidas cautelares. Al respecto, señala que tuvo lugar la convocatoria a la audiencia correspondiente, indica también que al finalizar la misma requirió a la Defensoría del Pueblo la realización de un informe acerca del cumplimiento de las medidas cautelares.

La operadora de justicia se refirió también al informe remitido por la Defensoría del Pueblo y señaló que dicha entidad, luego de realizar el correspondiente seguimiento concluyó lo siguiente:

Durante la realización de la visita en los predios del señor Luis Saavedra no observó ninguna clase de maquinaria pesada en las áreas señaladas por él. 2. Se observó que hay malezas en algunas áreas en las que el señor Saavedra indica que han irrumpido con maquinaria. 3. Cada una de las partes se mantiene en sus afirmaciones no puedo determinar si es así o no.

La juzgadora también señaló que, la Municipalidad de Guayaquil y la Autoridad Aeroportuaria cumplieron con la medida dispuesta, así también, que presentaron el contrato suscrito con la Consultora Asociación Vial Aeropuerto Daular, para la realización de estudios previos a la construcción de la autopista alterna a la costa y al nuevo Aeropuerto Internacional de Guayaquil, en la zona de Chongón, Daule.

Además, refirió que el informe presentado por la Defensoría del Pueblo no demostró que la Municipalidad de Guayaquil continué realizando incursiones en los terrenos del legitimado activo, no se evidenció que existan árboles tumbados, brechas o cercas. Por todo lo indicado, la jueza concluyó que no existe un riesgo inminente que conlleve a mantener las medidas cautelares, por tanto, decidió revocar las mismas.

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil

El abogado Jaime Nebot Saadi, en calidad de alcalde de Guayaquil, el doctor Miguel Hernández Terán en su condición de procurador síndico municipal y representante judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, el 8 de marzo de 2017, remitieron a esta Corte Constitucional un informe, de cuyo contenido sobresale lo siguiente:

Señalaron que no existe el alegado incumplimiento, pues las medidas cautelares dispuestas por la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, mediante resolución del 16 de septiembre de 2016, fueron revocadas el 17 de febrero de 2017.

Además, señalaron que el accionante pretende confundir a las autoridades al alegar que la Municipalidad de Guayaquil incumplió la medida y continuó realizando incursiones a los terrenos de propiedad del legitimado activo.

Indicaron que el 22 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil, resolvió:

PRIMERO: Ratificar que los caminos, calles y vías de circulación públicos y vías de circulación públicos como bienes de dominio público, son de propiedad municipal, y

por ende el Municipio de Guayaquil debe preservarlos, y por lo mismo tiene la obligación de realizar todas las acciones y de tomar e instrumentar todas las decisiones legítimas para hacer efectiva dicha preservación. En tal sentido debe proceder respecto de la LOTIZACIÓN FINCAS VACACIONALES TIFFANY, en lo válidamente aprobado (sesión ordinaria del 2 de octubre de 1987 del Concejo Cantonal de Guayaquil), así como respecto de la comuna Casas Viejas en función del plano del año 1938, inscrito en el Registro de Propiedad de Guayaquil, el 29 de junio de 1981.

SEGUNDO: Dejar constancia que la LOTIZACIÓN FINCAS VACACIONES TIFFANY ZONA 2 no fue aprobada por el Concejo Municipal de Guayaquil...

Reiteraron que no existe un incumplimiento a la resolución de medidas cautelares, por cuanto dichas medidas fueron ya revocadas por medio de la resolución del 17 de febrero de 2017. Ante ello solicitaron el archivo definitivo de la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Luis Saavedra Lecaro, por los derechos que representa, en calidad de liquidador de la compañía “Negocios Generales Tiffany” se encuentra legitimado para presentar la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en función de lo previsto en los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

De conformidad con lo establecido en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en

la materia; por lo tanto, está facultada para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, con el fin de garantizar la eficacia de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia de derechos constitucionales.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto efectivizar las decisiones que, respecto de los postulados, principios y normas que contiene la Constitución de la República, emiten los órganos jurisdiccionales y que han llegado a su conocimiento en virtud de las garantías jurisdiccionales.

Determinación y resolución del problema jurídico

Es necesario indicar que el legitimado activo por medio de esta acción, denunció el incumplimiento de la resolución dictada el 16 de septiembre de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el conocimiento de una solicitud de medidas cautelares.

No obstante de aquello, este Organismo como consecuencia de una revisión integral de los expedientes remitidos a esta Corte Constitucional, observa que dicha resolución fue revocada el 17 de febrero de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas.

En este orden de ideas, este Organismo sistematizará el análisis y resolución del caso *sub judice* a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿Procede exigir la ejecución de la resolución dictada por la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, el 16 de septiembre de 2016 a las 16:36, dentro de la solicitud de medidas cautelares signada con el N°. 09201-2016-04707, revocada por la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, el 17 de febrero de 2017?

Del detalle de la demanda y conforme lo expuesto en párrafos precedentes, se constata que el legitimado activo persigue el cumplimiento de la resolución dictada el 16 de septiembre de 2016 a las 16:36 por la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro de una petición de medidas cautelares.

Al respecto, sobresale del contenido de la decisión en cuestión, lo siguiente:



Es preciso indicar que de la exposición efectuada por la accionante en la audiencia pública, así como de la accionada da lugar a entender que la Asociación Vial Aeropuerto Daular, conformada por la Compañías Consultora Vera y Asociados Cía. Ltda. y Asesoría y Estudios Técnicos Cia. Ltda., habiendo sido contratada mediante contrato de ejecución de los estudios y diseños de la autopista alterna a la vía a la Costa y al nuevo aeropuerto internacional en la zona Chongón-Daular, pudo en el cumplimiento de sus estudios haber ingresado a los terrenos de la parte accionante y que si ese fuere el caso la Municipalidad de Guayaquil, a través de su Fundación Autoridad Aeroportuaria propenderán los daños causados por la vía legal correspondiente.

Así también, que la autoridad jurisdiccional resolvió conceder las medidas cautelares solicitadas por el accionante Luis Saavedra Lecaro, por los derechos que representa, en calidad de liquidador de la compañía “Negocios Generales Tiffany”, en los siguientes términos:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANDO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” resuelve declarar CON LUGAR LA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y APROBAR EL ACUERDO AL QUE HAN CONVENIDO LAS PARTES ESTO ES QUE: la Municipalidad de Guayaquil en realizar todas las acciones conducentes por medio de la Autoridad Aeroportuaria. Como Fundación de la I. Municipalidad de Guayaquil y en calidad de contratante, a que la Consultoría por ella contratada para que realice los estudios técnicos de la nueva vía que llevará al nuevo aeropuerto internacional, cumplan con los parámetros legales de la consultoría sin que ello signifique irrumpir de manera arbitraria terrenos que sean de propiedad de la Compañía Negocios Generales Tiffani, sin seguir los protocolos correspondientes, que se estipulen en el contrato de consultoría, así como en las normas vigentes y que garanticen el derecho de propiedad de los propietarios de los bienes que son parte de la Compañía Negocios Tiffani, así mismo se compromete la Municipalidad coadyuvar un acuerdo reparatorio en el caso de que la Consultoría haya ocasionado daños en los predios que son parte de la Compañía Negocios Tiffani, por la realización de los estudios técnicos.- Se deja constancia que el día de la audiencia procedí a emitir la resolución de forma oral.- De esta decisión no cabe recurso alguno, y la misma causa ejecutoria de conformidad a lo que dispone el inciso segundo del Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ante tal decisión, el abogado Jaime Nebot Saadi, en calidad de alcalde de Guayaquil, y el doctor Miguel Hernández Terán en su condición de procurador síndico municipal y representante judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, solicitaron la revocatoria de las medidas cautelares.

El 7 de febrero de 2017, en la audiencia realizada en la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, la operadora de justicia en cuestión, dispuso realizar una diligencia el 16 de febrero de 2017, en la

“Lotización Tiffany”, a fin que tenga lugar una supervisión de las medidas cautelares dictadas.

Diligencia a la que también fue convocada la Defensoría del Pueblo. Al final de dicha actividad, la jueza ordenó que la Defensoría del Pueblo presente un informe respecto del estado de las medidas cautelares en cuestión (foja 459 del expediente de la petición de las medidas cautelares).

El 17 de febrero de 2017, la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil, determinó que:

En la especie no se aprecia verificación de vulneración de derechos o el inminente riesgo, ello se fundamenta con el informe que presenta la Defensoría del Pueblo, si el accionante requiere ejercer su derecho para no permitir el cumplimiento de las disposiciones que a la Comisaría Quinta de Guayaquil le han impuesto tiene la vía legal adecuada para hacerlo, así como responder conforme a la Ley en caso de que la Municipalidad o a través de la instancia que corresponda requiera solicitar expropiación de algún predio que dice pertenece a la compañía tiffani, pues su derecho a la propiedad no ha sido demostrado como vulnerado...

En virtud de aquello decidió:

... en ese sentido la suscrita Jueza considera no mantener las medidas cautelares y en ese sentido REVOCARLAS de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo hacerse conocer el contenido de lo dispuesto a las partes procesales a sus domicilios legales, así como dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la ley IBIDEM...

Ahora bien, esta Corte Constitucional en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, evidencia por un lado que la resolución del 16 de septiembre de 2016, dictada por la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en la que aceptó la solicitud de medidas cautelares presentada por Luis Saavedra Lecaro, por los derechos que representa, en calidad de liquidador de la compañía “Negocios Generales Tiffany”, fue revocada, por tanto ya no produce efectos jurídicos, pues dichas medidas quedaron sin efecto a través de la resolución del 17 de febrero de 2017 a las 17:15, dictada por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas.

Así también, se observa que en el presente caso, la jueza realizó el correspondiente seguimiento y evaluación del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, y al haber verificado a través del informe remitido por la Defensoría del Pueblo, que el personal a cargo del Municipio de Guayaquil, ya no realizó incursión alguna en los terrenos de propiedad de Luis Saavedra

Lecaro, por los derechos que representa, en calidad de liquidador de la compañía “Negocios Generales Tiffany”, resolvió revocar dichas medidas cautelares, conforme lo expuesto.

En este sentido, esta Corte Constitucional ya se ha pronunciado en casos en los que no es posible exigir el cumplimiento de una decisión que haya sido revocada y que no surte efecto jurídico alguno, así en la sentencia N.º 005-15-SIC-CC este Organismo señaló: “En consecuencia no cabe el incumplimiento de una decisión en la cual ha sido revocada la medida cautelar concedida ...”¹.

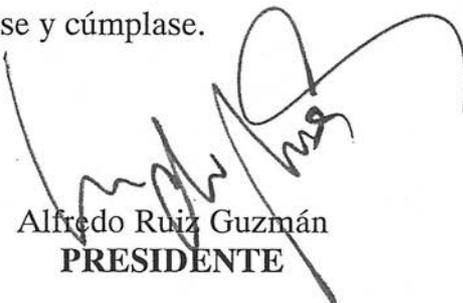
Por lo tanto, este Organismo guardando armonía con lo constante en su jurisprudencia y toda vez que la decisión objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias no produce efecto jurídico alguno, en tanto conforme lo expuesto fue revocada, concluye que no es procedente pronunciarse acerca del incumplimiento alegado en la presente garantía jurisdiccional, en tanto no cabe su incumplimiento.

III. DECISIÓN

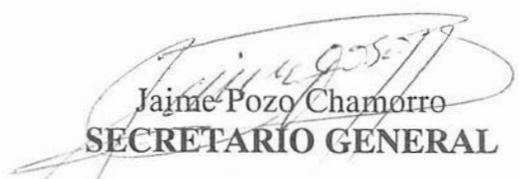
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

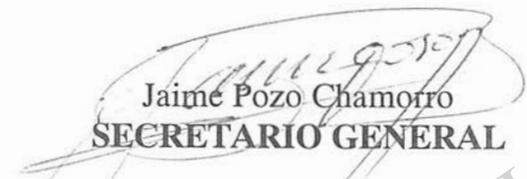
1. Declarar que no existe el incumplimiento de la resolución dictada el 16 de septiembre de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas.
2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 005-15-SIS-CC. Caso N°. 0044-12-IS.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin conta con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reasco y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 23 de agosto del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

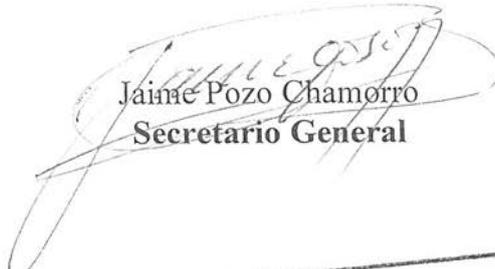


CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por f.)
Quito, a 09 NOV. 2017
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0044-16-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 05 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

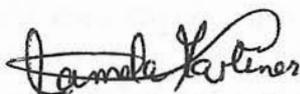
JPCh/AFM



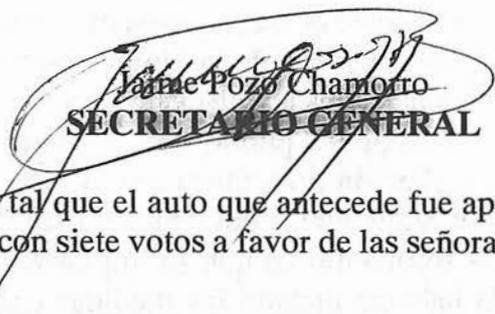
CASO N.º 0044-16-IS

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D. M., 04 de octubre de 2017, las 16:00.- **Vistos.-** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 11 de septiembre de 2017 por Luis Gentil Saavedra Lecaro, por sus propios derechos, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 040-17-SIS-CC dictada el 23 de agosto de 2017, por el Pleno de la Corte Constitucional. Al respecto, esta Corte Constitucional realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDA.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, esto no imposibilita a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. **TERCERA.-** El recurso de ampliación tiene por objeto, suplir cualquier omisión en la que se hubiera incurrido respecto de las alegaciones y pretensiones debidamente planteadas o, resolver algún punto sometido a consideración de esta Corte Constitucional que no se hubiera resuelto mediante sentencia. No obstante, en caso de proceder la ampliación, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión; por lo tanto, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma. Sin embargo, cabe la posibilidad de que estas se puedan ampliar o aclarar, en razón de la presentación de los respectivos recursos horizontales y siempre que haya lugar a ello. Por otro lado, el recurso de aclaración tiene procedencia, primordialmente, cuando del contenido del auto o sentencia se desprendan puntos oscuros que dificulten su comprensión. **CUARTA.-** La sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 23 de agosto de 2017, declaró que no existe incumplimiento, señalando en su parte resolutive lo siguiente: “1. Declarar que no existe el incumplimiento de la resolución dictada el 16 de septiembre de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas. 2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia presentada. 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.”. **QUINTA.-** La petición de aclaración y ampliación presentada por el recurrente, con relación al presente caso, se basa en los siguientes argumentos y peticiones: “... indicar si es o no incumplimiento de la resolución en que se imponen las medidas cautelares que después de 6 días de haberse dictado las medidas cautelares el Alcalde de

Guayaquil, emitiera el oficio AG-2016-24243(...)" En el que se ordena el ingreso de maquinaria y personal para abrir caminos al inmueble en discusión. "Por lo que pedimos, muy comedidamente. Señores jueces de la Corte Constitucional, la ampliación y aclaración de estos puntos que no han sido considerados en la sentencia; (...) se dé pronunciamiento respecto a la presencia del plano falso incorporado por la parte accionada, el cual no tiene sello de responsabilidad, ni se establece el organismo que ordenó su inscripción, ni del profesional que lo elaboró y que según expresiones dadas en audiencia es utilizado para llevar el control en el registro de la Propiedad; en igual forma, consta también en el expediente el plano certificado no aprobado conforme al debido proceso otorgado por el Municipio de Guayaquil (...)" . **SEXTA.-** De la lectura a la solicitud presentada, se verifica que esta tiene por objeto que se aclare o amplíe argumentos que fueron ya expuestos por la Corte con total claridad y amplitud, según se desprende del propio fallo, evidenciándose con ello una intención de los recurrentes a que este Organismo altere el contenido del fallo y la decisión, por ser contraria a sus pretensiones, lo cual se aparta de la naturaleza de este recurso horizontal y como tal es improcedente. La sentencia materia del pedido de aclaración y ampliación, ha desarrollado notoriamente las razones que fundamentan la decisión adoptada y demuestran que se ha motivado debidamente la misma, resolviendo los puntos de derecho en conflicto, de acuerdo a las facultades de esta Corte Constitucional. En base a las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional considera que la sentencia N.º 040-17-SIS-CC dictada el 23 de agosto de 2017, en virtud de la cual se declaró que no existe incumplimiento de la resolución dictada el 16 de septiembre de 2016 por la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, no amerita aclaración o ampliación; en consecuencia, se resuelve **NEGAR** la solicitud formulada por Luis Gentil Saavedra Lecaro y se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia expedida dentro de la presente causa. **NOTIFÍQUESE.-**



Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Wendy

Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Réascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 04 de octubre de 2017.- Lo certifico.

JPCH/epz


Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 30 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 041-17-SIS-CC

CASO N.º 0012-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

El contralmirante Guillermo Felipe Dueñas Iturralde, por sus propios derechos y en calidad de gerente y representante legal de las compañías INVERGID S. A., e INVALORES S. A. (accionistas del Banco de los Andes C. A.), presentó acción de incumplimiento de la resolución del 8 de noviembre de 2006, dictada por el ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0501-2006-RA.

En virtud del sorteo realizado y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, artículos 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional N.º 0012-10-IS, mediante auto del 25 de marzo de 2010 (foja 608 del proceso constitucional).

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de abril de 2013 y de conformidad con lo dispuesto en la normativa contenida en los artículos 163, 194 numeral 3, 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 95, 96 y 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto del 7 de septiembre de 2016 (foja 976 del proceso constitucional).

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Texto de la decisión cuyo cumplimiento se demanda

Resolución del 8 de noviembre de 2006, dictada por el ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0501-2006-RA, cuyo texto relevante es el siguiente:

RESOLUCIÓN N.º 0501-2006-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N.º 0501-2006-RA...

DÉCIMA SEGUNDA: El acto impugnado es ilegítimo por haberse dictado sin competencia y no encontrarse debidamente motivado; lesiona el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado, así como el derecho de defensa establecido en el numeral 10 del artículo 24 *ibidem*; y, de manera inminente amenaza con causar un grave daño al actor por impedirle el cobro de una acreencia que ha sido reconocida inclusive por decisiones jurisdiccionales aún antes del proceso de mediación.

DÉCIMA TERCERA.- Por último, sorprende a esta Sala que la autoridad demandada, en escrito presentado con fecha 6 de junio de 2006, indique, como si se tratara de un logro, que conjuntamente con el Procurador General del Estado han propuesto formal denuncia en contra del Dr. Mario Ortiz Estrella, Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, por el delito de prevaricato, razón por la cual se ha dado inicio a la indagación previa No. 97-2005, a cargo del señor Ministro Fiscal Distrital de Pichincha, Subrogante; a parte de la queja que contra el mismo juez y por la misma causa ha presentado la Procuraduría General del Estado en el Consejo Nacional de la Judicatura.

De la revisión del expediente se observa que no existe ninguna irregularidad en la resolución adoptada por el juez de instancia en este amparo constitucional; y, que en lo posterior lo que ha hecho es pretender aplicar la Constitución y la ley que indican que las resoluciones tomadas en las acciones de amparo se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la apelación; además de otorgarle facultades para adoptar las medidas que considere pertinentes para la ejecución de tales resoluciones.

Judicializar penalmente la justicia constitucional, como ya se ha pretendido realizar en otras ocasiones, atenta a la independencia de los jueces, garantizada en la propia Constitución Política del Estado; vulnera la seguridad jurídica puesto que se intentan vías inadecuadas de impugnación a las decisiones que resultan desfavorables; socava el Estado de Derecho que se fundamenta en el respeto al ordenamiento jurídico, así como el Estado

de Democracia que tiene como uno de sus pilares a la independencia de las funciones del Estado.

Por las consideraciones que anteceden, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la Dra. Rocío Delgado de Arias, en calidad de Apoderada Especial del Calm. Guillermo Dueñas, representante legal del Banco de los Andes C.A.; ordenando la suspensión definitiva del acto administrativo constante del oficio No. SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio del 2005, expedido por el Superintendente de Bancos y Seguros.

2.- Devolver el proceso al Juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

De la demanda y sus argumentos

En lo principal el accionante señala que el entonces Banco de los Andes C. A., inició un procedimiento de mediación a fin de acordar los términos en los que Filanbanco S. A., pagaría sus obligaciones con dicha entidad, el cual fue sustanciado en el Centro de Mediación de la Función Judicial de Quito, habiendo concluido con la suscripción de un acta que contenía los puntos acordados por las partes.

No obstante, señala que mediante el acto administrativo contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005, el superintendente de Bancos y Seguros dispuso que el Liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación "... no acepte las acreencias registradas a nombre del BANCO DE LOS ANDES C.A., que se derivaron del ACTA DE MEDIACIÓN suscrita el 15 de junio de 2005...".

En tales circunstancias, el accionante señala que planteó una acción de amparo constitucional, siendo sustanciada por el juez del Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, quien aceptó la acción planteada y dispuso la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005.

Señala que de la decisión emitida por el juez *a quo*, la parte accionada interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, cuyos jueces ratificaron la decisión recurrida.

Asimismo, explica que las autoridades llamadas al cumplimiento de la resolución en referencia, “... de forma reiterada y desatendiendo órdenes expresas...” del juez de la causa, quien en varias ocasiones les ha solicitado una certificación sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo, cuyo cumplimiento se persigue; se han limitado a señalar que el acto administrativo impugnado ha quedado sin efecto sin que quede nada más por hacer al respecto.

En virtud de lo expuesto, el accionante considera que la resolución emitida en la acción de amparo constitucional debe ser cumplida por todas las instituciones que tengan alguna vinculación con el acto administrativo impugnado y agrega que aquello no ha ocurrido en el presente caso.

Pretensión concreta

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita a esta Corte lo siguiente:

... que en sentencia se sirva ordenar el cumplimiento pleno, íntegro y suficiente del **AMPARO** referido y se disponga lo siguiente:

1.- Que el **SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**, de forma inmediata comunique a la **LIQUIDADORA DE FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y ordene su cumplimiento, respecto a la obligación legal que tiene de aceptar las acreencias registradas a nombre del Banco de Los Andes C.A., que se derivaron del Acta de Mediación con acuerdo total, como pago de obligaciones propias o de terceros, sea mediante compensación o cualquier otro modo de extinguir obligaciones, conforme el acta suscrita entre las partes el 15 de junio de 2005, dentro del expediente No. 175-2005;

2.- Que la **LIQUIDADORA DE FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN** proceda de forma inmediata a aceptar las acreencias a nombre del Banco de Los Andes C.A., que se derivaron del Acta de Mediación con acuerdo total, como pago de obligaciones propias o de terceros, sea mediante compensación o cualquier otro modo legal de extinguir de extinguir obligaciones, conforme el acta suscrita entre las partes el 15 de junio de 2005, dentro del expediente No. 175-2005;

3.-Que el **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, por intermedio de su **DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO**, se abstenga de enervar el pleno cumplimiento de la resolución de **AMPARO CONSTITUCIONAL No. 501-2006-RA** dispuesta el 8 de noviembre de 2006; y en armonía con lo indicado actúe en función al pronunciamiento institucional contenido en la absolucón a la consulta que le fuere formulada y cuya respuesta consta en el oficio número 31438 de 13 de febrero de 2007, en el cual consta el pronunciamiento vinculante del entonces **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTR**, a propósito de la consulta efectuada por el **PRESIDENTE NACIONAL DE LA CENTRAL ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES CLASISTAS CEDOC**, mediante la cual manifiesta la obligación que tienen los liquidadores de una IFI, y en el caso de la consulta de **FILANBANCO S.A.**

EN LIQUIDACIÓN, de aceptar las compensaciones que se propongan en pago de deudas propias o de terceros.

Finalmente y dada la recurrente renuencia por cumplir como corresponde y con plenos efectos el AMPARO CONSTITUCIONAL tantas veces aludido, una vez concedida esta demanda de incumplimiento en todas sus partes, en caso de que sea desacatada, solicito ejerza todas las facultades que le confiere nuestro ordenamiento jurídico a los jueces para la ejecución de sus decisiones con el objeto de hacer efectiva la sentencia o dictamen constitucional que se ha incumplido y lograr así la reparación integral de los daños causados...

De la contestación y sus argumentos

Superintendencia de Bancos y Seguros

El doctor Fabián Navarrete Dávila en calidad de procurador judicial y delegado del Superintendente de Bancos y Seguros, mediante escrito constante de fojas 710 a la 712 del proceso constitucional, expuso que:

En la acción de amparo constitucional, conocida en primera instancia por el juez sexto de lo civil de Pichincha y en segunda instancia, por el Tribunal Constitucional, no fueron legitimados activos ni el señor Guillermo Dueñas Iturralde ni las compañías INVERGRID S. A., e INVALORES S. A., razón por la que a su entender, el accionante carece de legitimidad para plantear esta acción de incumplimiento.

Por otra parte, señaló que las resoluciones emitidas dentro del amparo constitucional, han dejado sin efecto el acto administrativo impugnado, lo cual significa que el mismo nunca existió; sin embargo, agregó que el juez *a quo*, "... sin sustento legal alguno estando concluido el procedimiento relativo al recurso de amparo, desde el año 2006 ha dado curso a numerosos escritos del Calm. Guillermo Dueñas que comparece sin tener ningún derecho...".

Explicó que la posición de la Superintendencia de Bancos y Seguros "ha sido uniforme en señalar que nada tiene que ejecutar la institución en cumplimiento de las resoluciones dictadas, que el proceso ha concluido y que debe archivar el trámite...". Agregó que la ilegítima pretensión del accionante, no tiene sustento, puesto que Filanbanco S. A., en liquidación, no fue parte de la acción de amparo.

En definitiva concluyó que por existir "el cabal cumplimiento por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros de la resolución del Tribunal Constitucional...", así como la ilegal actuación del juez sexto de lo civil de Pichincha, quien a su criterio, al margen de la ley, ha dado curso a peticiones de

quien no tiene ningún derecho para ello, lo procedente es el rechazo de la presente acción y ordenar el archivo de la causa.

Juez Sexto de lo Civil de Pichincha

Mediante oficio N.º 702-2010 JSCP-EC, de 08 de abril de 2010 (fs. 720-731-proceso constitucional), compareció el juez del Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, quien expuso lo siguiente:

Que a partir de la emisión de la resolución emitida el 10 de octubre de 2005, ha dictado todas las providencias pertinentes a fin de requerir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el cumplimiento de dicha resolución, de las cuales se ratifica y reproduce a su favor aquellas constantes a fojas 414 y 545 del proceso de amparo constitucional.

Agrega que las constantes aseveraciones del superintendente de Bancos y Seguros “... en el sentido de que su representada ha cumplido con la Resolución de la Judicatura, sin demostrar documentadamente el cumplimiento en la forma ordenada por el Juzgado constituyen una burla a la majestad de la justicia”.

Por último, explica que mediante providencia del 30 de marzo de 2010, dispuso que al haber quedado sin efecto el acto administrativo impugnado, el liquidador de Filanbanco S. A., ya no tiene ninguna prohibición y que por tanto, “... debe proceder a cumplir con sus obligaciones (...) en la forma ordenada por el Tribunal Constitucional...”.

Liquidadora de Filanbanco S. A., en liquidación

La abogada Cecilia María Zurita Toledo en calidad de liquidadora y representante legal de Filanbanco S. A., en liquidación, mediante escrito constante de fojas 733 a la 736 del proceso constitucional, señaló:

Que la acción de amparo constitucional en la que se dictó la decisión, cuyo cumplimiento se exige, tuvo como sujeto pasivo a la Superintendencia de Bancos y Seguros, más no a Filanbanco S.A., en liquidación.

Explicó que “en la especie, no existe ningún incumplimiento respecto a la resolución emitida por el máximo órgano constitucional del País”, puesto que se ha suspendido de forma definitiva el acto administrativo impugnado, contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005.

En aquel sentido, solicitó que se rechace la acción planteada así como “... los peregrinos argumentos expuestos por quien demanda, dejando evidenciado y establecido la inexistencia de incumplimiento a la Resolución N.º 051-2006-RA emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional...”.

Adicionalmente, expuso que a más de las razones indicadas, existían otras que “... natural y jurídicamente impiden que Filanbanco S. A., en liquidación proceda a ejecutar el Acta de Mediación que aún sigue siendo impugnada judicial y constitucionalmente”.

Procurador General del Estado

El doctor Néstor Arboleda Terán en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito constante de fojas 620 a la 621 del expediente constitucional, compareció y expuso lo siguiente:

Que la acción de amparo constitucional planteada por el representante legal del Banco de Los Andes C. A., en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para dejar sin efecto el contenido del oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005, fue sustanciado por el juez sexto de lo civil de Pichincha, quien aceptó la referida acción y dispuso dejar sin efecto al acto administrativo contenido en el oficio precitado, siendo confirmada dicha decisión por el ex Tribunal Constitucional.

Agregó que las decisiones emitidas dentro de acciones de amparo constitucional no constituían sentencias ni se las tenía como tales; razón por la que las disposiciones de la nueva Constitución a las que hace referencia la parte accionante “... no pueden forzarles a su favor para pedir el cumplimiento de una sentencia de un juicio que nunca iniciaron...”.

Señaló que la resolución, materia de esta acción, fue sustanciada mediante una acción de amparo constitucional, al amparo de otras normas constitucionales, por personas distintas como el Banco de Los Andes, inexistente en la actualidad. Además añadió que el acta de mediación a la que hace referencia la parte accionante fue suscrita por el señor Guillermo Dueñas en calidad de representante legal del Banco de Los Andes C. A., y el doctor Xavier Izurieta, sin cumplir una serie de formalidades legales, razón por la que a su criterio, dicha acta no puede servir de base para reclamar el cumplimiento de derechos inexistentes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

El cumplimiento de las sentencias y dictámenes dictados por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, es el eje fundador no solo de la efectiva administración de justicia en la referida materia sino que se establece como un pilar fundamental en la consolidación y formación del Estado constitucional de derechos y justicia.

En aquel sentido, se debe considerar que la verificación del cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales es una obligación de la Corte Constitucional consagrada en los artículos 86 numeral inciso final y artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, artículo 162 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así, el Pleno de este Organismo en su sentencia N.º 001-13-SIS-CC, dentro de la causa N.º 0015-12-IS, señaló que el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que:

... dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no ha cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado.

De igual forma es oportuno señalar que esta Corte Constitucional comparte el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Hidrovo vs. Ecuador, con respecto a que:

104. (...) la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por, ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado (...) 105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En virtud de lo expresado, resulta evidente que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tal y como fue concebida por el constituyente y en atención a lo determinado por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia, constituye una garantía jurisdiccional cuya naturaleza hace que persiga el cumplimiento de la decisión constitucional que no ha sido cumplida por el sujeto obligado a hacerlo, para de esta manera obtener una efectiva reparación integral.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

De forma previa al planteamiento del problema jurídico pertinente, corresponde revisar los antecedentes del caso, a fin de contar con un conocimiento previo acerca de la situación fáctica que originó la presentación de esta acción.

De la revisión del proceso se advierte que mediante escritura pública¹, celebrada el 18 de agosto de 1994, ante la Notaría Segunda del cantón Quito, el Banco de los Andes C. A., y sus accionistas: INMARGO S. A., ALDEBARAN S. A., y BETELGEUX S. A., suscribieron un contrato de cesión de activos² y pasivos a favor de Filanbanco S. A. Sin embargo, Filanbanco S. A., en liquidación, incumplió con las obligaciones contenidas en la referida escritura pública de cesión de activos y pasivos. Aquel incumplimiento de contrato, trajo consigo que el gerente general y representante legal del Banco de Los Andes C. A., inicie un proceso de mediación ante el Centro de Mediación de la Función Judicial, a fin de llegar a un acuerdo extra judicial con Filanbanco S. A.

¹ Acta de mediación, literal a) -fs. 22 a 25 del proceso constitucional-

² De la lectura del literal c), referente a los antecedentes, contenido en el acta de mediación consta lo siguiente: "... en base a la disposición legal incoada por esta cesión, la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operó de pleno derecho, sin necesidad de endoso, notificaciones ni inscripciones (...) El precio que pagaría el cesionario al cedente por la cesión celebrada consistía en el valor de los pasivos constante en el documento, más el 10.1% del valor del precio referencia que es igual a la diferencia entre el valor en sures de los activos (...) y los pasivos en los que se sustituye en calidad de deudor (...) Forma de Pago: El cesionario pagaría al cedente el precio convenido de la siguiente forma: UNO: Sustituyéndose en la calidad de deudor de los pasivos detallados (...) Sustitución de deudor en los préstamos de liquidez otorgados por el Banco Central del Ecuador a favor del Banco de los Andes C.A..." Como se puede advertir, Filanbanco S.A., adquirió tanto los activos como los pasivos del Banco de los Andes C.A.

En efecto, la referida obligación contraída por Filanbanco S. A., en liquidación consta en el “Acta de Mediación con Acuerdo Total”, constante de fojas 22 a la 25 del proceso constitucional, de forma específica en el literal **b3** del considerando segundo, referente a: “Términos de Mediación”, cuyo texto es el siguiente:

El Filanbanco S. A., en Liquidación, se obliga a aceptar las acreencias registradas a nombre del Banco de los Andes como pago de obligaciones propias o de terceros, sea mediante compensación o cualquier otro modo de extinguir obligaciones de acuerdo a políticas y procedimientos internos del Filanbanco S.A., en Liquidación.

Además, en el considerando tercero de la referida acta, las partes conformadas por el representante legal del Banco de Los Andes C. A., y Filanbanco S. A., en liquidación, otorgaron a la referida acta “... el efecto de sentencia ejecutoriada de última instancia pasada en autoridad de cosa juzgada...”.

No obstante, Filanbanco S. A., en liquidación, no cumplió el compromiso asumido en dicha acta debido a que el Superintendente de Bancos y Seguros, mediante oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005, dispuso que el liquidador de dicha entidad financiera, **no** acepte las acreencias registradas a nombre del Banco de Los Andes C. A., y que fueron acordadas en el acta de mediación de 15 de junio de 2005, por cuanto, a su criterio, la misma sería nula, en razón de no haberse contado en dicha mediación con la Procuraduría General del Estado³.

En tales circunstancias, el representante legal del Banco de Los Andes C. A., planteó una acción de amparo constitucional la cual fue sustanciada por el juez del Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, quien mediante resolución emitida el 10 de octubre de 2005 (fojas 169 a la 172 del proceso de constitucional), dispuso:

Por las consideraciones anotadas, se acepta la acción presentada y se **dispone la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio No. SBS-AS-2005-0588 expedido por el señor Superintendente de Bancos y Seguros el 22 de julio de 2005**, por adolecer de ilegitimidad al no haberse motivado en norma legal que le atribuya competencia... (Énfasis fuera de texto original).

Ante ello, la parte accionada interpuso recurso de apelación el cual fue conocido por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, instancia que mediante

³ A fojas 944 vta., y 945 del proceso constitucional consta un escrito presentado por la Superintendencia de Bancos y Seguros en el cual señala que el acta de mediación suscrita entre el representante legal del Banco de Los Andes C.A., y Filanbanco S.A., en liquidación el 15 de junio de 2005 ante el Centro de Mediación de la Función Judicial, en la que este último se comprometió a registrar en la contabilidad una acreencia no depositaria por el valor de USD 38. 456.560.00 a nombre de Banco de Los Andes C.A., ha sido materia de varias acciones legales, “... en razón de que para la suscripción de la misma no se contó con la autorización del Procurador General del Estado pues el único accionista de Filanbanco S.A. en liquidación es el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Finanzas...”

resolución del 8 de noviembre de 2006 (fojas 305 a la 309 del proceso en referencia), emitida dentro del proceso de apelación N.º 0501-2006-RA, ratificó la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la Dra. Rocío Delgado de Arias, en calidad de Apoderada Especial del Calm. Guillermo Dueñas, representante legal del Banco de los Andes C.A.; ordenando la **suspensión definitiva del acto administrativo constante del oficio No. SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio del 2005, expedido por el Superintendente de Bancos y Seguros (énfasis fuera del texto original).**
- 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

De la referida resolución las partes solicitaron su aclaración y ampliación lo cual fue atendido mediante auto del 19 de diciembre de 2006 (foja 310 y vuelta del proceso constitucional), cuyo texto relevante para este análisis es el siguiente:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D.M., diciembre 19 de 2006.- Las 16H20 (...) 5.- Que, en relación al escrito presentado por el Dr. Camilo Mena Mena, en el que solicita que se aclare que la suspensión definitiva del Oficio SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio de 2005, solo tiene efecto en relación con su destinatario, se debe indicar que para los efectos de la acción de amparo, la suspensión definitiva del acto impugnado, significa que la situación jurídica del accionante se retrotraer al momento inmediatamente anterior de emitírsele, de tal forma que se debe entender que nunca existió...

De las transcripciones que preceden se desprende que tanto en primera como en segunda instancia, como medida para resarcir el daño ocasionado como consecuencia de la vulneración de los derechos de la parte accionante, se ordenó la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588, expedido el 22 de julio de 2005, por el superintendente de Bancos y Seguros en el que se dispuso que el liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación, **no** acepte las acreencias registradas a nombre del Banco de Los Andes C. A., que se derivaron del acta de mediación con acuerdo total, como pago de obligaciones propias o de terceros, sea mediante compensación o cualquier otro modo de extinguir obligaciones.

Determinados así los antecedentes del caso y con la finalidad de resolver la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico:



La resolución dictada el 8 de noviembre de 2006, por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0501-2006-RA, ¿ha sido cumplida de forma integral?

Previo al desarrollo del problema jurídico planteado, este Organismo estima oportuno señalar que antes de entrar en vigencia la Constitución de 2008, el entonces Tribunal Constitucional del Ecuador era el organismo competente para ejercer el control de constitucionalidad, a efectos de asegurar una efectiva vigencia de las normas constitucionales en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas.

En aquel sentido, el referido Tribunal fue el garante del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual las leyes orgánicas y ordinarias, decretos, estatutos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones del poder público debían ajustarse a la Constitución Política de 1998, tarea que, junto con otras atribuciones, corresponden a la Corte Constitucional⁴.

En tal virtud, habiendo sido el ex Tribunal Constitucional el organismo encargado del control de constitucionalidad y del respeto al principio de supremacía de la Constitución, es evidente que sus resoluciones constituyen sentencias de carácter constitucional; consecuentemente, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción.

Al respecto, en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, emitida dentro del caso N.º 0024-10-IS, este Organismo expuso:

La competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales se limita a hacer cumplir lo dictado por: i) Los jueces ordinarios en materia de garantías jurisdiccionales en sentencias ejecutoriadas; ii) Las emitidas por esta Corte, y iii) Los fallos del ex Tribunal Constitucional...

De la cita jurisprudencial que precede se colige que una de las competencias de la Corte Constitucional, a partir de la activación de una acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, es cotejar la ejecución integral de los fallos emitidos por el ex Tribunal Constitucional, sin que aquello implique volver a analizar el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente⁵.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 020-12-SIS-CC, caso N.º 0005-10-IS.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0008-09-SIS, caso N.º 009-09-IS.

Por otra parte, esta Corte ha señalado que el incumplimiento de sentencias o resoluciones o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de vulneraciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral del derecho conculcado se torna en una necesidad.

De ahí que la reparación integral de derechos constitucionales vulnerados, no constituye una opción para el juez constitucional sino un deber y obligación, puesto que aquello resulta ser piedra angular de un Estado constitucional de derechos y justicia, que se caracteriza por garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana⁶.

En aquel sentido, la ejecución de la resolución forma parte del proceso (el debido proceso) y por ello, el Estado, a través de las instituciones pertinentes, debe garantizar la ejecución integral de la misma. Así, el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización de la justicia, lo cual incluye la fiel ejecución de la dicha resolución.

Remitiendo el análisis al caso concreto, resulta trascendente para el desarrollo del problema jurídico *supra*, establecer quien es el sujeto obligado a cumplir con la medida ordenada en la resolución del 8 de noviembre de 2006, dictada por el ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0501-2006-RA.

En este punto, cabe reiterar que en la referida resolución el ex Tribunal Constitucional ordenó como medida para resarcir el daño ocasionado por la vulneración de derechos del accionante "... la suspensión definitiva del acto administrativo constante del oficio No. SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio del 2005, expedido por el Superintendente de Bancos y Seguros".

De ello se desprende que la entidad obligada al cumplimiento de lo dispuesto en la resolución, materia de esta acción, es la Superintendencia de Bancos y Seguros, a quien le correspondía emitir un nuevo acto administrativo, a fin de dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005.

Desde esta perspectiva, corresponde examinar si la autoridad obligada al cumplimiento de la medida dispuesta en la resolución objeto de esta acción; es decir, el Superintendencia de Bancos y Seguros cumplió con lo dispuesto en ella.



⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 021-16-SIS-CC, caso N.º 0016-15-IS.

De la revisión del expediente constitucional, a foja 642 del proceso constitucional, consta la providencia del 26 de octubre de 2007, dictada por el juez del Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, en la cual señala:

... con la finalidad de ejecutar lo juzgado que consiste en “la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio No. SBS-AS-2005-0588 expedido por la Superintendencia de Bancos y Seguros expedido el 22 de julio de año 2005” (...) se dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros informe a esta Judicatura por escrito si efectivamente ha dispuesto que su indicada orden ha sido suspendida definitivamente; en el término de 48 horas y bajo prevenciones legales...

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2009 (fojas 647 a la 649 del proceso constitucional), emitida por la referida Judicatura, en lo principal, dispuso:

... se concluye que el Superintendente de Bancos y Seguros, hasta la presente fecha no ha demostrado que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de esta judicatura de 10 de octubre del año 2005; pese a los múltiples requerimientos realizados por el juzgado desde el día 18 de noviembre del mismo año, esto es, hace más de cuatro años.- Que las constantes aseveraciones del nombrado funcionario público en el sentido de que su representada ha cumplido con la Resolución de la Judicatura, sin demostrar documentadamente en la forma ordenada por el juzgador, al parecer constituyen una burla a la Majestad de la Justicia. En consecuencia, y por primera vez, requiérase a la actual Superintendente de Bancos y Seguros para que en el término de cuarenta y ocho horas informe documentadamente a esta judicatura sobre el cumplimiento de la referida Resolución confirmada por el Superior, bajo prevenciones de Ley...

En atención a lo dispuesto en la referida providencia, el Superintendente de Bancos y Seguros, mediante escrito constante de fojas 656 a la 657 ibidem, expuso:

En varios escritos presentados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, le hemos hecho notar, señor Juez, que la actora, indebidamente y sin argumento jurídico alguno, concluido el trámite, insistentemente, pretende que usted intervenga y se pronuncie en asuntos que NO FUERON Y NO SON MATERIA del amparo constitucional (pues el Tribunal Constitucional NO HA DISPUESTO la contabilización y compensación de acreencias, ni otros temas), y que por lo tanto no tiene relación ni obliga de modo alguno a la Superintendencia de Bancos y Seguros ni a terceros...

Por las consideraciones de orden legal, nuevamente expuestas, solicito a usted señor Juez, REVOQUE la providencia de 30 de noviembre de 2009, e insisto una vez más en el archivo de la causa, pues NO HAY NADA QUE CUMPLIR y el TRAMITE HA CONCLUIDO.

Con posterioridad a ello se advierte que de fojas 792 y 793 del expediente constitucional, consta el oficio N.º SBS-2011-273 y el memorando N.º SBS-

2011-044 del 21 de marzo de 2011, emitidos por el abogado Pedro Solines Chacón en calidad de superintendente de Banco y Seguros, el primero dirigido al licenciado Francisco Palomeque Fernández Madrid en calidad de director nacional de recuperación financiera del Banco Central del Ecuador y el segundo dirigido al abogado Tony Durán Brito en calidad de director nacional de Entidades en Liquidación, cuyo texto relevante es el siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha en Resolución de 10 de octubre de 2005, ratificada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 8 de noviembre de 2006, esta Superintendencia de Bancos y Seguros, deja sin efecto lo dispuesto en el oficio No. SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio de 2005, en el que se ordenó, como medida preventiva, al liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación no aceptar las acreencias a nombre del banco de Los Andes C. A., derivada del acta de mediación suscrita entre Filanbanco S. A., en liquidación y el contralmirante Guillermo Dueñas Gerente General del Banco de los Andes C. A.

De las transcripciones que preceden se colige que lo dispuesto en la resolución en referencia fue acatado por parte del Superintendente de Bancos y Seguros, puesto que mediante el oficio N.º SBS-2011-273 y memorando N.º SBS-2011-044 del 21 de marzo de 2011, dejó sin efecto lo dispuesto en oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005.

En aquel sentido, a foja 898 del proceso constitucional, consta un escrito presentado el 2 de septiembre de 2011, ante el juez de la causa por el abogado Pedro Solines Chacón en calidad de superintendente de Bancos y Seguros, cuyo texto relevante es el siguiente:

Que, el 21 de Marzo de 2011, a las 17h53, conforme consta en autos, en acatamiento de lo dispuesto por Su Señoría en providencia de 9 de Marzo de 2011, hice conocer a la Judicatura de su buen cargo, que en cumplimiento de la sentencia constitucional expedida por su Señoría y confirmada por la Tercera Sala del Ex-Tribunal Constitucional, esta Superintendencia de Bancos y Seguros deja sin efecto lo dispuesto en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 de 22 de Julio de 2005, en el que se ordenó, como medida preventiva, al liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación no aceptar las acreencias a nombre del Banco de Los Andes C. A., derivadas del acta de mediación suscrita entre Filanbanco S. A. en liquidación (liquidador Nelson Xavier Izurieta Cruz) y el contralmirante Guillermo Dueñas Iturralde Gerente General del Banco de Los Andes C. A.

Del texto transcrito se evidencia que la Superintendencia de Bancos y Seguros dio a conocer al juez *a quo*, que había dejado sin efecto lo dispuesto en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005, respecto de la prohibición que el liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación, acepte las acreencias a nombre del Banco de Los Andes C. A., derivadas del acta de mediación suscrita entre Filanbanco S. A., en liquidación, y dicha entidad.

Además, mediante escrito constante a foja 1006, presentado el 13 de septiembre de 2016, ante esta Corte, por el doctor Renán Mosquera Aulestia en calidad de procurador judicial del doctor Christian Cruz Rodríguez, superintendente de Bancos, se adjuntó el auto del 11 de junio de 2012, dictado por la doctora Lucy Estupiñán Sánchez en calidad de jueza sexta de lo civil de Pichincha, cuyo texto relevante es el siguiente:

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, lunes 11 de junio de 2012, las 13h40 (...) VISTOS (...) la autoridad pública, en este caso el Superintendente de Bancos cuyo acto es materia del Recurso de Amparo Constitucional, dio cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al dejar sin efecto lo dispuesto en el oficio No. SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio de 2005...

Por tanto, con la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005, mediante el oficio N.º SBS-2011-273 y memorando N.º SBS-2011-044 del 21 de marzo de 2011, emitidos por el superintendente de Bancos y Seguros, quedó satisfecha la medida determinada en la resolución del 8 de noviembre de 2006, por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 0501-2006-RA⁷.

En conclusión, esta Corte determina que la resolución dictada el 8 de noviembre de 2006, por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 0501-2006-RA, ha sido cumplida, pues la medida dispuesta por los jueces constitucionales, ha sido ejecutada en su integralidad con la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005.

En este contexto es pertinente recordar que como lo ha manifestado en múltiples fallos esta Corte⁸, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral del derecho vulnerado; aquello ha sido acatado en el caso *sub judice*, puesto que se ha cumplido con lo dispuesto en la resolución –materia de esta acción–, tarea que le corresponde a este Organismo vigilar conforme sus atribuciones.

⁷ En este punto es importante recordar que la decisión emitida en una acción de amparo constitucional se le denominaba “resolución”, por cuanto tenía por objeto precautelar posibles vulneraciones a derechos constitucionales, no solamente de parte de la autoridad, sino también de quien preste un servicio público o, en ciertos casos, de los particulares. De ahí que, la acción de amparo era precautelatoria, no de conocimiento, ni declarativa, ya que su concesión no implicaba que se resolviera una situación jurídica de manera definitiva, pues tan solo se adoptaban medidas cautelares de protección, tendientes a prevenir, cesar o remediar la violación a derechos subjetivos constitucionales. Como se puede advertir, la acción de amparo constitucional constituía un mecanismo eficaz para proteger derechos constitucionales.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 021-16-SIS-CC, caso N.º 0016-15-IS; sentencia N.º 017-16-SIS-CC, caso N.º 0054-11-IS; sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS y sentencia N.º 002-13-SIS-CC, caso N.º 0047-10-IS.

Adicionalmente, es importante referir que de un minucioso examen de la pretensión constante en la demanda de esta acción, se aprecia que el legitimado activo no está solicitando el cumplimiento de la resolución, materia de esta acción; sino que mediante esta garantía jurisdiccional, pretende que esta Corte ordene una nueva medida de reparación, lo cual contraría la naturaleza de dicha garantía, puesto que conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la medida ordenada en dicho fallo, ha sido satisfecha en su integralidad por la entidad llamada a cumplirla.

III. DECISIÓN

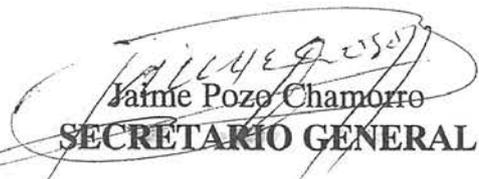
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth

Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


CORTA
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por *[Handwritten Signature]*

Quito, a *09 NOV 2017*


SECRETARIA GENERAL



COPIA FIEL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0012-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por (f.)
09 NOV. 2017
Quito, a
.....
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 0012-10-IS

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Guayaquil, 11 de octubre de 2017, las 16:20.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 18 de septiembre de 2017 por Guillermo Felipe Dueñas Iturralde, por sus propios derechos y los que representa en calidad de representante legal de las compañías INVERGID S.A. e INVALORES S.A., mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 041-17-SIS-CC dictada el 30 de agosto de 2017 dentro del caso N.º 0012-10-IS, por el Pleno de la Corte Constitucional. Al respecto, esta Corte Constitucional realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.**- El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía a lo dispuesto por el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDA.**- El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, esto no imposibilita a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. **TERCERA.**- En este sentido, el recurso de ampliación tiene por objeto, suplir cualquier omisión en la que se hubiera incurrido respecto de las alegaciones y pretensiones debidamente planteadas o, resolver algún punto sometido a consideración de esta Corte Constitucional que no se hubiera resuelto mediante sentencia; no obstante, en caso de proceder la ampliación, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión; por lo tanto, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad de que estas se puedan ampliar o aclarar, en razón de la presentación de los respectivos recursos horizontales y siempre que haya lugar. Por otro lado, el recurso de aclaración tiene procedencia primordialmente, cuando del contenido del auto o sentencia se desprendan puntos oscuros que dificulten su comprensión. **CUARTA.**- La sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 30 de agosto de 2017, negó la acción de incumplimiento, señalando en su parte resolutive lo siguiente: “1. Negar la acción de incumplimiento planteada. 2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.”. **QUINTA.**- La petición de aclaración y ampliación presentada por el recurrente, con relación al presente caso, se basa en los siguientes argumentos y peticiones: “... Se sirva ampliar la decisión en el sentido de que la ejecución de la misma le correspondió también al Banco

Central del Ecuador (...) Se sirva **aclarar** su decisión y se explique cómo es posible que la ejecución de la acción de amparo constitucional no se plasme en ningún hecho concreto (...) Se sirva **aclarar** su decisión y se determine con precisión, en qué fecha y a través de qué medio se habría dado cumplimiento integral de la resolución adoptada por el Tribunal Constitucional el 8 de noviembre de 2006, dentro de la acción N.º 0501-2006-RA...”. **SEXTA.-** De la lectura a la solicitud presentada, se verifica que esta tiene por objeto que se aclare o amplíe argumentos que fueron ya expuestos por la Corte con total claridad y amplitud, según se desprende del propio fallo, en el cual claramente se señala quien era el obligado del cumplimiento de la decisión del Tribunal y cómo se ha probado su cumplimiento, cito la sentencia N.º 041-17-SIS-CC: “...se desprende que la entidad obligada al cumplimiento de lo dispuesto en la resolución, materia de esta acción, es la Superintendencia de Bancos y Seguros, a quien le correspondía emitir un nuevo acto administrativo, a fin de dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005 (...) En cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha en Resolución de 10 de octubre de 2005, ratificada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 8 de noviembre de 2006, esta Superintendencia de Bancos y Seguros, deja sin efecto lo dispuesto en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio de 2005, en el que se ordenó, como medida preventiva, al liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación no aceptar las acreencias a nombre del Banco de los Andes C. A., derivada del acta de mediación suscrita entre Filanbanco S. A., en liquidación y el contralmirante Guillermo Dueñas Gerente General del Banco de los Andes C. A. (...) Que, el 21 de Marzo de 2011, a las 17h53, conforme consta en autos, en acatamiento de lo dispuesto por Su Señoría en providencia de 9 de Marzo de 2011, hice conocer a la Judicatura de su buen cargo, que en cumplimiento de la sentencia constitucional expedida por su Señoría y confirmada por la Tercera Sala del Ex-Tribunal Constitucional, esta Superintendencia de Bancos y Seguros deja sin efecto lo dispuesto en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 de 22 de Julio de 2005, en el que se ordenó, como medida preventiva, al liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación no aceptar las acreencias a nombre del Banco de Los Andes C. A., derivadas del acta de mediación suscrita entre Filanbanco S. A. en liquidación (liquidador Nelson Xavier Izurieta Cruz) y el contralmirante Guillermo Dueñas Iturralde Gerente General del Banco de Los Andes C. A. (...) Por tanto, con la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005, mediante el oficio N.º SBS-2011-273 y memorando N.º SBS-2011-044 del 21 de marzo de 2011, emitidos por el superintendente de Bancos y Seguros, quedó satisfecha la medida determinada en la resolución del 8 de noviembre de 2006, por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 0501-2006-RA”. Evidenciándose con ello una intención del recurrente a que este Organismo altere el contenido del fallo y la decisión, por ser contraria a sus pretensiones, lo cual se

aparta de la naturaleza de este recurso horizontal y como tal es improcedente. La sentencia materia del pedido de aclaración y ampliación, ha desarrollado notoriamente las razones que fundamentan la decisión adoptada y demuestran que se ha motivado debidamente la misma, resolviendo los puntos de derecho en conflicto, de acuerdo a las facultades de esta Corte Constitucional. En base a las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional considera que la sentencia N.º 041-17-SIS-CC dictada el 30 de agosto de 2017, no amerita aclaración o ampliación, en consecuencia, resuelve NEGAR la solicitud formulada por Guillermo Felipe Dueñas Iturralde y se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia expedida dentro de la presente causa. **NOTIFÍQUESE.-**

[Handwritten Signature]
 Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

[Handwritten Signature]
 Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 11 de octubre de 2017.- Lo certifico.

[Handwritten Signature]
 Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz


 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 Revisado por *[Handwritten Signature]*
 Quito, a 09 NOV 2017
[Handwritten Signature]
 SECRETARIA GENERAL

Quito, D. M., 30 de agosto del 2017

SENTENCIA N.º 043-17-SIS-CC

CASO N.º 0048-14-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de noviembre de 2014, la señora María de las Mercedes Marcillo Avadie, por sus propios derechos, presentó acción de incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 4 de abril del 2012, por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1007, propuesta por el señor Juan Fernando Íñiguez Marcillo en contra de ECUASANITAS S. A.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 19 de noviembre de 2014, certificó que en relación a la acción constitucional N.º 0048-14-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante memorando N.º 048-CCE-SG-SUS-2015 del 14 de enero de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional señaló que conforme al sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 14 de enero de 2015, le correspondió conocer el caso N.º 0048-14-IS a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

El 25 de mayo de 2017, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con la demanda planteada y el auto respectivo a las partes procesales, al Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que se presenten informes debidamente motivados y

documentados sobre las razones del incumplimiento que se demanda, para lo cual se concedió el término de cinco días.

Mediante providencia del 16 de agosto del 2017, la jueza constitucional sustanciadora convocó a las partes procesales para ser escuchadas en audiencia pública a celebrarse el 22 de agosto del 2017 a las 14:30.

Antecedentes fácticos

El señor Juan Fernando Íñiguez Marcillo contrató un seguro de medicina prepagada para su madre la señora María de las Mercedes Marcillo Abade viuda de Íñiguez, así como para su hermano Marco Antonio Íñiguez Marcillo con la compañía ECUASANITAS S. A., lo cual se encuentra consagrado en el contrato N.º 165496, “habiendo cumplido obligatoriamente con los pagos de dichos servicios médicos”. Sin embargo, en el mes de septiembre del año 2011, se acercó a las instalaciones de ECUASANITAS S. A., para cancelar los meses de julio y agosto del 2011, los mismos que según el entonces accionante no fueron aceptados, aduciendo que el contrato había sido cancelado por dicha empresa por la falta de cancelación de dos meses consecutivos, señalando el entonces accionante que no había sido notificado ni por escrito ni por vía telefónica respecto de las cuotas vencidas, ante lo cual presentó una acción de protección de derechos.

Dicha acción de protección de derechos signada con el N.º 09304-2011-1007 fue conocida por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, quien el 4 de abril del 2012, mediante sentencia declaró sin lugar la acción planteada; de esta decisión judicial, la señora María de las Mercedes Marcillo Abade, viuda de Íñiguez plantea acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Argumentos planteados en la demanda

Según consta de fojas 23 a 31 del expediente constitucional, en su demanda la legitimada activa señaló que desde el año 1996, ha mantenido una relación contractual por servicio médico prepagado con la compañía ECUASANITAS S. A., quien dio por terminado el contrato en forma unilateral en el mes de octubre de 2011.

Además manifiesta que inició acción de protección en contra de la compañía antes singularizada, en la cual el juez cuarto de lo civil y mercantil de Guayaquil, mediante fallo, negó la demanda por existir incumplimiento contractual; sin embargo –indica–, que la misma resolución señaló que ella no podía ser objeto

de discriminación por su edad y que podría suscribir otro contrato de salud. A pesar de ello manifiesta que ECUASANITAS S. A., se ha negado a renovar o firmar un nuevo contrato de asistencia médica prepagada.

La accionante sostiene que se encuentra “discriminada por ECUASANITAS S.A., por ser una persona adulta mayor”, existiendo a su criterio un incumplimiento del fallo emitido por el juez constitucional, dentro de la acción de protección propuesta, pues señala que en la sentencia pese a haberse negado la acción, el juez constitucional determinó que “... el señor Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil le obligó a la accionada ECUASANITAS S. A., que renové (sic) o celebre otro contrato de medicina prepagada con la suscrita dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 1007/2011, pero se niega a cumplir dicho fallo constitucional”.

... ustedes señores Jueces, previo el cumplimiento del trámite previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dígnense disponer:

- a) Al representante legal de ECUASANITAS S.A., que en forma urgente la restitución (sic) del servicio de prestación de medicina prepagada que mantenía con ECUASANITAS S.A., SIN RESTRICCIÓN DE NINGUNA NATURALEZA.
- b) Que celebre nuevo contrato de prestación de servicios médicos con ECUASANITAS S.A.
- c) Que se continúe cobrando el mismo valor económico que por dicha prestación del servicio médico venía cancelando.
- d) Reparación integral por violación de mi derecho de salud y la amenaza grave e inminente en contra de mi derecho de salud y vida desde el 04 de abril del 2012, que se negaron a prestarme dicho servicio, CAUSANDO GRAVES DAÑOS...

Decisión judicial cuyo incumplimiento se demanda

La sentencia cuyo incumplimiento se demanda corresponde a la sentencia constitucional dictada el 4 de abril del 2012, por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1007:

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE GUAYAS.- Guayaquil, miércoles 4 de abril del 2012, las 15h13.- **VISTOS: (...)** **SEXTO.-** Que dentro el proceso obra a fojas 12 A 16 CONTRATO DE ASISTENCIA MEDICA PLAN ECUSANITAS, mediante el cual se establece que en su artículo 7 indica (sic) en su segundo inciso: El afiliado deberá encontrarse al día en el pago de sus cuotas y costos de renovación para que tenga derecho a los servicios que se detallan en este contrato.- Así mismo en el art.9 del mismo indica en su literal a: La falta de pago oportuno de una o más cuotas dentro de los plazos previstos en el contrato. Esta causal de terminación operará automáticamente.- **SÉPTIMO.-** Que el artículo Art. 35 de la Constitución del Ecuador indica: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades

catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.- **OCTAVO:-** Que efectivamente existen un incumplimiento contractual por parte del accionante de la presente, y el accionado en virtud del contrato aplicó lo que el contrato indicaba, que es la terminación anticipada de dicho instrumento, dichos actos no son competencia del suscrito, ni y de la acción presentada a este despacho, mi potestad está en determinar y (sic) existió o no violación de un derecho constitucional, en este caso a favor de un adulto mayor, y mal podría yo en mis atribuciones suplir un hecho contractual como la vigencia de dicho instrumento privado.- Pero si es mi obligación proteger a todo adulto mayor de cualquier tipo de discriminación, puesto que si desearé renovar y/o firmar nuevo contrato la madre del accionante, no habría impedimento constitucional para ello, pues ser una persona adulto mayor no debe ser obstáculo, para recibir o dejar de recibir servicios especiales de alguna empresa público y/o privada.- Con los antecedentes expuesto "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL. ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara sin lugar la acción.- Cúmplase y Notifíquese.

Contestación y argumentos

COMPAÑÍA ECUASANITAS S. A.

De fojas 73 a la 74 del expediente constitucional, compareció el 1 de junio de 2017, el gerente general y representante legal de ECUASANITAS S. A., quien cuestiona cuál sería el incumplimiento de la sentencia, si en la misma el juez cuarto de lo civil del Guayas, no solamente que no determina vulneración de un derecho, sino que declara sin lugar la acción propuesta.

Señala que en la parte resolutive de la sentencia impugnada, se establece: «Con los antecedentes expuesto “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL. ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara sin lugar la acción». Es decir, la acción de protección propuesta por el señor Juan Fernando Íñiguez Marcillo (hijo de la señora María de las Mercedes Marcillo Avadie) actual actora de la acción de incumplimiento, fue rechazada; por lo tanto –a su criterio–, no generó ninguna obligación a ser cumplida por ECUASANITAS S. A.

Además se remite al texto de la sentencia alegada como incumplida y detalla lo que señaló expresamente, el juzgador:

... que efectivamente existe un incumplimiento contractual por parte del accionante y el accionado en virtud del contrato aplicó lo que el contrato indicaba, que es la terminación anticipada de dicho instrumentos, dichos actos no son competencia del suscrito ni de la acción presentada a este despacho, mi potestad está en determinar si existió o no violación de un derecho constitucional, en este caso a favor de un adulto mayor, y mal podría yo en mis atribuciones suplir un caso a favor de un adulto mayor, y mal podría yo en mis atribuciones suplir un hecho contractual como la vigencia de dicho instrumento privado...

Referente a eso indica el representante de ECUASANITAS S.A., que resulta extraño e incluso fuera de lugar y que rompe toda congruencia cuando el juez, además de señalar con precisión que no existe vulneración a derecho alguno, manifiesta lo siguiente:

... pero sí es mi obligación proteger a todo adulto mayor de cualquier tipo de discriminación, puesto que si deseara renovar y/o firmar un nuevo contrato la madre del accionante, no habría impedimentos constitucional para ello, pues ser persona adulto mayor no debe ser obstáculo, para recibir o dejar de recibir servicios especiales de alguna empresa pública y/o privada...

En razón de aquello, el legitimado pasivo sostiene que aquella “recomendación”, por nombrarla así, que hace el juez cuarto de lo civil del Guayas, de ninguna manera, genera obligación reparatoria que deba efectuar ECUASANITAS S. A. Mucho menos se podría pensar en un incumplimiento de sentencia, si la acción de protección constitucional fue declarada sin lugar únicamente, refiriéndose a una parte del considerando para acusar su supuesto incumplimiento.

En ese orden de ideas solicita que se rechace la acción de incumplimiento planteada.

Procuraduría General del Estado

De fojas 80 a la 81 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 12 de junio del 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

Audiencia pública

El 22 de agosto de 2017 a las 14:30, se realizó la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora con la comparecencia de la legitimada activa y el legitimado pasivo, compañía ECUASANITAS S. A.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La señora María de las Mercedes Marcillo Avadie, por sus propios derechos, se encuentra legitimada para solicitar el incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 439 de la Constitución de la República, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 literal a y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, en caso de demostrarse el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por la accionante, puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y en la ley, hasta que la reparación del derecho sea satisfecha, y las correspondientes sanciones a la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado.

Esta acción constitucional se insertó en nuestro ordenamiento jurídico para tutelar, proteger y remediar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Dicho lo cual, su labor se centra en verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes dictadas por los jueces constitucionales en atención del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que otorgar protección a los ciudadanos contra eventuales actos que

infringen derechos constitucionales, mismos que cuentan con una protección integral incluso después de la emisión de la decisión judicial, precautelando que dichas decisiones sean ejecutadas de forma oportuna y efectiva por parte de los órganos y entidades encargadas de cumplir.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La compañía ECUASANITAS S. A., ¿ha incumplido la sentencia constitucional dictada el 4 de abril del 2012, por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1007?

La presente acción de incumplimiento ha sido propuesta por la señora María de las Mercedes Marcillo Avadie, quien solicita que ECUASANITAS S. A., de cumplimiento a la sentencia dictada el 4 de abril del 2012, por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1007, pues a su criterio dicha compañía, ha incumplido lo que dispuso el juez de garantías jurisdiccionales en la sentencia antes mencionada.

Al respecto cabe señalar que la sentencia demandada como incumplida, determinó:

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE GUAYAS.- Guayaquil, miércoles 4 de abril del 2012, las 15h13.- **VISTOS: (...)** **OCTAVO:-** Que efectivamente existen un incumplimiento contractual por parte del accionante de la presente, y el accionado en virtud del contrato aplicó lo que el contrato indicaba, que es la terminación anticipada de dicho instrumento, dichos actos no son competencia del suscrito, ni y de la acción presentada a este despacho, mi potestad está en determinar y (sic) existió o no violación de un derecho constitucional, en este caso a favor de un adulto mayor, y mal podría yo en mis atribuciones suplir un hecho contractual como la vigencia de dicho instrumento privado.- Pero si es mi obligación proteger a todo adulto mayor de cualquier tipo de discriminación, puesto que si deseara renovar y/o firmar nuevo contrato la madre del accionante, no habría impedimento constitucional para ello, pues ser una persona adulto mayor no debe ser obstáculo, para recibir o dejar de recibir servicios especiales de alguna empresa público y/o privada.- Con los antecedentes expuesto “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” **declara sin lugar la acción.-** Cúmplase y Notifíquese (énfasis fuera del texto).

Dentro de su demanda de acción de incumplimiento la hoy legitimada activa manifiesta que el sujeto obligado dentro de la presente causa es la compañía ECUASANITAS S. A., toda vez que a su criterio, el juez cuarto de lo civil del Guayas, en la sentencia impugnada, “obligó a la accionada ECUASANITAS S.A., que renové (sic) o celebre otro contrato de medicina prepagada con la suscrita dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 1007/2011...”.

En aquel sentido, corresponde a esta Corte Constitucional, de acuerdo a la naturaleza de la garantía jurisdiccional en análisis –acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales–, determinar en qué medida la compañía ECUASANITAS S. A., ha incumplido con la sentencia hoy impugnada.

En ese orden de ideas, en primer lugar, llama la atención a esta Corte Constitucional, que la hoy accionante impugna una decisión constitucional en cuya parte resolutive se “declara sin lugar la acción”, frente a lo cual *prima facie* no existiría ninguna obligación a ser ejecutada por parte de la compañía ECUASANITAS S. A., *máxime* cuando dentro de la argumentación de la referida sentencia el propio juzgador manifiesta que al existir un incumplimiento contractual por parte del entonces accionante –hijo de la legitimada activa–, debido al no pago de los valores mensuales por parte del contratante, la compañía demandada aplicó la cláusula de terminación anticipada del contrato de medicina prepagada.

Ahora bien, la accionante sostiene que dentro de la parte motiva de la sentencia hoy impugnada el juez de garantías jurisdiccionales determinó que ella no podía ser objeto de discriminación por su edad y que podría suscribir otro contrato de salud con la mencionada compañía. Frente a esta afirmación el representante de la compañía ECUASANITAS S. A., señala que la acción de protección propuesta por el señor Juan Fernando Íñiguez Marcillo (hijo de la señora María de las Mercedes Marcillo Avadie) actual actora de la acción de incumplimiento, fue rechazada; por lo tanto, a su criterio, no se generó ninguna obligación a ser cumplida por ECUASANITAS S. A., y que la “recomendación” expuesta por el juzgador en la parte motiva de la sentencia impugnada no genera ninguna obligación reparatoria que deba efectuar su representada, pues la acción de protección constitucional fue declarada sin lugar.

Una vez planteados los argumentos expuestos por las partes procesales en la presente acción constitucional, corresponde a la Corte Constitucional determinar mediante un análisis integral de la sentencia impugnada si la misma determina

obligaciones que deben ser cumplidas por parte de la compañía ECUASANITAS S. A., a favor de la hoy legitimada activa.

Respecto al análisis integral de las sentencias dentro de procesos de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales¹, esta Corte Constitucional ha sostenido:

... es criterio jurídico reiterado de esta Corte, que las sentencias constitucionales, deben ser acatadas en su integralidad, de forma que para su ejecución, debe observarse el razonamiento expuesto por los juzgadores en el contexto global de la sentencia en relación con la parte dispositiva de la misma, y no únicamente la *decisum* o las medidas de reparación de forma aislada; puesto que la *ratio decidendi* de la resolución, consta a lo largo de la argumentación expuesta por los juzgadores al motivar su resolución².

De ahí la importancia de analizar una sentencia constitucional a partir de la integralidad de su contenido, pues tanto la *rattio decidedi* como la decisión final deben guardar coherencia para de esta forma garantizar un efectivo cumplimiento de una sentencia constitucional, garantizándose de esta forma la tutela judicial efectiva en el ámbito de la ejecución de la sentencia constitucional.

En ese orden de ideas para determinar si existen obligaciones a cargo de la compañía ECUASANITAS S. A., corresponde a esta Corte determinar la *rattio* central empleada por el juzgador y contrastar aquella con la *decisium* a la cual arribó luego del análisis del caso concreto.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine*, se puede observar que la decisión emitida por el juez cuarto de lo civil del Guayas, declara sin lugar la acción de protección presentada por el hijo de la hoy legitimada activa, encontrándose en el considerando sexto que el juzgador para emitir su decisión analizó el contenido del “contrato de asistencia médica PLAN ECUASANITAS”, en donde se establecía en su artículo 7 que: “El afiliado deberá encontrarse al día en el pago de sus cuotas y costos de renovación para que tenga derecho a los servicios que se detallan en este contrato”. De igual forma, el juzgador en su sentencia, cita el artículo 9 del mencionado contrato, el cual, en su literal a, señalaba: “La falta de pago oportuno de una o más cuotas dentro de los plazos previstos en el contrato. Esta causal de terminación operará automáticamente”.

Aquello se vio complementado en el considerando octavo de la sentencia hoy impugnada, cuando el juzgador claramente se determina que al existir un

¹ Al inicio de su jurisprudencia, mediante sentencia N.º 009-09-SIS-CC emitida en el caso N.º 0013-09-IS, la Corte Constitucional para el periodo de transición señaló que toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte aislada de la decisión.

² Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 024-16-SIS-CC, caso N.º 0005-15-IS.

incumplimiento del contrato por parte del contratante del seguro –hijo de la hoy legitimada activa–, al no haber cancelado los montos mensuales de dicho contrato de seguro la compañía aplicó la normativa contenida en el contrato previamente celebrado sosteniendo “... mal podría yo en mis atribuciones suplir un hecho contractual como la vigencia de dicho instrumento privado”, luego de lo cual emite su decisión en la cual declara sin lugar la acción propuesta.

Cabe indicar que el objeto central del debate dentro de esa acción de protección de derechos fue el acto de terminación unilateral del contrato de asistencia médica preparada, suscrito entre el señor Juan Fernando Íñiguez Marcillo y la compañía ECUASANITAS S. A., por lo que, atendiendo a la naturaleza *inter partes* de la causa puesta a conocimiento del juzgador, aquel se pronunció negando la acción de protección planteada por el accionante.

Queda claro entonces que el juzgador en el caso concreto no encontró vulneración de derechos constitucionales en el acto impugnado por el entonces accionante Juan Fernando Íñiguez Marcillo (hijo de la hoy legitimada activa); sin embargo, la disyuntiva se presenta cuando dentro del caso en análisis el juzgador en su motivación hace referencia a los derechos de los grupos de atención prioritaria, y en la especie, a los derechos de las personas adultas mayores, cuando en su considerando séptimo cita la norma constitucional contenida en el artículo 35 de la Constitución de la República:

SÉPTIMO:- Que el artículo Art. 35 de la Constitución del Ecuador indica: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Aquello se ve complementado en la parte final del considerando octavo, cuando expresa: “... es mi obligación proteger a todo adulto mayor de cualquier tipo de discriminación, puesto que, si deseara renovar y/o firmar nuevo contrato la madre del accionante, no habría impedimento constitucional para ello, pues ser una persona adulto mayor no debe ser obstáculo, para recibir o dejar de recibir servicios especiales de alguna empresa público y/o privada...”.

Es precisamente que en base a estos argumentos, la hoy legitimada activa plantea la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, pues considera que pese a existir una sentencia declarada sin

lugar –a su criterio–, la motivación del juez implícitamente le generó una obligación a la compañía ECUSANITAS S. A, hoy demandada.

Al respecto se debe destacar que la estructura de una sentencia constitucional está conformada por lo que en la doctrina se conoce como *obiter dictum*, *rattio decidendi* y *decisium*; en aquel sentido, las partes de la sentencia constitucional que generan una fuerza gravitacional dentro de una acción de incumplimiento son la o las *rattios decidendis* y la *decisium*, pues es a partir de estos argumentos centrales que se resuelven los casos concretos, en la especie la acción de protección planteada por el hijo de la hoy demandante.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP, ratificó el criterio expuesto en resoluciones anteriores³, en el sentido que en la aplicación de las decisiones constitucionales debe considerarse que:

... es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 ... (Énfasis fuera del texto).

En ese orden de ideas, si bien del contenido del sentencia se puede extraer argumentos expuestos por el juzgador relacionados a la protección de grupos de atención prioritaria como los adultos mayores, los mismos no se constituyen en argumentos centrales empleados por el juez para resolver el caso concreto, más aún cuando lo que se analizaba era un asunto eminentemente contractual, por lo que la invocación del juzgador del artículo 35 de la Constitución, así como el señalamiento de “que si deseara renovar y/o firmar nuevo contrato la madre del accionante, no habría impedimento constitucional para ello”, constituyen *obiter dictum*, dentro de la sentencia impugnada, lo cual no genera una obligación directa a la empresa hoy demandada.

Aquello se ve complementado cuando el juzgador expresa que ser una persona adulto mayor no debe ser obstáculo, para recibir o dejar de recibir servicios especiales **de alguna empresa público y/o privada...**”. Lo cual denota claramente que no existe una individualización de una obligación dirigida hacia la empresa ECUSANITAS S. A., como sujeto obligado de alguna medida de reparación integral, *máxime* cuando como se ha manifestado reiteradamente la acción de protección primigenia fue declarada sin lugar.

³ Véase entre otras, sentencias N.º 009-09-SIS-CC, N.º 022-15-SIS-CC, y auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, atendiendo a la naturaleza de la garantía jurisdiccional, acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, y luego de haber realizado un análisis integral de la sentencia impugnada, determina que la misma no contiene medidas de reparación integral, ni obligaciones directas que deban ser cumplidas por parte de la compañía ECUASANITAS S. A., toda vez que de los argumentos centrales expuestos por el juzgador, los mismos que se interconectan con la decisión final de la acción planteada aquel llegó a la conclusión que la compañía demandada no vulneró derechos constitucionales del entonces legitimado activo Juan Fernando Íñiguez Marcillo, declarando sin lugar la acción propuesta.

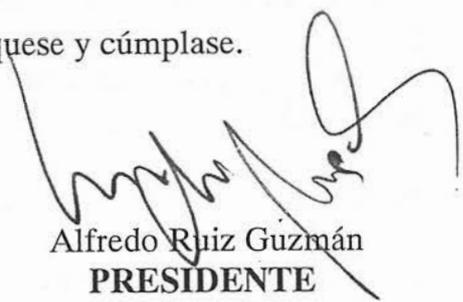
Por estas consideraciones, esta Corte Constitucional llega a la conclusión de que la compañía ECUASANITAS S. A., no ha incumplido la sentencia constitucional dictada el 4 de abril del 2012, por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1007.

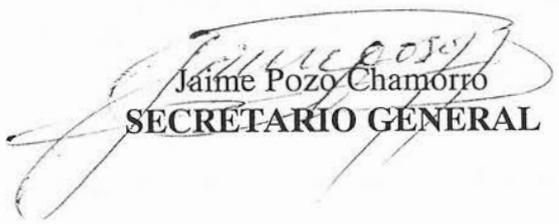
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia dictada el 4 abril de 2012, por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil del Guayas.
2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia presentada.
3. Notifíquese publíquese y cúmplase.

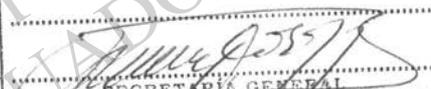

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv


Jaime Pozo-Chamorro
SECRETARIO GENERAL


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por Carina
Quito a 09 NOV 2017

SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0048-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

 CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por Carolina
Quito, a 09 Nov. 2017

SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 30 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 044-17-SIS-CC

CASO N.º 0036-16-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El día 28 de octubre de 2016, la señora Dorys Silvana Dávila Rivera, presenta acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto a las resoluciones de aumento de pensión de alimentos dictadas el 24 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, el 28 de noviembre de 2014 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, y el 12 de enero de 2016 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 28 de octubre de 2016, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional el 9 de noviembre de 2016, la Secretaría General remitió el expediente a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien, mediante auto del 10 de agosto de 2017, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, y a los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de 5 días emitan un informe argumentado respecto del incumplimiento alegado.

De igual forma, en auto del 10 de agosto de 2017 se notificó a los terceros interesados y a la legitimada activa, con el fin de convocarles a la audiencia pública, a llevarse a cabo el 21 de agosto de 2017 a las 12:00, en la Sala de Audiencias de este Organismo.



Sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega

La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la N.º 048-13-SCN-CC dictada dentro de la causa N.º 0179-12-CN y acumulados por la Corte Constitucional del Ecuador, en la consulta de constitucionalidad de la primera parte del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia y de la Resolución N.º 01-CNNA-2013, publicada en el Registro Oficial N.º 877 del 23 de enero de 2013. La legitimada activa en la presente acción de incumplimiento, indica que no se ha observado lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la mencionada sentencia, la misma que señala lo siguiente:

2. Determinar como interpretación conforme a la Constitución que para la aplicación del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como de la Resolución N.º 01-CNNA-2013, la determinación del ingreso para la aplicación del porcentaje correspondiente se realizará únicamente con la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social.

De la demanda y sus argumentos

La accionante amparada en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, respecto de las resoluciones dentro de los incidentes de aumento de pensión alimenticia que sigue contra el señor William Milian Guamán Gualpa. Las resoluciones son las siguientes: aumento de pensión alimenticia dictada el 24 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito; apelación del 28 de noviembre de 2014 emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; incidente de aumento de pensión alimenticia del 30 de octubre de 2015 dictada por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito; y, apelación del 12 de enero de 2016 resuelta por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Se alega por parte de la accionante que, las resoluciones judiciales antes mencionadas al realizar el cálculo de los ingresos del alimentante realizan una deducción arbitraria e infundada de los ingresos ordinarios y extraordinarios, contraria a lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 048-13-SCN-CC. Para lo cual es necesario aclarar que el alimentante, señor William Milian Guamán Gualpa, médico de profesión, tiene un contrato laboral como docente y además ejerce la libre profesión en un consultorio particular.

Concretamente señala que, en la resolución del 24 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, en el cálculo de los ingresos del alimentante se deduce además del descuento al aporte al Instituto de Seguridad Social, gastos relacionados a los ingresos extraordinarios, es decir, de los provenientes de su ejercicio profesional. Los argumentos de la presente acción hacen relación a que la base del cálculo considera únicamente las declaraciones de impuesto a la renta de los años 2012 y 2013, donde se visualiza los ingresos brutos menos los gastos generados por su ejercicio profesional, de este total se realiza un cálculo de un ingreso presuntivo para el 2014, sumado los ingresos que tiene el alimentante en relación de dependencia y dividido para doce meses da un monto de lo que podría considerarse su ingreso mensual y de este se aplica la Tabla de Pensiones Alimenticias, resultando una pensión de mil ochocientos dos dólares americanos mensuales por sus dos hijos.

La legitimada activa señala que el cálculo presuntivo, antes descrito, respecto a la deducción de gastos de la renta de cada año, no tiene fundamento legal ni jurisprudencial, incumpliendo así la sentencia N.º 048-13-SCN-CC del 4 de septiembre de 2013 emitida por la Corte Constitucional.

Posterior a la resolución de aumento de pensión alimenticia, la señora Dorys Dávila Rivera interpone recurso de apelación, el mismo que es resuelto mediante decisión del 28 de noviembre de 2014 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual niega el recurso interpuesto y ratifica el auto resolutorio del 24 de octubre de 2014 aduciendo que la pensión fijada se ajusta a la realidad económica del alimentante, por lo que la legitimada activa, en esta acción constitucional considera que se incumple igualmente la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 048-13-SCN-CC.

Un año más tarde se interpone un nuevo incidente de aumento de pensión alimenticia, el mismo que resuelve rechazar la pretensión mediante resolución del 30 de octubre de 2015, por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito. Resolución que también es alegada por incumplir la sentencia constitucional N.º 048-13-SCN-CC, ya que la accionante considera que la juzgadora al tomar en cuenta la base imponible entre los ingresos en relación de dependencia y los ingresos en libre ejercicio profesional, lo hace luego de todas las deducciones de los gastos que genera el alimentante, lo que a su criterio, incumple lo resuelto por esta Corte y permite que se incurra en un doble beneficio puesto que el pago de pensiones alimenticias ya está previsto para la deducción de impuesto a la renta.

De esta última resolución, tanto el alimentante como la representante de los alimentados presentan recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 12 de enero de 2016, negando los recursos. Principalmente, la resolución señala que no se ha demostrado la variación de las circunstancias a fin de modificar la pensión de alimentos fijada el 24 de octubre de 2014, por lo que la pensión se ha mantenido en el monto de mil ochocientos dos dólares americanos. A lo que la accionante de este incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales alega que se ha considerado para el cálculo de la pensión alimenticia el subtotal de la base gravada, esto es sueldos, salarios, indemnizaciones y otros ingresos líquidos del trabajador en relación de dependencia sin tomar en cuenta que este valor resulta de la deducción de todos los gastos, desconociendo así lo dispuesto en la sentencia constitucional de la cual demanda el incumplimiento.

Pretensión concreta

En razón de los fundamentos expuestos, la accionante solicita a esta Corte, declare el incumplimiento de lo dispuesto mediante sentencia constitucional N.º 048-13-SCN-CC del 4 de septiembre de 2013, por las resoluciones del 24 de octubre de 2014 del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito; del 28 de noviembre de 2014 de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; del 30 de octubre de 2015 del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito; y, del 12 de enero de 2016 de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Además, solicita se repare integralmente los daños causados a los derechos de sus hijos, lo cual implica que se deje sin efecto las antes mencionadas resoluciones y se disponga una nueva pensión alimenticia, retrotrayendo sus efectos al 24 de octubre de 2014.

Contestación a la demanda

Jueces del Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Los doctores Gustavo Xavier Osejo Cabezas y Luis Lenin López Guzmán, dando contestación a lo dispuesto por la doctora Wendy Molina Andrade, jueza



constitucional, remiten su informe el 17 de agosto de 2017, en el cual, en lo principal señalan:

Las resoluciones de fechas 27 de noviembre del 2014 y 12 de enero del 2016, dictadas por el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha integrada por el Dr. GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS, Dr. LUIS LENIN LÓPEZ GUZMÁN y Dra. PAQUITA MARJOE CHILUIZA JÁCOME no incumplen la sentencia No. 048-13-SCN-CC de 04 de septiembre de 2013 dentro del Caso No. 0179-12-CN y Acumulados, en razón de que la pensión alimenticia se ha fijado en base a los ingresos del alimentante del cual solamente se la ha deducido el aporte a la seguridad social conforme determina el numeral 2 de la referida Sentencia de la Corte Constitucional y que textualmente se señala en la resolución dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial el 12 de enero del 2016 las 14h41 (...)

No está por demás señalar que para efecto del impuesto a la renta, según dice el Art. 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno se considera “renta”, a “... Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y, 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley...”, del cual necesariamente existen deducciones generales o gastos generales deducibles para realizar cualquier **actividad económica**, llámese libre ejercicio profesional, ocupación liberal, arriendo y otros, así como en el trabajo en relación de dependencia; y así lo señala el Art. 10 *ibídem* “... En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos...”;

Y así, en **general son deducibles** “... todos los costos y gastos necesarios, causados en el ejercicio económico, directamente vinculados con la realización de cualquier actividad económica, directamente vinculados con la realización de cualquier actividad económica...”, como los costos y gastos de producción o de fabricación, o el costo neto de las mercaderías o servicios adquiridos o utilizados según señala el Art. 27 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y como **gastos generales deducibles** tenemos las remuneraciones y beneficios sociales, las remuneraciones pagadas a los trabajadores en retribución a sus servicios, los costos de servicios prestados por terceros que sean utilizados con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados y no exentos, como honorarios, comisiones, comunicaciones, energía eléctrica, agua, aseo, vigilancia y arrendamiento; créditos incobrables; suministros y materiales; reparaciones y mantenimiento; depreciaciones de activos fijos, y los demás señalados en el Art. 28 y siguientes *ibídem*.

Por lo señalado, se verifica que el **Subtotal de la Base Gravada** en la Declaración del Impuesto a la Renta, se toman los **ingresos** sujetos al impuesto a la renta único, **del libre ejercicio profesional**, ocupación liberal, arrendamiento y otros, del cual **se deducen** los gastos señalados anteriormente y que son necesarios para el funcionamiento de la determinada actividad económica (libre ejercicio profesional); así como también en el **Subtotal de la Base Gravada** se toman los **ingresos**, sueldos, salarios, indemnizaciones y otros ingresos líquidos del **trabajo en relación de dependencia** del cual **se deducen**

los respectivos gastos descritos en el párrafo anterior incluidos los beneficios sociales, sin que corresponda a los juzgadores al momento de resolver hacer ningún tipo de análisis sobre lo declarado por las partes procesales en el Servicio de Rentas Internas (...) por consiguiente no procede la acción de incumplimiento presentada por la señora DORYS SILVANA DÁVILA RIVERA.

Doctor Byron Andrés Vallejo Naranjo, juez encargado del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito

En contestación a lo dispuesto por la doctora Wendy Molina Andrade, jueza constitucional, remite su informe, el 21 de agosto de 2017, en el cual, en lo principal señala: “El suscrito Juez, en ninguna de las resoluciones antes mencionadas ha emitido un criterio, pues en su momento han resuelto los jueces que he mencionado, quienes han citado la resolución correspondiente y son ellos los que deben sustentar y sostener lo resuelto...”.

Audiencia pública

Mediante providencia de avoco del 10 de agosto de 2017, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales y terceros interesados dentro de la causa a audiencia pública, la misma que se realizó el día lunes 21 de agosto de 2017, con la comparecencia e intervención de la legitimada activa señora Dorys Silvana Dávila Rivera, a través de su abogada patrocinadora abogada Cynthia Rivadeneyra Cuzme; así como, en calidad de tercero interesado, el señor William Guamán Gualpa. Pese a haber sido debidamente notificados, no se contó con la comparecencia de los jueces que conforman la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el juez o jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

La abogada Cynthia Rivadeneyra Cuzme, interviene por la legitimada activa ratificando los argumentos expuestos dentro de la demanda, enfatizando en tres puntos su argumentación respecto a la sentencia del 24 de octubre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito: 1. Se realiza una distinción entre ingresos ordinarios y extraordinarios; 2. De los ingresos extraordinarios se deduce los gastos que se generan por el libre ejercicio de su profesión, lo cual no está considerando lo dispuesto en la sentencia constitucional N.º 048-13-SCN-CC, ya que los gastos por su actividad económica no deben ser deducidos; y, 3. En las distintas resoluciones realizadas tanto por el juzgador de instancia como por el de apelación se realizan cálculos diferentes, lo que evidencia confusión en los operadores de justicia. Finalmente, señala que si bien la ley permite deducciones de los tributos esto no es aplicable en alimentos,

en el presente caso no se diferencia los ingresos que tiene la clínica como negocio propio unipersonal y los del señor William Guamán Gualpa como alimentante, porque no se encuentran debidamente separados.

El señor William Guamán Gualpa, interviene por sus propios derechos como tercero interesado, señalando que de los ingresos que tiene dentro de su ejercicio profesional se han deducido los gastos operativos propios del negocio o profesión, descuentos que se encuentran ajustados a las normas en materia de alimentos y a la sentencia de cumplimiento de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales

La Corte Constitucional de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, tiene entre sus competencias: “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. En este sentido, cuando una sentencia de naturaleza constitucional no haya sido cumplida

de manera efectiva e integral, la Corte, a través de los mecanismos que la Constitución determina, podrá ordenar y hacer ejecutar su cumplimiento.

La acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, a más de ser una atribución de la Corte Constitucional, se constituye *per se* en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales, conforme lo señaló este Organismo dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC. De tal manera que, el objetivo principal de esta acción, radica en garantizar la efectiva protección de los derechos constitucionales a través de la plena ejecución de las sentencias expedidas dentro de los procesos de esta naturaleza; lo que a su vez permite hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva, que en el contexto de las garantías jurisdiccionales, implica la reparación integral de los derechos vulnerados, evitando así la indefensión y posicionando de esta forma, a los derechos de las personas en el centro del accionar público como privado.

De ahí que la acción de incumplimiento se convierte en un mecanismo de aseguramiento de los derechos constitucionales, por medio del cual se accede a una real protección judicial y se evita un estado de plena indefensión de las víctimas y afectados, circunstancia que denota un avance respecto a la teoría de las garantías de los derechos constitucionales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Si bien la actora alega que son varias las resoluciones que incumplen la sentencia N.º 048-13-SCN-CC dictada el 4 de septiembre de 2013 por la Corte Constitucional, se ha identificado que la resolución en el incidente de aumento de pensión alimenticia dictaminada el 24 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, es la que realiza el análisis de los ingresos y egresos del alimentante y determina una pensión, la misma que no ha variado y ha sido ratificada por el resto de resoluciones alegadas por la legitimada activa, es decir por las resoluciones del 28 de noviembre de 2014 emitido por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; del 30 de octubre de 2015 dado por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito; y del 12 de enero de 2016 emitido por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por lo que esta Corte realizará únicamente el estudio de la resolución que origina y determina la pensión alimenticia en la cual se alega el incumplimiento de la sentencia constitucional, origen de la presente acción.

Desarrollo del problema jurídico

En este sentido, para la resolución del presente caso, la Corte Constitucional considera necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La resolución del 24 de octubre de 2014, emitida por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito ¿cumplió con lo dispuesto en la sentencia N.º 048-13-SCN-CC dictada el 4 de septiembre de 2013 por la Corte Constitucional, dentro del caso N.º 0179-12-CN y acumulados?

En este sentido, esta Corte Constitucional estima pertinente señalar que la sentencia cuyo incumplimiento demanda la accionante, fue emitida en el conocimiento de una acción de consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, respecto del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y la tabla de pensiones alimenticias mínimas, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante la Resolución N.º 01-CNNA-2013; en la cual, luego de un arduo análisis, este Organismo determinó que no existe una contradicción de las normas consultadas con la Constitución de la República del Ecuador.

Dentro de sus facultades como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, establecidas en los artículos 428, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 76 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizó la interpretación conforme a la Constitución del referido artículo innumerado 15, en la sentencia constitucional N.º 048-13-SCN-CC dentro de la causa N.º 0179-12-CN y acumulados, y resolvió lo siguiente:

1. Negar las consultas remitidas por los jueces y juezas de la Primera y la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. Determinar como interpretación conforme a la Constitución que para la aplicación del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como de la Resolución N.º 01-CNNA-2013, la determinación del ingreso para la aplicación del porcentaje correspondiente se realizará únicamente con la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social.
3. Devolver el expediente a los jueces y juezas consultantes para que continúen con la tramitación de las causas.
4. Llamar la atención de las juezas y jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha respecto de su obligación de motivar sus resoluciones, como la de recurrir a la aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República. Dicha decisión debe estar precedida por un análisis pormenorizado de los parámetros establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su desarrollo por medio de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, con el objeto de no postergar injustificadamente la resolución del litigio puesto a su conocimiento.

5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una inmediata y generalizada difusión de su contenido en las instancias pertinentes de la función judicial.

6. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional...

Cabe recalcar que la sentencia constitucional N.º 048-13-SCN-CC alegada como incumplida, tiene efectos jurídicos hacia futuras decisiones que contengan las mismas hipótesis, siendo obligatorio, para los juzgadores que lo conozcan, resolver con la misma solución jurídica dictada por la Corte Constitucional, es decir, sin poder realizar ningún tipo de interpretación distinta a la citada anteriormente. En este sentido, la resolución respecto al pedido de aumento de pensión alimenticia del 24 de octubre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, debía observar y aplicar la sentencia constitucional N.º 048-13-SCN-CC, lo cual será resuelto mediante el problema jurídico planteado.

Previo a continuar con el análisis correspondiente, este Organismo estima pertinente recordar la necesidad de considerar que toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte aislado de la decisión.

En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1334-15-EP; sentencia N.º 025-16-SEP-CC en el caso N.º 1816-11-EP; sentencia N.º 052-16-SEP-CC del caso N.º 0359-12-EP; y sentencia N.º 055-16-SEP-CC del caso N.º 0435-12-EP, ha establecido que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta, que constituye la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, aspectos que también corresponde considerar a la ciudadanía en general.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, esta Corte observa que la pretensión de la accionante se fundamenta en que la jueza que resolvió el primer incidente de alimentos, para establecer el ingreso del alimentante realizó deducciones, incumpliendo lo dispuesto en la sentencia constitucional N.º 048-13-SCN-CC dentro de la causa N.º 0179-12-CN y acumulados, en la parte que dice: “... la determinación del ingreso para la aplicación del porcentaje correspondiente se realizará únicamente con la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social”.

Este Organismo ha señalado que los operadores de justicia deben considerar que uno de los parámetros que deben observar para administrar justicia, es el acatamiento al ordenamiento jurídico, el mismo que conforme se ha establecido en líneas precedentes, debe guardar conformidad con la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos; en aquel sentido, a través del reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes instaurado por el constituyente y luego desarrollados por las garantías normativas, establecen parámetros mínimos que debe observar el juzgador a la hora de resolver los casos puestos a su conocimiento, aquel deberá entonces establecer en base a los elementos fácticos y a las pruebas presentadas, la solución de sus casos concretos encasillando en el nivel respectivo al obligado alimentario. Lo que está vedado al juzgador es establecer montos inferiores a los señalados en la norma, lo cual es acorde y coherente con el principio de seguridad jurídica tendiente a evitar la arbitrariedad judicial.

En tal sentido, se colige que los administradores de justicia no pueden establecer montos inferiores a los establecidos en la norma, pero a través de la valoración probatoria correspondiente pueden determinar valores por encima de los mínimos señalados:

... el artículo innumerado 15 cuya constitucionalidad se consulta, (...) hace expresa referencia a los recaudos probatorios y su valor para una fijación por encima de los mínimos señalados. En este sentido se puede observar que la norma no está coartando la libertad interpretativa del juez a la hora de la valoración probatoria dentro de los procesos puestos a su conocimiento. Cosa muy distinta es que establezca pisos de fijación de la pensión alimenticia fijados en proporción a los ingresos del alimentante...

Esta Corte, evidencia que en la sentencia constitucional N.º 048-13-SCN-CC dentro de la causa N.º 0179-12-CN y acumulados, ha establecido de forma clara que los jueces ordinarios mediante la valoración probatoria correspondiente, pueden establecer valores superiores a los mínimos señalados en la tabla; no obstante, en lo referente a las deducciones que pueden realizarse a los ingresos del alimentante previo considerar el monto mensual con el cual se calculará la pensión de alimentos, se cita el siguiente análisis:

La segunda duda respecto de una presunta desproporción en los elementos que configuran la Tabla tiene que ver con el porcentaje de gasto del adulto. Efectivamente, como se ha determinado en el apartado referido a la determinación de las normas contenidas en los enunciados de los antecedentes de la presente sentencia, el porcentaje de gasto del adulto no es considerado por la Tabla como un rubro de "deducción" previa a la determinación del ingreso. La regulación de la Tabla en ese sentido es coherente, pues el concepto mismo de la palabra "ingreso" excluye deducciones de ese tipo. Por otro lado, dado que la Tabla está construida en base a, datos estadísticos, la distorsión que provoca realizar dicha deducción antes de

calcular el porcentaje no tiene base racional alguna sobre la cual sustentarse. Por ende, lo correcto es que dicho porcentaje sea considerado como un parámetro útil y objetivo para evaluar la posibilidad de elevar la pensión alimenticia, pero no como un ítem a ser deducido (...)

Un último elemento cuestionado en cuanto a la proporcionalidad se relaciona con las principales obligaciones públicas relacionadas con el principio ciudadano de solidaridad. Ellas con el pago del impuesto a la renta y el aporte del trabajador a la seguridad social. En relación al primero, cabe indicar que el numeral 2 del literal d del segundo inciso del artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 10 de dicha ley, prevé el pago de pensiones alimenticias como un gasto personal susceptible de ser deducido para el pago del impuesto a la renta. Por ende, dicho rubro no podría ser deducido previo a la determinación del ingreso; pues de ser así, se incurriría en un doble beneficio causado por un mismo hecho. Ahora, en lo referente al porcentaje de aportes del trabajador a la seguridad social, dicho porcentaje no está en la libre disposición del trabajador en relación de dependencia y consiste un valor que no solamente sirve para financiar la satisfacción de un derecho social universal; sino que además, puede ser aprovechado por el afiliado y su familia en los términos establecidos en la ley. Por tanto, se consiente en que el no considerarlo como un rubro a deducir antes de la determinación del ingreso es desproporcionado.

Concluyéndose que la única deducción que se puede hacer previo a calcular la pensión de alimentos es la aportación de la seguridad social determinada en la ley. Por lo que cabe analizar si la resolución del incidente de aumento de pensión alimenticia dictada el 24 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito ha considerado o no una deducción adicional del aporte a la seguridad social, previo a calcular la pensión de alimentos.

En este contexto, esta Corte estima pertinente señalar que no compete a la justicia constitucional el pronunciarse sobre asuntos relacionados con la debida o indebida valoración probatoria por parte de las autoridades jurisdiccionales, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé las instancias y los operadores de justicia correspondientes para tal efecto -justicia ordinaria-. Por lo que no se analizará la validez o pertinencia de los elementos probatorios, sino únicamente se observará las deducciones realizadas para calcular el monto correspondiente a la pensión de alimentos.

En este sentido, se observa que la juzgadora primeramente analiza que el alimentante señor William Milian Guamán Gualpa, se desempeña como profesor a tiempo completo en la carrera de medicina de la Universidad Central del Ecuador, donde recibe un sueldo fijo mensual del cual se le descuenta directamente el aporte a la seguridad social, sumado a los ingresos que recibe por sus servicios como médico en libre ejercicio en el Instituto Quiteño de Infertilidad. Respecto a los segundos ingresos, la juzgadora ha considerado el impuesto a la renta en el que

se refleja los ingresos y egresos propios de su negocio o actividad profesional, dando como resultado el ingreso que realmente percibe. Este cálculo matemático no incumple lo señalado por la sentencia N.º 048-13-SCN-CC ya que es correcto de cada negocio tener gastos generados de la misma actividad, que no deben ser considerados como gastos personales del alimentante sino de la actividad profesional o negocio que desempeña.

Finalmente se identifica que, del cálculo realizado la juzgadora fija una pensión superior al mínimo correspondiente según la Tabla de Alimentos, de acuerdo a lo señalado por la sentencia N.º 048-13-SCN-CC anteriormente citada.

En consecuencia, por el análisis desarrollado, esta Corte determina que la decisión del 24 de octubre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, no incumplió la sentencia N.º 048-13-SCN-CC dentro de la causa N.º 0179-12-CN y acumulados, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

III. DECISIÓN

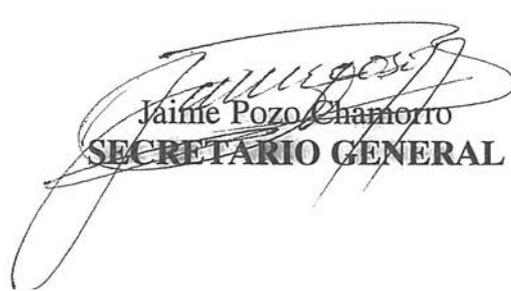
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.

JPCH/jzj

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por *Ernesto...* (f.)

Quito, a 09 NOV 2017

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIA GENERAL



CASO Nro. 0036-16-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/AFM



Quito, D. M., 27 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 046-17-SIS-CC

CASO N.º 0015-15-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales fue presentada por la señora Solange Moreira Valdiviezo por sus propios y personales derechos, quien alega incumplimiento de la sentencia emitida el 10 de marzo de 2014, por el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que conoció la acción de hábeas data N.º 09956-2014-0031 presentada en contra del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO.

El secretario general, el 16 de marzo de 2015, certificó que en relación a la acción de incumplimiento de sentencia N.º 0015-15-IS no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Mediante memorando N.º 425-CCE-SG-SUS-2015 y conforme sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2015, la Secretaría General remitió la causa al despacho del juez constitucional de ese entonces, doctor Marcelo Jaramillo Villa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.



La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia, avocó conocimiento de la causa, notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines

correspondientes y convocó a audiencia, la cual se realizó el día lunes 16 de mayo de 2016.

Texto de la resolución cuyo incumplimiento se alega

El accionante señala que considera incumplida la sentencia emitida el 10 de marzo de 2014 por el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que conoció la acción de hábeas data N.º 09956-2014-0031 presentada en contra del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, la cual en su parte pertinente señala lo siguiente:

... CUARTO: La Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el ámbito de protección. Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1.-) Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.- 2.-) Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.- 3.-) Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho Constitucional, sin expresa autorización, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.- QUINTO: En la presente causa se solicita que la parte accionada exhiba documentación que la actora reclama como propia. De la norma constitucional se evidencia que la acción constitucional sirve para acceder, actualizar, rectifica, eliminar o anular datos personales de la persona titular o su representante legitimado como fin mismo de la acción. Las acciones constitucionales no deben ser utilizadas como diligencias preparatorias para interponer otra acción judicial, debido a que para este propósito específicamente existe un trámite civil, pues para exigir la exhibición de documentos que servirán para la interposición de una acción judicial posterior se encuentra el juicio de exhibición establecido en la Sección 2ª. Del juicio de exhibición, artículo 821 del Código de Procedimiento Civil.- SEXTO: el representante del Banco Produbanco, por intermedio del Abogado que compareció a la Audiencia manifestó que la Institución, está dispuesta a colaborar con toda la información solicitada de las cuentas que se hacen mención.- Y sin entrar en más consideraciones el suscrito Juez Sexto Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA; RESUELVE: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 numeral 26 y 321 de la Constitución de la República, que garantizan la propiedad de las personas, DECLARAR CON LUGAR con lugar la presente acción de Habeas Data, propuesto por la señora SOLANGE MOREIRA VALDIVIEZO en contra del PRODUBANCO, debiendo la parte accionada proporcionar toda la información requerida por la legítima activa de la presente acción.- Forme parte del expediente el memorial de fecha 5 de marzo del 2014, a las 16H40. Notifíquese.- ...

Detalle de la demanda

La accionante presentó acción de hábeas data en contra de Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, solicitando se le permita acceder a toda la información

respecto del estado de cuentas y últimas transacciones de su esposo fallecido Oswaldo Muñoz Suárez y de las compañías de su propiedad denominadas Kaunas S.A.; Artesco S.A.; Muñoz Suarez y Asociados S.A.; Fundación Internacional Hermosilla; Negocios, Comunicación y Desarrollo S.A. y Rossview International Inc; y de igual forma se le haga conocer el uso y destino de los fondos y el soporte que se le habría dado a la señora Fátima del Carmen Muñoz Suárez, representante de la compañía Kaunas S.A.

La acción de hábeas data fue conocida y sustanciada por el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, quien mediante sentencia del 10 de marzo de 2014 aceptó la acción y ordenó que la parte accionada proporcione toda la información requerida por la accionante. Sobre esta decisión, no se presentó el respectivo recurso de apelación.

La accionante, el 22 de enero de 2015 y luego de varias contestaciones realizadas por PRODUBANCO ante la insistencia y requerimientos realizados por el juez de instancia, presenta demanda de acción de incumplimiento de sentencia, señalando que el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, se niega a cumplir con la totalidad de lo ordenado en la parte dispositiva de la sentencia expedida por el juez de instancia que conoció la acción de hábeas data. En esta demanda, la accionante señala lo siguiente:

... El 10 de Marzo del 2014 se dictó sentencia en la presente causa, por la que se ordenó que PRODUBANCO proporcione toda la información requerida. En la fase de ejecución del fallo, PRODUBANCO, a los requerimientos del juzgador ha contestado en cuatro oportunidades lo mismo. Informe de Kaunas S.A. Artesco S.A. y Muñoz Suarez Asociados S.A; sobre las cuentas aperturadas en PRODUBANK Panamá, y monitoreadas y casi todas suscritas en Guayaquil, se ha negado reiteradamente a cumplir con el mandato de la sentencia. En la contestación enviada con fecha 6 de Junio del 2014, el Banco esgrimió el argumento: " **En cuanto a otra información adicional que refieren a PRODUBANK me permito indicarle que se trata de otra institución bancaria, cuya sede se encuentra en la ciudad de Panamá República de Panamá.** Seguramente no recordaba la vinculación jurídica, de subsidiaria, accionista, corresponsal, etc. entre ambas instituciones. Finalmente el 30 de Diciembre del 2014 dice el Banco: 'lo **que se refiere a Produbank, esta es una institución independiente y autónoma, distinta al Banco de la Producción S.A por tanto me es imposible entregar documentación que no reposa en nuestros archivos ni custodia**' (el resaltado corresponde al texto original)...

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, la accionante, al amparo de lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y 162 y siguientes de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó a la Corte Constitucional lo siguiente:

... El banco omitió decirle a su Autoridad, lo que le dijo a la Superintendencia de Bancos, la desvinculación jurídica de Produbank operada en Octubre del 2014; seguramente porque aún en esa situación no queda liberada PRODUBANCO de responder a la sentencia dictada en esta causa, en Marzo del 2014. A ese respecto, en 57 fojas útiles acompaño copia del expediente administrativo que se tramitó en la Superintendencia de Bancos, por mi denuncia en contra de PRODUBANCO. Por estas consideraciones al amparo de lo que señala el título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, arts. 163, 164 numerales 2 y tres, solicito expresamente se sirva remitir el expediente, con el respectivo informe acerca de las razones del Incumplimiento a la CORTE CONSTITUCIONAL, a fin de que se tramite ante ese alto organismo de justicia, la respectiva acción por incumplimiento de sentencia constitucional. En la ciudad de Quito que se me notifique en la casilla Judicial 1280 del Dr. Jaime Espinoza, a quien autorizo, para que de manera individual con el Dr. Rubén Morán Sarmiento asuman la defensa de mis derechos en esta causa...

Contestación a la demanda

Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO

Mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2015 comparece la abogada Tania Priscila Briones de Guerra, en calidad de representante legal del doctor Jorge Iván Alvarado Carrera, secretario general-procurador judicial del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO y manifiesta lo siguiente:

... enviamos una comunicación indicando textualmente: ‘... Nuevamente le hago conocer que en lo que se refiere a Produbank, esta es una institución independiente y autónoma distinta al Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, por lo tanto, me es imposible entregar documentación que no reposa en nuestros archivos ni custodia, de esta manera me permito solicitar se sirva dejar sin efecto vuestra medida cautelar constante en la providencia del 8 de Diciembre del 2014, reservándome el derecho de poner en conocimiento a las autoridades del Consejo de la Judicatura, dado que se pretende que Produbanco proporcione información de otra institución Bancaria, esta vez bajo amenaza de intervención de la fuerza pública. Produbank, funciona en la república de Panamá, ciudad de Panamá y no en el Ecuador, lugar donde deberán encaminar sus solicitudes’. (...) Es decir que al haberse planteado una demanda directamente en contra de Produbanco – entiéndase Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO - no podía ni puede dicha institución informar ni exhibir acerca de cuentas, estados, operaciones y/ cualquier otra información con respecto a otra entidad bancaria distinta como lo es PRODUBANK. (...) La propia demanda, que es el documento base y sobre la cual se va a resolver, claramente establece que hay dos instituciones bancarias distintas, diferentes e independientes, la primera, el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO y la segunda PRODUBANK con sede en la ciudad de Panamá, república de Panamá, es más, se tomó el trabajo de detallarlas, lo cual, me releva en ese sentido de profundizar sobre

este punto. (...) No está por demás agregar que existe un evidente defecto al plantear la demanda, pues tampoco se acompañó los documentos pertinentes para establecer si Produbanco es la misma institución y/o responde por otra que es PRODUBANK, lo cual la deviene en ineficaz para poder plantear exigencias fuera de lo que está referido en ella. Por lo expuesto y fundamentado en líneas anteriores, le requiero se sirva DESECHAR y/o DECLARAR SIN LUGAR, por improcedente el recurso planteado, declare en caso de ser procedente, que existe malicia y temeridad al intentar obligar a mi representado a lo que nunca se ordenó en sentencia, sobre todo obligarme a litigar en instancias superiores y ante vuestro tribunal, debiendo por lo demás archivar el proceso, por haber cumplido con las exigencias únicamente en lo que me corresponde como Banco ...

Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil

El Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, al ordenar remitir el expediente a la Corte Constitucional el 18 de febrero de 2015, informó con respecto a las acciones tomadas por el Juzgado, para dar cumplimiento con la sentencia dictada.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2015, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para futuras notificaciones.

Audiencia pública ante la jueza sustanciadora

El día lunes 16 de mayo del 2016 se llevó a cabo la audiencia pública convocada por la jueza constitucional sustanciadora. A esta diligencia concurren las siguientes partes procesales: la señora Solange Moreira Valdiviezo, con su abogado defensor, el doctor Rubén Morán Sarmiento, en calidad de legitimado activo; el abogado Jorge Cedeño Ramírez, en representación del procurador judicial-secretario general del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO. No asistieron a esta diligencia, pese a estar debidamente notificados, el juez o jueza sexto de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Guayaquil y los representantes de la Procuraduría General del Estado.

La legitimada activa mencionó, entre otros aspectos, que el juez constitucional que conoció la acción de hábeas datas ordenó proporcionar “toda la información requerida” a través de dicha acción, porque las operaciones financieras se concretaban en el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO. Señaló que la entidad de control ya había mencionado que el Banco de la Producción S.A.

PRODUBANCO, debía informar todas las operaciones realizadas en PRODUNBANK PANAMÁ, aunque posteriormente la misma entidad de control mencionó que las instituciones financieras ya se habían desvinculado. Con respecto a ello, mencionó que dicha desvinculación fue posterior a la presentación de la acción de hábeas data y a la emisión de la sentencia.

El patrocinador judicial del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, señaló, entre otros aspectos, que el Banco que representa no tenía una vinculación directa con la administración de PRODUBANK PANAMÁ, el cual se sujeta a otras leyes; y, que el hecho de ser accionista no le obligaba en la administración, ya que solo veía el rendimiento de sus acciones. Además, señala que son dos instituciones bancarias diferentes. Que la existencia de un convenio entre los Bancos ratifica que son dos instituciones diferentes. Que lo que tenía PRODUBANK PANAMÁ en Ecuador era una oficina de enlace.

Audiencia pública convocada por el Pleno del Organismo

Mediante providencia expedida el 27 de julio de 2017, el Pleno del Organismo convocó a las partes procesales y a los terceros con interés en la causa a audiencia pública para el día 3 de agosto de 2017. En la fecha y hora señaladas, se llevó a cabo la diligencia procesal a la cual comparecieron: a la cual comparecieron: mediante videoconferencia en la ciudad de Guayaquil, en la oficina Regional de la Corte Constitucional, el doctor Rubén Morán, en representación de la señora Solange Moreira Valdiviezo, legitimada activa; en la Sala de Audiencias del Organismo, el abogado Jorge Cedeño Ramírez, en representación del Banco de la Producción PRODUBANCO S.A., legitimado pasivo; y, también por videoconferencia desde la ciudad de Guayaquil, como tercero con interés, el abogado Juan Pablo Rúa, juez de la Unidad Judicial Florida de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil.

El **presidente** declara instalada la audiencia del Pleno e informa a los concurrentes el orden y tiempo de las intervenciones.

Interviene por la legitimada activa, Solange Moreira Valdiviezo, el doctor Rubén Morán, quien manifiesta que:

Este es un caso *sui generis*, donde una modesta usuaria por reclamar los derechos como cónyuge sobreviviente y por sus hijos, herederos del señor Oswaldo Muñoz Suárez, vienen sufriendo cerca de cuatro años por la omisión, la negligencia, la no atención del Banco Produbanco; el señor Oswaldo Muñoz Suárez, su ex cónyuge, tenía operaciones financieras, cuentas tanto en Produbanco Guayaquil como PRODUBANK Panamá, entidades asociadas, la una parte de la otra, subsidiarias, etc., donde el señor Oswaldo

Muñoz hacía sus negocios en Panamá y los suscribía en Guayaquil, donde la jefa de todas sus cuentas y operaciones era la señora Lourdes Coronel Pareja, funcionaria de Produbanco Guayaquil. El señor Oswaldo Muñoz fallece el 31 de julio del 2013 y su cónyuge sobreviviente comienza a reclamarle a Produbanco la información relacionada con las cuentas y operaciones y la Fundación Haywood que era una fundación creada en favor de sus niños y no recibe ninguna atención, hay requerimientos judiciales, etc., pero no hay ninguna atención; en esas circunstancias se vieron precisados a intentar la acción de hábeas data, planteada en enero del 2014. En marzo del 2014 el juez que conoció la acción constitucional, declaró con lugar la demanda y ordenó que el Banco proceda a dar la información que la viuda de Muñoz Suárez había requerido mediante demanda formal y legítima; han pasado tres años y medio y el Banco hasta el día de hoy da la información que está ordenada en sentencia constitucional; tanto es así que la señora viuda de Muñoz queriendo empujar un poco más la ejecución de esta decisión, planteó una denuncia a la Superintendencia de Bancos; el 19 de septiembre del 2014 el funcionario de la Superintendencia de Bancos, director de atención al usuario le dice Produbanco en el término de 72 horas envíe a este organismo la información solicitada; tampoco lo cumplió, más aún se dedicó a tramitar ante ese organismo de control sus argumentos orientados a desvanecer la denuncia, a desvanecer la queja y cuál fue el argumento?, decir que estaba procediéndose a desvincular de PRODUBANK Panamá, cosa que ocurrió en el mes de octubre del 2014 y en noviembre del 2014 le dice Produbanco a la Superintendencia de Bancos que ya se ha producido la desvinculación y por consiguiente no tiene nada que responder ni informar, y la Superintendencia de Bancos, paradójicamente, cambiando ya la disposición anterior, ahora en la resolución de enero del 2015, dice que efectivamente no puede exigirle la información a Produbanco Guayaquil, porque se ha producido la desvinculación y ya no puede informar y con ese argumento se ha sostenido en la ejecución de este fallo constitucional, no pueden informar porque son dos entidades diferentes; está probado en el expediente que se trata de instituciones coaligadas, el grupo colectivo se llama Grupo Producción y formaban parte tanto Produbanco para Guayaquil, PRODUBANK Panamá, de manera señores jueces que los argumentos del recurso constitucional obran del expediente; por otro lado la señora viuda de Muñoz ha demostrado en ese expediente y en el expediente de la Super de Bancos que está incorporado a este trámite y más allá de esto la prueba que la señora jueza ponente vicepresidenta del organismo constitucional nos recibiera presentación de pruebas, han adjuntado al expediente todas las pruebas relacionadas con las distintas operaciones y negocios financieros que tuvo en vida el señor Oswaldo Muñoz Suárez y que son esas informaciones las que se han requerido; a ese respecto para efectos de reclamar la reparación integral a que tiene derecho la viuda, obra del expediente la abundante prueba que hace ver que la señora viuda de Muñoz nunca fue atendida por quien era la jefa de cuentas, la señora Lourdes Coronel Pareja, más bien ella coaligada con la cuñada del extinto, la señora Carmen Muñoz Suárez ha impedido todo tipo de información, tanto en Guayaquil como en Panamá a donde fue conducida la viuda para que disque, recabe información de PRODUBANK Panamá, allá les dijeron regrésese a Guayaquil, porque la única que puede dar información es la señora Lourdes Coronel Pareja y a su cuñada, la señora Carmen Muñoz Suárez que tiene poder, pero ¿poder de quién?, porque si era poder del fallecido ese poder concluyó; de manera que todos estos abusos están señalados allí, qué es lo que espera la señora viuda de Muñoz accionante en esta acción constitucional?, no solo que la Corte le diga que tiene que cumplir el Banco como ya se le ha dicho cerca de tres años y medio, sino que además se ordene las reparaciones a que tiene derecho, porque ocurre que al 31

de julio del 2013 que falleció su marido, las cuentas debieron quedar con recursos, con financiamiento sometido al control mismo del Banco Produbanco. ¿Qué pasará ahora?, se habrán licuado sus cuentas por acción y omisión, tanto de la señora Carmen Muñoz Suárez como de la señora Lourdes Coronel Pareja, funcionaria de Produbanco, de quien se dice que ya no es funcionaria, que ya ha salido y que por consiguiente tampoco pueden hacer conocer que hizo y que no hizo esa funcionaria. Obra del expediente señores jueces, un cheque entregado por la Fundación Haywood en demostración de cómo manejó la señora Carmen Muñoz Suárez y la señora Lourdes Coronel, eso fue entregado en los primeros meses en el 2014, cuando ya había fallecido el señor Oswaldo Muñoz, titular de las cuentas. Cómo es que podían seguir operando las cuentas bajo la acción de la señora Carmen Muñoz y la jefa de cuentas, Lourdes Coronel Pareja; todo esto en desmedro del derecho de los hijos, únicos herederos del señor Oswaldo Muñoz, de la señora viuda Solange Moreira, accionante de esta acción constitucional, de manera que reiteran su pedido que es la esencia razón de ser de esta acción, que se obligue a Produbanco que entregue la información legítimamente requerida y más de eso hoy, tres años y medio que no lo hace, se la sanciones con la reparación integral a que tiene derecho la demandante.

Interviene por el Banco de la Producción PRODUBANCO S.A., el abogado Jorge Cedeño, quien expresa que:

Se va a referir a como todo proceso como se inician los procesos, con una demanda, que la doctrina la califica como la *causa pretendi*, donde es el génesis de toda acción, de toda contienda donde debe estar establecido no solamente con quien va a contender, con quién va a litigar, sino lo que pretende del órgano jurisdiccional; revisa lo que a fojas 10, consta la demanda presentada por el distinguido colega y amigo el doctor Rubén Morán, patrocinando a la señora Solange Moreira Valdiviezo; que está incorporada en autos y en la parte de la pretensión que insiste son el inicio, el núcleo, el origen de toda acción, dice, se permite leer: pretensión; que se le permita acceder a toda información que reposa en PRODUBANCO respecto del estado actual de las cuentas y consiguientes últimas operaciones de las empresas de Oswaldo Muñoz Suárez; efectivamente Oswaldo Muñoz Suárez falleció el 31 de julio del 2013 y la señora presenta el 8 de enero del 2014 la acción de hábeas data; notificado que fue el Banco, al que lo llaman PRODUBANCO, entiéndase Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, comparece el abogado Ángel Salazar a la audiencia, audiencia que consta en el expediente a fojas 20, el que dice que solicita término para ratificar su gestión. Ellos como Banco no desconocen la calidad de herederos universales de los hijos, más allá que como entidad bancaria no tienen razón ni derecho a discutir esa calidad, y le dice que están dispuestos a colaborar con toda la información solicitada de las cuentas de PRODUBANCO; entonces aquí hay una concordancia entre la petición, donde se dice requiero de PRODUBANCO y le dice no tienen ningún problema, y le dice señora Solange Moreira, van a entregar la información. El juez en su sentencia de fecha 10 de marzo del 2014 y que obra a fojas 25 ésta en la parte pertinente, da lectura: de conformidad con lo establecido en los artículos 66 numeral 26 y 321 de la Constitución que garantiza, etc., declara con lugar la presente demanda de hábeas data propuesto por la señora Solange Moreira Valdiviezo en contra de PRODUBANCO; entonces se está hablando una demanda donde se pretende que PRODUBANCO entregue información, PRODUBANCO comparece y dice, correcto lo van a hacer y el juez que ordena concordante con eso, entreguen información. Se permite leer lo que dice el artículo 286 del

Código de Procedimiento Civil, vigente a ese momento: se llama el efecto vinculante, la sentencia y autos no aprovechan ni perjudican, sino a las partes que litigaron en el juicio y sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley; en este caso insiste, pide disculpa en ser reiterativo, tienen una demanda, una audiencia y una sentencia que obliga a PRODUBANCO; considera que existe deslealtad procesal al manifestarse que PRODUBANCO no entregó la información, lo cual no es cierto; con fecha 27 de marzo del 2014, 22 de abril del 2014, 24 de abril del 2014, 5 de mayo del 2014, 8 de junio del 2014 y 6 de julio del 2014 han presentado sendas comunicaciones, cumpliendo lo que en sentencia se ordenó, es decir proporcionar la información que tenía el Banco con respecto al tema de las cuentas del señor Oswaldo Muñoz, estas reposan a fojas 66, 67, 68, 69 y 70. Lee una parte donde le dicen al juez constitucional de primera instancia, están entregando la información, la que posee el Banco es esta y dicen tales, toda la información requerida y le dicen en cuanto a otra información adicional que requieren a PRODUBANK, se permite indicarle que se trata de otra institución bancaria cuya sede principal se encuentra en la ciudad de Panamá, República de Panamá, regidos por las leyes de esa República, es decir, son dos instituciones totalmente diferentes, distintas, independientes; PRODUBANCO funciona en Ecuador, es una institución grande, de mucho prestigio y PRODUBANK funciona en Panamá, no quiere decir que porque sean del mismo grupo son lo mismo o ellos están obligados a contestar por otros; qué es lo que dice y ello al comparecer le dicen a la legítima activa: señora, porque aquí se está tratando, insiste, tratando de hacer ver un aspecto humano del cual ellos se solidarizan, pero deben entender que ellos están regidos bajo un marco legal estricto, ellos entregan información, la que poseen, la que han entregado por siete ocasiones y que constan aquí, ha dado las fojas, toda la información requerida de sus cuentas. Qué es lo que hace, y eso lo mencionó el doctor Rubén Morán, van a la Superintendencia de Bancos, pero aquí, no se está diciendo la verdad, se está violando el principio de buena fe procesal cuando se dice que se cometió omisión, negligencia y no atenciones; en el expediente constan las seis o siete contestaciones que el Banco dio con respecto a la información que tenía, ellos obligados han cumplido, más allá que al último va a comentar del nuevo personaje mencionado por el doctor Morán, la señora Carmen Muñoz Suárez. Qué es lo que dice la Superintendencia de Bancos, porque también fue inexacta la contestación; cuando recurre a la Superintendencia de Bancos, dicen el Banco no contestó; a fojas 72 y 77 constan las contestaciones que dio el Banco y la resolución donde le dice la Superintendencia de Bancos, señores no podemos atender con respecto, ni pueden ejercer control con respecto a PRODUBANK porque se trata de una entidad extranjera que se rige bajo el imperio de unas leyes de otra República, que es Panamá; más allá que en la propia exposición de la legítima activa se ha evidenciado que se trata de dos instituciones totalmente diferentes, dado el tiempo se reserva el derecho a rebatir con los últimos cinco minutos.

El juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, el abogado Juan Pablo Rúa, señala:

Se permite indicar que esta autoridad fue nombrada en calidad de juez de primer nivel en la Unidad Judicial Florida Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia el 9 de octubre del año 2014; dentro de lo cual, mediante razón actuarial de fecha 29 de octubre del 2014 el actuario de aquella época, el abogado Javier Arellano Cedeño pone a conocimiento la presente causa, signada con el número 09956-2014-0031 con la acción de hábeas data

presentada por la señora Solange Moreira Valdiviezo en contra de PRODUBANCO, tal como consta en el cuadernillo que se encuentra sustanciando a fojas 51 de los autos; a fojas 60 esta autoridad avoca conocimiento de la presente causa, así mismo atiende la solicitud y/o pedido presentado por la señora Solange Moreira Valdiviezo, de fecha miércoles 5 de noviembre del año 2014 a las dos horas con cinco minutos, en la que le indica al actuario del despacho que siente razón si las partes accionadas han dado cumplimiento con lo ordenado mediante decreto que antecede, esto es el decreto expedido por el doctor Bolaños Murillo Rodolfo Ernesto, juez de aquella época; a fojas 61 constan la razón actuarial del secretario en la que indica que la parte accionada no ha contestado dentro del término de ley; se permite indicar que a fojas 25 y vuelta, 26 inclusive del cuadernillo que se encuentra sustanciado, se encuentra el auto de sentencia de fecha lunes 10 de marzo del año 2014 a las 10h24, dentro de lo cual su antecesor, el juez de aquella época, el abogado Ramos Letamendi Gabriel Gonzalo, en su parte resolutive declaró con lugar la acción de hábeas data presentada por la señora Solange Moreira Valdiviezo en contra de PRODUBANCO; la peticionaria, la señora Solange Moreira Valdiviezo, ha presentado en la Unidad Judicial, un sin número de requerimiento para que se dé cumplimiento con la sentencia emitida por el juez Ramos Letamendi; así también obra en el cuadernillo un sin número de oficio emitido por PRODUBANCO, a fojas 133 a 136 consta el auto dentro del cual de fecha miércoles 18 de febrero del año 2015, a las 13h04 minutos, en la que dispone en su parte pertinente que se envíe el presente proceso a la Corte Constitucional con la que ustedes que son las autoridades pertinentes cumplan con la sentencia emitida por el abogado Ramos Letamendi Gabriel Gonzalo, eso es todo lo que tiene informar; asimismo indica que esta autoridad ha dado cumplimiento con lo que determinan los artículos 75, 76, 82, 172, 175, 424, 425 de la Constitución, en armonía a lo que determinan los artículos 17, 18, 20, 23, 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, se ha precautelado los principios constitucionales; asimismo, se ha precautelado la tutela judicial efectiva que tienen las partes procesales.

Fase de réplica

Por la legitimada activa, Solange Moreira Valdiviezo, el doctor Rubén Morán, quien manifiesta que:

El mismo argumento es el que se emplea para desvanecer la obligación y el cumplimiento de esta sentencia constitucional, decir que son dos entidades diferentes; obra del expediente desde el momento en que se planteó la demanda la prueba suficiente que acredita que las operaciones se hacían indistintamente en Panamá o en Guayaquil, se aprobaban aquí, se preparaban allá, es decir eran dos entidades que trabajaban conjuntamente y en armonía, tanto que la jefa de cuentas era de Guayaquil y era la que manejaba el control de las cuentas que existían aquí, que existían allá en Panamá en PRODUBANCO, las operaciones que se hacían, tanto que hasta el mes de enero del 2014, se operan en la entrega de cheques de la Fundación Haywood por intermedio de la señora Carmen Muñoz Suárez, hermana del causante y esto con el patrocinio y auspicio de la señora jefa de cuentas; es decir, el argumento de que eran dos entidades diferentes no opera en el momento en el que el juez de primer nivel que dictó el fallo constitucional examinó todos los documentos que habían presentado y concluyó que efectivamente la entidad debía responder por todas estas operaciones, porque eran hechas simultáneamente y coincidentemente, tanto en el Banco

PRODUBANCO, como en PRODUBANK Panamá y estaban sujetas al control de la jefa de cuentas, funcionaria de PRODUBANCO Guayaquil, y eso también lo conoció la Superintendencia de Bancos, cuando se presentó la denuncia se la presentó debidamente fundamentada con las copias de todas las operaciones hechas y auspiciadas tanto con papeles membretados de PRODUBANK Panamá como PRODUBANCO Guayaquil y eso lo conoció la Superintendencia de Bancos, la que jamás dijo que no podían intervenir porque eran dos entidades diferentes, lo primero que dijo el señor director de atención al usuario, el 19 de septiembre del 2014 que le daba 72 horas para que PRODUBANCO Guayaquil presente la información requerida, jamás hizo reparo de que no debía hacer lo relacionado con PRODUBANK Panamá, ordenó simplemente que entregue toda la información que se había requerido, es posteriormente cuando PRODUBANK Panamá empieza la tarea de la desvinculación, deja de ser accionista de PRODUBANK Panamá, deja de ser subsidiaria, deja de ser Banco compartido, en fin, allí que la Superintendencia de Bancos da un giro y no es que no les puede atender, no es que son dos entidades diferentes, sino simplemente dice que efectivamente producida la desvinculación ya no puede dar la información y no es porque sean dos entidades diferentes señores jueces, el 6 de enero del 2015 dice la Superintendencia de Bancos la desvinculación de los Bancos o de las entidades se operó con fecha anterior a la interposición de su reclamo, por eso les niega la información que no les puede atender, porque ya su reclamo fue presentado después de que el Banco se desvinculara, cosa que tampoco fue así, porque el Banco se desvincula definitivamente en octubre del 2014 y presentaron su reclamación en enero del 2014, cosa que no viene al caso; en consecuencia, tanto el juez que conoció la acción constitucional, tanto la Superintendencia de Bancos, tanto en este expediente que tramita en este nivel la Corte Constitucional, por la disposición de la señora jueza ponente se presentaron también todas las pruebas que está insistiendo que existen en el expediente y que hacen ver que las dos entidades trabajaban conjuntamente en armonía como si se tratara de una solo grupo como en efecto, entiende que jurídica y comercialmente se llamaban Grupo Producción; de modo que reitera su posición de que se declare con lugar su demanda de incumplimiento de sentencia constitucional y lo que es más importante, se sancione con la reparación a la entidad accionada que ha hecho caso omiso de los requerimientos para que dé cumplimiento a la acción constitucional; efectivamente ha cumplido como dicen los fallos, parcialmente y de forma diminuta, jamás toda la vida se ha negado a informar lo que el juez constitucional, lo que la Superintendencia de Bancos le ordenó que entregara la información relacionada con todas las operaciones y negociaciones financieros que hizo en vida el señor Oswaldo Muñoz Suárez y que hoy reclama la viuda por sus derechos y por los derechos de sus hijos que son los únicos herederos de cuanto hubieran generado esas operaciones; repite que la preocupación hoy ¿Qué habrá pasado con esas operaciones, qué habrá pasado con esas cuentas, se habrán licuado?, porque obra del expediente la mano irresponsable si se quiere, más allá de dolosa por la señora Carmen Muñoz Suárez en solidaridad de acciones con la señora Lourdes Coronel Pareja quien era la jueza de cuentas de estos negocios del señor Oswaldo Muñoz.

Interviene por el Banco de la Producción PRODUBANCO S.A., el abogado Jorge Cedeño, quien expresa que:

 Aclara que a fojas 74 consta la contestación o la atención que la Superintendencia de Bancos en su oportunidad dio al reclamo presentado por la señora Solange Moreira y dice:

señora Solange Moreira y ahí está la resolución, se permite leer: respecto a la aplicación del acuerdo de entendimiento para la supervisión consolidada entre la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Superintendencia de Bancos y Seguros de la República del Ecuador, este despacho debe indicar que el objeto de dicho acuerdo es el siguiente, le explica, el objeto del presente acuerdo es facilitar supervisión consolidada de Bancos y grupos financieros constituidos de conformidad con la legislación del supervisor de origen mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos Bancos y equipos financieros, por lo tanto, no es posible para este órgano de control solicite información respecto a PRODUBANK. Le está diciendo que tienen un acuerdo de entendimiento pero no puede pedir la información a un Banco que es de la República de Panamá; finalmente, qué dice la Superintendencia de Bancos que a tanto se ha referido el doctor: por lo expuesto este despacho determina que ha sido atendido y concluida la tramitación de su petición, se remite a estos documentos que constan en el expediente, donde también está la contestación que en su oportunidad dio el Banco a los requerimientos a fojas 77, que el doctor Morán dice que no, que pena, siempre han atendido; quiere resaltar la exposición dada por el juez de primera instancia, donde dice del expediente donde existen un sin número de oficios de PRODUBANCO, entonces quiere decir que ellos cumpliendo lo dispuesto en sentencia porque ya determinaron que ellos son los obligados, han presentado todos los requerimientos, han cumplido al juzgado todos los requerimientos que fueron interpuestos; el juez ordenaba presente, y ellos presentaban, dijo que estaba a fojas 76, 77, 78, está incorporado todos los oficios, sus contestaciones. Qué sucede con la señora María de Lourdes Coronel y con la señora Carmen Muñoz Suárez, pues son dos personajes que no aparecen en el expediente, donde se dice que la señora que tal vez tendría algún desafecto y por el desafecto se giraron unos cheques, discúlpenn eso no es materia de conocimiento de este Tribunal, el que tiene que circunscribirse al hecho de que ello PRODUBANCO hubieran incumplido una sentencia constitucional que les obligaba a entregar información y está evidenciada que cumplieron entregando y si les dicen que tuvieron vinculación o no tuvieron vinculación, se remite a los que dice la Superintendencia de Bancos, no puede exigirle a un Banco que funciona en Panamá, que está bajo el imperio de las leyes de Panamá, de otro país; entiéndase que como Banco no están en una situación de afectos o de desafectos o una situación de generar o no emociones porque la señora perdió a su esposo, ellos cumplieron estrictamente con lo que se les ha obligado y en la sentencia, ellos ha PRODUBANCO se les pidió y la han proporcionado. Lamenta que tenga que venir a recurrir a este alto Tribunal para explicar una vez más su posición que es clara; le llama la atención que el doctor dijo *sui géneris*; efectivamente es muy *sui géneris* esta petición, donde se quiere, es lo que en derecho se llama la falta de legítimo contradictor, involucrar a alguien que no pudo responder, en este caso era PRODUBANK, con respecto de la petición que yo leí, qué es lo que petitionó, qué es lo que dijeron en la audiencia y qué es lo que resolvió el juez. Dado esos antecedentes, requiere del modo más comedido, pero a la vez firme que se sirva declarar sin lugar o se deje sin efecto o no se tome en cuenta las peticiones que hace la legítima activa, en el sentido de que el Banco sea sancionado, primero, porque está evidenciado que contestaron; segundo, porque ellos son los obligados y no PRODUBANK; y, tercero, porque no están en ningún momento relacionados emocionalmente para no contestarle a la señora; de tal suerte que querer involucrar, ya lo dice la Superintendencia de Bancos, no es posible a dos entidades, que una inclusive no es ni del Ecuador, es de otro; se ratifica en su pedido, esta es una acción improcedente donde considera y con mucha pena lo dice, dado que le tiene gran admiración y aprecio al doctor Morán, cree que hay un grave error e inclusive una deslealtad procesal al quererse que se

reconozca o se pretenda sancionar al Banco por información que no posee, no la posee y así han evidenciado en todas las contestaciones.

El juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, el abogado Juan Pablo Rúa, quien señala:

Informa que dentro del cuadernillo que se sustancia en el despacho constan varios oficios de fecha Guayaquil 6 de junio, 24 de abril, 27 de marzo, 30 de diciembre del año 2014, en los cuales PRODUBANCO remite a esta autoridad algunas informaciones solicitada por el juez Ramos Letamendi con fecha 27 de marzo del 2014, han dado contestación a lo solicitado por el juez mediante providencia de fecha 20 de marzo del 2014, entregando la información que consta en la base de datos, relacionado con todos los productos activos y cancelados que el cliente Oswaldo Muñoz Suárez y las Compañías Kaunas S.A., Artesco S.A., y Muñoz Suárez Asociados, mantiene y/o mantuvo en el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, en la institución bancaria contra la cual está planteada la acción en referencia; hay un sin número de oficios dentro de la cual PRODUBANCO ha dado contestación a la información remitida por su antecesor el abogado Ramos Letamendi. Eso es todo en cuanto tengo que informar.

El **presidente** consulta las juezas y jueces si desean hacer alguna pregunta a los intervinientes en esta audiencia y concede el término de 72 horas a los concurrentes para que legitimen sus intervenciones, presenten documentación que consideren pertinente y suspende la audiencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **b** de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

La Corte Constitucional dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC, determinó que la acción de incumplimiento de

sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República¹, se constituye *per se* en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales; pues, sin dicho mecanismo, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales.

Esta acción constituye una garantía para el ejercicio de los derechos de las personas y un adecuado acceso a la defensa de los afectados, pues es necesario dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales, buscando la reparación integral del derecho vulnerado; es decir, el objetivo final de esta acción radica en el cumplimiento de todos los actos conducentes a la aplicación íntegra de la sentencia, dictamen o resolución de la que se trate.

En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 0008-09-SIS-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 54 del 6 de octubre de 2009, ha manifestado lo siguiente:

... Esta Corte deja en claro que a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que, la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular en un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana ...

En tal virtud, esta garantía jurisdiccional otorga al máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional, la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias constitucionales, con el objetivo de que los derechos que hayan sido vulnerados sean reparados integralmente y que de esta forma se cumpla con el objetivo de dichas garantías. De esta manera, los derechos constitucionales cuentan con una protección integral, incluso después de la emisión de la decisión judicial, protegiendo que dichas decisiones sean ejecutadas de forma oportuna y efectiva por parte de los órganos y entidades encargadas de cumplir.

¹ La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera le ley, las siguientes atribuciones: (...) 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales...

Así, esta acción constitucional cumple una doble función: por una parte, garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y por otra, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución de la República.

En conclusión, para tutelar y proteger los derechos, así como remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva².

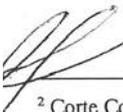
Determinación y desarrollo del problema jurídico

En atención a los fundamentos descritos anteriormente, con la finalidad de determinar si se incumplió o no con lo dispuesto en la sentencia emitida el 10 de marzo de 2014 por el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que conoció la acción de hábeas data N.º 09956-2014-0031 presentada en contra del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, este Organismo estima necesario sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

¿Existe incumplimiento de la sentencia emitida el 10 de marzo de 2014, por el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, por parte del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO?

En el presente caso, la decisión judicial se emite en el marco de la sustanciación de una acción de hábeas data. La referida acción, es una garantía jurisdiccional de protección de los derechos reconocida en el artículo 92 de la Constitución de la República y regulada en los artículos 49 al 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta acción es una garantía especializada que tiene como objetivo proteger los derechos a la intimidad personal, el derecho a la honra y a la identidad personal relacionados con los datos personales y de familiares que se encuentran en bases de datos públicos o de instituciones privadas. Sobre esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

... el derecho a la protección de datos –y específicamente, su elemento denominado “autodeterminación informativa–”, tiene un carácter instrumental, supeditado a la protección de otros derechos constitucionales que se pueden ver afectados cuando se utilizan datos personales, como puede ser la intimidad, la honra, la integridad psicológica,


² Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS.

etc. (...) El contenido de este componente del derecho a la protección de datos personales es, según la Corte Constitucional, para el período de transición, “... mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar” (...) La autodeterminación informativa está supeditada, entonces, a la existencia de información que atañe a determinado sujeto y a la necesidad de que este tenga una esfera mínima de actuación libre respecto de dicha información, sobre la cual no debería existir una interferencia ilegítima por parte de terceros; asimismo, implica la posibilidad de que dentro de los límites que franquean la Constitución y la Ley, se tenga capacidad para ejercer cierto control sobre el uso que se haga de tal información, aunque el poseedor de la misma sea otra persona³ ...

De esta manera, la acción de hábeas data permite garantizar y proteger los derechos de una persona, de la siguiente manera: 1. Conociendo la existencia y la veracidad de la información personal o familiar solicitada. 2. Permitiendo el acceso a la información personal y familiar y conociendo el origen, uso, destino y tiempo de vigencia de la información solicitada. 3. Garantizando la actualización, rectificación o eliminación de la información solicitada; y 4. Garantizando la confidencialidad de la información al permitir determinar qué información puede ser difundida y qué información no debe ser difundida.

En el presente caso, la Corte analizará y determinará el cumplimiento o no de la sentencia expedida por el juez de instancia, para lo cual es necesario determinar el alcance de dicha decisión judicial. Como se manifestó en líneas precedentes, la sentencia emitida el 10 de marzo de 2014 por el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que conoció la acción de hábeas data N.º 09956-2014-0031, al declarar con lugar la acción propuesta, ordenó que el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO debe “proporcionar toda la información requerida por la legitimada activa de la presente acción ...”.

En este sentido, se puede observar que la accionante había solicitado, a través de la acción de hábeas data, que se le permita acceder y obtener información del estado de cuentas y últimas transacciones de su esposo fallecido, señor Oswaldo Muñoz Suárez y de las compañías de su propiedad denominadas Kaunas S.A.; Artesco S.A.; Muñoz Suárez Asociados S.A.; Fundación Internacional Hermosilla; Negocios, Comunicación y Desarrollo S.A.; y Rossview International Inc., así como el uso y destino de los fondos de esas cuentas, y el soporte de información que se le habría dado a la señora Fátima del Carmen Muñoz Suárez, representante de la compañía Kaunas S.A., a partir de agosto de 2013.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD.

Una vez emitida la decisión en el proceso de hábeas data y al estar la misma ejecutoriada, el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, ordenó (foja 28), que en el término de 5 días los representantes de la entidad bancaria, entreguen toda la información solicitada por la accionante. Ante ese requerimiento, la institución accionada presentó, en una foja, los datos relacionados con los números de cuentas de las compañías referidas y la firma autorizada registrada, además de los datos de dos tarjetas de crédito. En dicho escrito no se hace referencia a los datos de las empresas Rossview International Inc., Fundación Internacional Hermosilla; y, Haywood Foundation (foja 29).

Posteriormente, el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil ordenó, que un término de 5 días se proporcione información “transparente, confiable y respaldada”, por cuanto la información entregada anteriormente no cumplía con esas características. Ante ello, el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, contestó que se ratifican en la información entregada con relación a los productos que el cliente Oswaldo Muñoz Suárez y las compañías referidas mantenían en el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO (foja 32).

Ante esta situación, la accionante presentó copias de estados de cuentas, certificados de depósitos a plazo fijo, entre otros, de las compañías sobre las que no se entregó la información requerida, sin embargo, la institución accionada señaló que PRODUBANK es otra institución bancaria cuya sede principal se encuentra en Panamá.

En virtud de aquello, el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil dispuso, entre otras medidas, que la Policía Nacional envíe a uno de sus agentes para que la institución financiera cumpla con la decisión, y que la Defensoría del Pueblo informe sobre el cumplimiento de dicha disposición (foja 64). Ante ello, el Banco accionado señaló que le es imposible entregar información que no reposa en sus archivos ni custodia.

Ante estos eventos, según los cuales el Banco accionado argumenta que no posee información relacionada con PRODUBANK PANAMÁ debido a que es otra institución bancaria, la accionante solicitó, se remita el expediente a la Corte Constitucional por el presunto incumplimiento de la sentencia de hábeas data.

En este sentido, le corresponde a la Corte establecer si efectivamente se dio o no cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil. Al respecto, esta Corte observa que en el expediente de instancia, como se señaló anteriormente, el Banco

de la Producción S.A. PRODUBANCO, remitió al Juzgado datos relacionados con las personas titulares de varias cuentas bancarias, por un lado, y por otro, el nombre de la persona que registra la firma autorizada. Estos datos por sí mismos, constituyeron para el Banco accionado, la única obligación que creían debían cumplir en virtud de la sentencia constitucional dictada en su contra.

En este sentido, la Corte considera oportuno señalar que las disposiciones dadas en la sentencia, materia de esta acción de incumplimiento, implicaban fundamentalmente, el acceso a todos los datos relacionados con las operaciones de las cuentas relacionadas con el señor Oswaldo Muñoz Suárez y las compañías señaladas en la demanda. De allí que esta Corte considere que la “ejecución” de la sentencia dada por el accionado, al remitir solo los datos de las personas titulares de algunas cuentas bancarias resulten insuficientes, debido a que, en la misma demanda se señalaron a las personas titulares de las cuentas bancarias.

Esta Corte considera que la actitud de la institución financiera accionada no permitió solventar la necesidad de conocimiento de la información personal solicitada a través de la acción de hábeas data, lo que implica, a su vez, no acatar lo dispuesto en la sentencia constitucional.

Si bien es reprochable la insuficiencia en torno al cumplimiento de este punto de la decisión constitucional, lo es más la falta de diligencia en torno al cumplimiento de los otros puntos que constan en la sentencia, materia de esta acción, y que se relacionan con el acceso a los datos de toda la información requerida por la legitimada activa.

En efecto, la sentencia de hábeas data contiene un mandato claro con respecto al otorgamiento de toda la información relacionada con las compañías detalladas en la demanda. Si la acción fue declarada con lugar, correspondía la entrega de la información ahí detallada. Sin embargo, el aspecto por el que se rehúsa dar cumplimiento a la sentencia en este punto, consiste en que la institución bancaria en que se encontraría la información no tiene relación alguna con la institución accionada.

Al respecto, cabe señalar que tanto el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO y el Banco PRODUBANK PANAMÁ mantenían hasta el 28 de octubre de 2014, fecha en la que fue notificada a la Superintendencia de Bancos la desvinculación, un convenio de corresponsalía, por el cual, según se puede apreciar de la documentación certificada por la Superintendencia de Compañías (fojas 77-78), PRODUBANK PANAMÁ era subsidiaria del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO.

Estos datos son importantes porque permiten establecer que la institución financiera accionada sí tenía relación con la institución financiera de Panamá, al menos durante el tiempo en el que estuvo vigente el referido convenio. Esa información, relacionada con la existencia de datos mientras estaba vigente el referido convenio de corresponsalía, también fue señalada por el legitimado pasivo en la audiencia realizada ante una de las preguntas de la jueza constitucional ponente, al responder “que todos los respaldos están en el banco”; se dijo además que, en las instalaciones del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, existía “una oficina de enlace” para realizar depósitos o retiros de dinero, por ejemplo.

Estos elementos permiten a la Corte Constitucional tener la convicción de que existe información que no se ha proporcionado por parte de la institución financiera accionada debido a que la sentencia materia de esta acción fue dictada el 10 de marzo de 2014 y la desvinculación ocurrió, según el banco accionado, el 28 de octubre de 2014, cuando fue notificada dicha desvinculación a la Superintendencia de Compañías.

Sumado a ello, no se constata del expediente constitucional, tampoco de la intervención del obligado en la audiencia pública convocada en la sustanciación de la presente causa, diligencias debidamente documentadas, llevadas a cabo por parte de PRODUBANCO ante PRODUBANK Panamá, que permitan a esta Corte corroborar que las órdenes establecidas en la sentencia constitucional se han tratado de cumplir por parte de la autoridad bancaria nacional, o en su defecto, que estas sean inejecutables. Esta omisión configura un incumplimiento de la sentencia constitucional emitida dentro de la acción de hábeas data.

Por estas consideraciones, el Organismo llega a la conclusión de que existe incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 10 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que conoció la acción de hábeas data N.º 09956-2014-0031, por parte del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia del 10 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que conoció la acción de hábeas data N.º 09956-2014-0031, por parte del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada por la señora Solange Moreira Valdiviezo por sus propios y personales derechos.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1. Que el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO recabe ante PRODUBANK Panamá, institución financiera subsidiaria del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO hasta el 28 de octubre de 2014, toda la información necesaria y pertinente relativa a las operaciones, cuentas y transacciones realizadas en PRODUBANK Panamá, por parte del señor Oswaldo Muñoz Suárez (fallecido) y de las compañías de su propiedad denominadas Kaunas S.A.; Artesco S.A.; Muñoz Suárez Asociados S.A.; Fundación Internacional Hermosilla; Negocios, Comunicación y Desarrollo S.A.; y, Rossvie International Inc., y de esta manera se proceda a entregar la información solicitada por la señora Solange Moreira Valdiviezo, gestiones que deberán ser puestas en conocimiento de la Corte Constitucional, de manera periódica con un intervalo de 15 días término, a efectos de verificar la ejecución de la sentencia en cuestión.

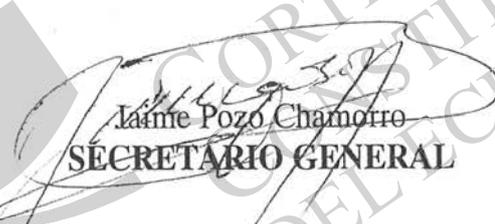
3.2. Que el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, entregue toda la información constante en su base de datos física y electrónica relacionada con las operaciones, cuentas y transacciones realizadas en PRODUBANK Panamá, por parte del señor Oswaldo Muñoz Suárez (fallecido) y de las compañías de su propiedad denominadas Kaunas S.A.; Artesco S.A.; Muñoz Suarez Asociados S.A.; Fundación Internacional Hermosilla; Negocios, Comunicación y Desarrollo S.A.; y, Rossvie International Inc.

3.3. Que el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, entregue de forma pormenorizada, toda la información constante en su base de datos física y electrónica relacionada con las operaciones, cuentas y transacciones

realizadas en el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, por parte del señor Oswaldo Muñoz Suárez (fallecido) y de las compañías de su propiedad denominadas Kaunas S.A.; Artesco S.A.; Muñoz Suarez Asociados S.A.; Fundación Internacional Hermosilla; Negocios, Comunicación y Desarrollo S.A.; y, Rossview International Inc. La información no deberá limitarse a los datos de los titulares de las cuentas bancarias, sino a todas las operaciones, cuentas y transacciones de la persona fallecida y de las compañías señaladas.

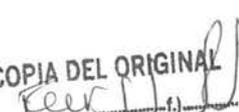
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


 Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)


 Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de septiembre del 2017. Lo certifico.


 Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


 Corte Constitucional
 del Ecuador
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 Revisado por  (f.)
 Quito, a 09 NOV. 2017
 SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0015-15-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día viernes 13 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

Corte Constitucional del Ecuador

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por
Quito, a 08 NOV 2017

SECRETARIA GENERAL



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR